



## Análisis Laboral

### Aspectos Socioeconómicos y Jurídicos

#### Director

Luis Aparicio Valdez

#### Subdirector

Alfredo Chienda Quiroz

#### Equipo de Investigación

Jorge Bernedo Alvarado

Alfredo Chienda Quiroz

Aldo Vértiz Iriarte

Anna Vilela Espinosa

#### Administración

María H. Aparicio de Munar

#### Diagramación, Composición de Textos y Cuadros Estadísticos

Katia Ponce de Munive

Jeannette Flores V.

#### Corrección de Textos

Teresa Flores C.

#### Diseño y Montaje

Manuel Saravia N.

#### Ventas

Samuel Reppó C.

#### Cursos y Seminarios

Haydee Blanco O.

#### Impresión

JL Impresores de

José Antonio Aparicio Rabines

Teléfono: 791-5051

**ANÁLISIS LABORAL** es una publicación mensual editada por



Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C.

#### Dirección:

Av. Paseo de la República 6236

Lima 18 - Perú

info@aele.com

web: http://www.aele.com

T(51) (1) 620-6204

620-6205 / 447-5935

F(51) (1) 241-5657

Hecho el Depósito Legal

REGISTRO N° 98-2765

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DEL DIRECTOR

### CARTA DEL DIRECTOR

- Responsabilidad social de las empresas en el ámbito laboral

4

### RESPONSABILIDAD SOCIAL

- Régimen de puntuaciones en el cuestionario elaborado a pedido del MTPE

5

### ESCENAS LABORALES

6

### AIRT

- Evolución Global de las Relaciones Laborales: Eventos, ideas y la AIRT

8

### INVITADO

- Participación de las Utilidades en el Sector Agrario (Pedro Morales Corrales)

10

### ESSALUD

- Pago de Resoluciones de Cobranza. ESSALUD - SUNAT

12

### ANÁLISIS LEGAL

- Disposiciones Constitucionales sobre Tributación. Un punto de vista del Tribunal Constitucional
- Modificaciones Legales con implicancia laboral para el año 2005
- Código Procesal Constitucional
- Equipos y Maquinarias. Recipientes a presión, calentadores y tanques

17

27

25

43

### ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

- Rentas de 4ta. y 5ta. Categoría
- Declaración Jurada del Trabajador al Empleador: Trabajadores Dependientes

19

20

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Despido Arbitrario y Cobro de Beneficios Sociales. Una sentencia dictada en una Acción de Amparo, y sus implicancias administrativas

21

### MODIFICACIONES LABORALES 2004

23

### NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

30

### JURISPRUDENCIA LABORAL

- La contribución solidaria para la asistencia previsional y el Tribunal Constitucional

34

### COYUNTURA/INEI

- El desprestigio político
- Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana por Grandes Grupos de Consumo

45

46

### INDICADORES LABORALES

- Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Marzo 2000
- Aportaciones y Contribuciones Sociales: Diciembre 2004
- Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Diciembre 2004
- Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta
- Canasta de Precios AELE
- RMV - Gastos de Sepelio SPP-AFP - Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP - ESSALUD y ONP-SNP - CTS: Topes - Contribución al FONAVI - Bono de Reconocimiento - Calendario de Informes Trimestrales - Impuesto Extraordinario de Solidaridad
- Calendario Tributario - Tasa Activa de Mercado - Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva
- Calendario Tributario y de otros Conceptos

47

47

48

49

50

51

52

53

### TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES

54

### LEGISLACIÓN SUMILLADA: Del 03 al 14 de diciembre de 2004

55

### ÍNDICE TEMÁTICO 2004 - ANÁLISIS LABORAL E INFORME LABORAL

Publicaciones que integran el Club of Labour Law Journals

Análisis Laboral, **Perú**

Arbeit und Recht, Kassel, **Alemania**

Australian Journal of Labour Law, **Australia**

Bulletin of Comparative Labour Relations, **Bélgica**

Canadian Labour & Employment Law Journal, **Canadá**

Comparative Labor Law and Policy Journal, **Estados Unidos**

Industrial Law Journal, **Sudáfrica**

International Journal of Comparative Labour Law and Industrial Relations, Módena, **Italia**

Japan Labor Bulletin, Tokio, **Japón**

Lavoro e Diritto, Bolonia, **Italia**

Relaciones Laborales, **España**

The Industrial Law Journal, Oxford, **Gran Bretaña**

# CARTA DEL DIRECTOR

## RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS EN EL ÁMBITO LABORAL

### Apreciado amigo:

**E**n los últimos años se ha notado un cambio muy positivo en la minería respecto de la responsabilidad social en materia de cuidado del medio ambiente.

También es cada vez mayor el interés de la responsabilidad social de todas las empresas en cuanto al campo laboral, y la suscripción de tratados de libre comercio motivará a muchas de ellas, por no decir que las obligará, a preocuparse más por las buenas prácticas laborales.

En nuestro país ya desde la década de los noventa se ha percibido interés por el tema y desde el medio académico Dennis Sulmont ha señalado que es fundamental para las empresas que quieran insertarse en el mercado mundial cumplir con las obligaciones contractuales y morales establecidas con los clientes, trabajadores y con el cuidado del medio ambiente.

La CONFIEP suscribió hace 15 años un Manual de Balance Social con la OIT y ya son bastantes los estudios de casos que se están llevando a cabo en nuestro país con participación de la Universidad del Pacífico y de CEDAL, por sólo citar a unas pocas entidades.

Un frecuente punto de debate es si estas prácticas empresariales pueden ser llevadas a cabo por las empresas de una manera absolutamente voluntaria o si el Estado debe promoverlas y, de ser así, hasta qué punto.

Y en efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está estudiando la posibilidad de promover el trabajo decente a través del cumplimiento de los convenios fundamentales de la OIT y el fomento de las buenas prácticas laborales en las empresas. Para ello cuenta con una guía de indicadores cuyo primer Borrador ha sido preparado por OSRA/OIT para el Ministerio de Trabajo con el apoyo de Consultores Externos de la Institución, el cual ha sido objeto de una revisión por una comisión de especialistas en responsabilidad social, luego de lo cual se ha dado inicio a un sondeo con los empresarios para escuchar sus puntos de vista y próximamente se entrevistará a los trabajadores y se llevará a cabo una prueba piloto en las empresas que manifiesten su voluntad de absolver el cuestionario ya elaborado.

Los empresarios, en una primera consulta, han expresado reservas respecto al carácter de la encuesta diciendo que no sería voluntaria en la medida que las que participen y obtengan alto puntaje obtendrían ventajas de parte del Estado que se expresarían mediante incentivos que recibirían a través de su inclusión en la relación de buenos empleadores del Ministerio de Trabajo; el otorgamiento de un trato preferencial en compras estatales y en contrataciones con el Estado y, también serían objeto de un trato preferencial en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (trámites, multas) y en otras instancias del sector público (SUNAT, ESSALUD).

El punto que ven con recelo los empleadores es el posible trato preferencial en compras estatales y en contrataciones del Estado.

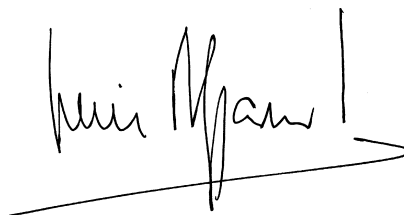
El proyecto de los consultores externos de la OIT, y que no ha sido aún objeto de revisión por las instancias correspondientes de la OIT tanto de Lima como de Ginebra, por lo que en la práctica no es sino un primer borrador, está compuesto específicamente, por cuatro instrumentos: a) un cuestionario a ser aplicado a las empresas o centros de trabajo que voluntariamente quieran participar del Programa de Fomento de Trabajo Decente y la Competitividad Empresarial, como "declaración" de parte; b) un cuadro de puntuación para calificar los resultados de aplicar el cuestionario; c) las definiciones de los términos utilizados en el cuestionario; y, d) un cuadro con la propuesta de verificación de las respuestas al cuestionario. Se entiende que "con estos elementos es posible aplicar entrevistas piloto y probar la adecuación o no de estas propuestas, las mismas que deberán ajustarse de manera de reflejar razonablemente la realidad y así servir de base para el objetivo promocional del programa".

De hecho, es posible que próximamente el Ministerio de Trabajo de inicio al Plan Piloto para lo cual ya algunas empresas estarían dispuestas a ofrecerse para ser encuestadas. Mientras tanto, se espera que la Oficina de Normas y Declaración en Ginebra también se pronuncie haciendo conocer su punto de vista.

La mayor globalización hará que cada vez se considere a América Latina en los estudios comparados laborales y se incremente la atención de las empresas respecto a su responsabilidad social en el ámbito laboral.

Lo preocupante es que estemos llegando a este momento sin que tengamos una legislación laboral consolidada, no contemos con un Código de Trabajo o una Ley General de Trabajo, no hayamos logrado la creación de un seguro de desempleo y estemos muy atrasados en el proceso de formalización de las empresas.

Atentamente,



LUIS APARICIO VALDEZ  
Director

# Responsabilidad Social

## Régimen de puntuaciones en el cuestionario elaborado a pedido del MTPE

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo está estudiando la posibilidad de promover el trabajo decente a través del cumplimiento de los convenios fundamentales de la OIT y el fomento de las buenas prácticas laborales en las empresas. Para ello cuenta con una guía de indicadores cuyo primer Borrador ha sido preparado a su solicitud por OSRA/OIT con el apoyo de Consultores Externos y que presentamos a continuación. Se trata en consecuencia de un primer estudio que está siendo sometido a consultas y luego seguirá una prueba piloto voluntaria.

### • Cuestionario de Evaluación

El cuestionario contiene un total de 90 preguntas que se elevan a 102 contando las subpreguntas.

Las empresas serían calificadas según el puntaje que alcancen de acuerdo a la siguiente escala:

- Entre 150 y 180 puntos, con más de 40 en Convenios Fundamentales se alcanzaría el nivel de Excelente.
- Entre 120 y 149 con más de 40 Convenios Fundamentales, la calificación sería Muy Buena.
- Entre 100 y 119 puntos, con más de 30 en Convenios Fundamentales la calificación sería Buena y no calificaría la empresa con menos de 100 puntos.

### • Propuesta de distribución del puntaje

- Cumplimiento de convenios (4 áreas). Fundamentales, 52 puntos, 28,9%.

Es necesario que un centro de trabajo tenga un alto puntaje en este componente como requisito para poder calificar.

- Cumplimiento de convenios prioritarios (3 áreas), 33 puntos, 18,3%.

Total puntaje de convenios: 85 puntos, 47,2%.

- Prácticas laborales (7 áreas), 75 puntos, 41,7%.
- Trabajadores externos y formación laboral (2 áreas), 20 puntos, 11,1%.

### RESUMEN DE PUNTUACIONES (Mínimo = 0)

	Máx.	%
<b>TOTAL</b>	<b>180</b>	<b>100,0</b>
<b>I. CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE OIT</b>	<b>85</b>	<b>47,2</b>
<b>1. CONVENIOS FUNDAMENTALES</b> (con sindicato; sin sindicato 45 puntos.)	<b>52</b>	<b>28,9</b>
<b>A. EN EL CENTRO DE TRABAJO</b>		
A.1 DISCRIMINACIÓN	21	11,7
A.2 LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO A LA NEGOCIACIÓN	11	6,1
	con sindicato:	
	sin sindicato:	
4	2,2	
<b>B. EN CADENAS PRODUCTIVAS O COMERCIALES</b>		
B.1 TRABAJO INFANTIL	10	5,6
B.2 TRABAJO FORZOSO	10	5,6
<b>2. CONVENIOS PRIORITARIOS</b>	<b>33</b>	<b>18,3</b>
<b>C. EN EL CENTRO DE TRABAJO</b>		
C.1 INSPECCIÓN LABORAL	18	10,0
C.2 POLÍTICAS DE EMPLEO	9	5,0
C.3 CONSULTA A LOS TRABAJADORES	6	3,3
<b>II. PRÁCTICAS LABORALES</b>	<b>75</b>	<b>41,7</b>
D. CONTRATACIÓN Y TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL (Sin Aprendizaje)	19	10,6
E. DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO	5	2,8
F. REMUNERACIONES	16	8,9
G. SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	18	10,0
H. COBERTURA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	3	1,7
I. COBERTURA EN PENSIONES	3	1,7
J. CAPACITACIÓN	11	6,1
<b>III. TRABAJADORES EXTERNOS O EN FORMACIÓN LABORAL</b>	<b>20</b>	<b>11,1</b>
K. ACTIVIDADES BAJO RÉGIMEN DE CONTRATAS O SUBCONTRATACIÓN	12	6,7
L. MODALIDADES FORMATIVAS PARA JÓVENES	8	4,4

# Escenas Laborales

## • SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES: Un reto en el exterior

Hemos indicado en reiteradas oportunidades que resulta necesario que la función de supervisión y control en el Sistema Privado de Pensiones esté a cargo de una entidad especializada y autónoma como lo era la Superintendencia de AFP, que fuera creada cuando se inició el sistema.

Hace poco cuando se quiso averiguar sobre cuáles eran las inversiones que las AFP realizaban en el extranjero, fue necesario pedirles que brindaran información al respecto. En Chile la Superintendencia de AFP conoce en tiempo real cada una de las operaciones que llevan a cabo. A propósito de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) sería bueno que estudiara la creación de un subsistema de pensiones para personas que laboran en el extranjero, quienes financiarían con sus aportes sus propias pensiones en el SPP o las de sus familiares que residen en el Perú.

Así se acrecentaría el fondo de pensiones para implementar proyectos de inversión en el país, a la vez que se brindaría un sistema de previsión social para quienes no lo tienen o carecen de un empleo permanente que les proporcione cierta protección.

## • NUEVO VALOR DE LA UIT PARA EL 2005

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 177-2004-EF, de 06.12.2004, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a partir del año 2005 será de 3,300 nuevos soles.

De esta manera, la UIT como índice de referencia en las normas tributarias, se incrementará en 100 nuevos soles, dado que su valor vigente hasta el 31.12.2004 asciende a 3,200 nuevos soles.

En materia laboral, este nuevo monto tendrá incidencia en las multas que aplique la Autoridad Inspectiva de Trabajo, así como para el condicionante exigido por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) para posibilitar la suscripción de un Convenio de Remuneración Integral Anual (en cuyo caso se requerirá en el año 2005 que el trabajador perciba como remuneración un mínimo de dos UIT's, vale decir, S/. 6,600 mensuales).

## • SE APROBÓ EL PROYECTO DE LEY DE TRASPASO DE LOS AFILIADOS DE UNA AFP A OTRA

La Comisión de Economía del Congreso aprobó el pasado 9 de diciembre, el proyecto de Ley N° 11635-2004-CR que modifica el Artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, permitiendo el libre traspaso de los afiliados de una AFP a otra. La modificación elimina el requisito de la aportación mínima de 6 meses en una AFP para poder realizar el cambio.

El Presidente de la Comisión, Manuel Olaechea, señaló que el traspaso de una AFP a otra ya no será más un trámite engorroso ni limitado, pues los afiliados podrán cambiar de AFP en cualquier momento sin necesidad de un mínimo de permanencia. Por otro lado, los procedimientos y trámites también se han reducido, lo que le da al trabajador todas las facilidades para ejercer su derecho de traslado.

Esta iniciativa de flexibilizar los traspasos de los afiliados, es producto de una propuesta planteada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) que tiene como objetivo promover una mayor competencia entre las AFP e incentivar una futura reducción en sus comisiones. Se espera que la flexibilización en los traspasos pueda empezar a aplicarse desde enero del año entrante.

## • SE SUSCRIBE CONVENIO QUE BENEFICIARÁ A LAS MYPES

El 7 de Diciembre del presente año se suscribió un convenio mediante el cual, se implementará el Componente de Capacitación y Asistencia Técnica del Programa de Apoyo a la Pequeña y Micro Empresa (PAME) a favor de los micro y pequeños empresarios.

El PAME contará con un fondo de S/. 3'574,419.00, que será asignado por FONCODES.

El convenio se firmó en la sede del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), y contó con la asistencia del Dr. Javier Neves Mujica, actual Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, Ana María Romero Lozada, Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y Jon Bickel, representante de la Fundación Swisscontact en el Perú.

El programa "Perú Emprendedor" del

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, será el encargado de atender a los beneficiarios entre los que también se incluirá a aquellos productores rurales con potencialidades de articulación a mercados locales ubicados en espacios territoriales denominados "Micro Corredores Socioeconómicos". Se espera que con la ejecución del PAME, se pueda atender a aproximadamente 50 mil MYPES.

Cabe señalar que la Fundación Swisscontac, se encargará de la administración de los recursos que se asignarán para la implementación del programa.

El Ministro de Trabajo y P.E., expresó su satisfacción por la firma del convenio, ya que constituye una alianza estratégica con el Ministerio de la Mujer. Asimismo agregó que ello va a significar un aporte para el objetivo final que es tener más y mejores micro empresas con mayor y mejor rendimiento y calidad.

## • DEDUCCIÓN ADICIONAL APLICABLE A LAS REMUNERACIONES PAGADAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Decreto Legislativo N° 949, publicado el 27 de Enero de 2004, modificó el Artículo 37°, inciso z) de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de incluir la deducción sobre remuneraciones establecida en el Artículo 35° de la Ley General de la Persona con Discapacidad, con lo cual dicha norma quedó redactada de la siguiente forma:

z) "Cuando se empleen personas con discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con el Artículo 35° de la Ley General de la Persona con Discapacidad".

Al respecto, la SUNAT ha publicado el sábado 4 de Diciembre, la Resolución de Superintendencia N° 296-2004/SUNAT, que establece el procedimiento para determinar el porcentaje de deducción adicional correspondiente a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad.

En la Resolución mencionada se establece que la deducción adicional es aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad que se encuentren trabajando al 1° de enero de 2005 o que sean

contratadas a partir de esa fecha y cuya condición de discapacidad esté debidamente acreditada con el certificado correspondiente emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior, a través de sus centros hospitalarios, y por ESSALUD.

El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para un empleador, deberá calcularse por cada ejercicio gravable, tomando en cuenta el número de trabajadores que en cada mes del ejercicio han mantenido vínculo de dependencia bajo cualquier modalidad de contratación. El porcentaje de deducción adicional aplicable a cada ejercicio será calculado sobre la remuneración que en el ejercicio haya percibido cada trabajador discapacitado. El monto adicional no podrá exceder de 24 Remuneraciones Mínimas Vitales (RMV) en el ejercicio, por cada trabajador discapacitado. Tratándose de trabajadores discapacitados con menos de un año de relación laboral, el monto adicional no podrá exceder de 2 RMV por cada mes laborado.

#### • PREMIO A LAS EMPRESAS FORMALIZADAS EN EL 2004

Se llevó a cabo recientemente la celebración del XIV Aniversario del PRODAME (Programa de Autoempleo y Micro empresa), donde fueron premiadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo 3 empresas exitosas que cumplieron con realizar su debida formalización y además lograron desarrollarse gracias a la ayuda brindada por este programa.

El PRODAME brinda servicios gratuitos de asesoría técnica personalizada para la constitución o formalización de las micro y pequeñas empresas. Asimismo, elabora y suscribe las minutas de constitución de MYPES en forma gratuita en virtud del Convenio firmado con el Colegio de Notarios. Este año el programa ha logrado formalizar a más de 3 mil empresas (en distintas regiones del país), generando un promedio de 10,500 puestos de trabajo.

#### • DÍAS FERIADOS NO LABORABLES EN EL 2005

Como se recordará, el D.S. N° 046-2004-PCM, de 18.06.2004, además de declarar los días feriados no laborables compensables para el Sector Público durante el año 2004 también señaló los correspondientes al año 2005, entre los que figuran los **días lunes 2 de mayo, viernes 7 de octubre y lunes 26 de diciembre**. Un aspecto importante a tener en cuenta es que para fines tributarios dichos feriados deben ser considerados como días hábiles.

La norma reseñada también dispuso que

los titulares de las entidades del sector público deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad.

Teniendo carácter compensable, las horas de los días feriados indicados deberán ser compensadas en la semana posterior al día declarado feriado o en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública en función a las necesidades propias de cada institución.

Asimismo, se estableció que los centros de trabajo privados podrían aplicar las normas del feriado no laborable compensable a los días lunes 2 de mayo, viernes 7 de octubre y lunes 26 de diciembre, previo acuerdo entre los empleadores y sus trabajadores, acuerdo que también deberá establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar.

#### • INFORME DE LA COMISIÓN MUNDIAL SOBRE UNA GLOBALIZACIÓN JUSTA

La Oficina Internacional del Trabajo de la OIT, acogió el 7 de Diciembre la adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de una resolución sobre el informe de la Comisión Mundial sobre la Dimensión Social de la Globalización.

El informe de la Comisión Mundial, titulado «Por una globalización justa: crear oportunidades para todos», que busca impulsar el trabajo decente para lograr una globalización justa, es una contribución de gran importancia para el diálogo internacional y para lograr una globalización verdaderamente justa y equitativa.

La Asamblea General de la ONU decidió considerar el Informe en el marco de la revisión integral sobre la aplicación de la Declaración del Milenio prevista para el año próximo, que culminará en Setiembre de 2005 con una Cumbre de tres días de duración.

El informe fue objeto de una reunión presidencial en la ONU el 20 de Setiembre. En esta sesión especial el Presidente de Brasil (Luiz Inacio "Lula" da Silva), el Presidente de Francia (Jacques Chirac), el Ministro de Relaciones Exteriores de Gabón y el Presidente de la Asamblea (Jean Ping), así como otros Jefes de Estado, destacaron su importancia como una contribución en la lucha contra la pobreza y los desequilibrios de la economía mundial.

Por otro lado Kofi Annan, Secretario General de la ONU señaló que «el mejor plan contra la pobreza es el empleo, y el mejor camino para la emancipación económica y el bienestar social está representado por el trabajo decente».

## BIBLIOGRAFÍA

- **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE TRABAJO EN EL DERECHO PERUANO, LIBRO HOMENAJE AL PROFESOR AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ**

*Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*  
Año 2004.  
596 páginas.

La Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que preside el doctor Jaime Zavala Costa acaba de publicar un libro en homenaje del profesor uruguayo Américo Plá Rodríguez denominado "Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano".

Se trata de una importante obra que reúne 29 ensayos y aspira a juicio de sus editores "a cumplir su finalidad propia", esto, es la de reconocer y destacar el aporte de Américo Plá Rodríguez a nuestra disciplina, estudiando los principios de nuestro ordenamiento nacional, a través de la normativa y la jurisprudencia, no sólo desde una visión retrospectiva, sino, asimismo, prospectiva, analizando los nuevos problemas y las posibles respuestas a éstos, a la luz de los mismos".

Este libro, cuyo comentario presentaremos en ANÁLISIS LABORAL (Enero), ha sido editado y publicado en un año pleno de actividades realizadas por la Sociedad, pues también publicó un nuevo número de la Revista *Labor* que fue presentado en Trujillo, a fines de Octubre, en el I Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, conjuntamente con el libro "Estudios sobre la Jurisprudencia Constitucional en materia laboral y previsional", en colaboración con la Academia de la Magistratura.

# Evolución Global de las Relaciones Laborales

## Eventos, ideas y la AIRT (\*)

Ha sido publicado en octubre de este año el libro del profesor **BRUCE KAUFMAN(\*\*)** "**The Global Evolution of Industrial Relations: Events, ideas and the IIRA**", elaborado a pedido de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT) y editado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

La obra que presentamos abarca una serie de importantes temas, entre los que figuran las raíces de las relaciones de trabajo a nivel mundial; el nacimiento y desarrollo temprano de las Relaciones de Trabajo; las Relaciones de Trabajo, retrospectiva y posibilidades, entre otros. En el capítulo correspondiente a América Latina se refiere a la evolución de las Relaciones Industriales en el Perú y a la creación de la Asociación de Relaciones Industriales (ARI) hoy Asociación Peruana de Recursos Humanos (APERHU). El prólogo de esta obra que incluimos a continuación estuvo a cargo de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo.

### PRÓLOGO

*El impulso inicial para escribir este libro fue el deseo de la Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT)(\*\*\*) de proveer una historia institucional que registre las contribuciones de la Asociación durante las casi cuatro décadas de su existencia. Sin embargo, como el autor profesor Bruce Kaufman de la Universidad de Georgia (EE.UU.) muestra convincentemente en este libro, el origen y rol de la AIRT son parte de una más extensa historia de globalización de las relaciones de trabajo cuyas raíces tuvieron lugar en el Reino Unido, evolucionaron en los Estados Unidos y luego se extendieron a Europa continental y otras sociedades.*

*Un informe detallado y exhaustivo, fase por fase, de este proceso de evolución es sintetizado por el autor, demostrando los inicios de las relaciones laborales en el siglo XIX como una respuesta al Problema Laboral, efectuando un recuento y explicando su aparición como un campo académico y profesional.*

*El libro presenta de forma admirable el rol inspirador de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) –desde su fundación en 1919 hasta la fecha– movilizándolo la pericia de los académicos, así como de los practicantes y de los que tienen a su cargo la política de promoción del empleo y de los valores del trabajo alrededor del mundo. El autor también muestra que con la fundación de la AIRT en 1966 se complementó parte de la campaña global de la OIT orientada hacia una política laboral basada en derechos.*

*Así, la historia de la AIRT y su relación simbiótica con la OIT está incrustada dentro de la globalización de las relaciones laborales.*

*Este libro clarifica la enorme influencia de la OIT en la*

*promoción de las relaciones laborales en todo el mundo, notablemente en los países en desarrollo, y efectúa un completo análisis de su rol en promover prácticas laborales y justicia social en el mundo del trabajo entre las democracias emergentes de África, Asia, Europa Oriental y América Latina. Como sugiere el libro, difícilmente es una exageración decir que sin la OIT y la AIRT, la difusión del campo de las relaciones laborales en estas regiones no hubiera logrado su actual significado.*

*A través de los registros archivados y entrevistas directas con los actores claves, el Profesor Kaufman da un informe original y sistemático recuento del comienzo de las relaciones laborales y de los métodos por los cuales la OIT y la AIRT promueven las relaciones laborales como un campo de estudio y práctica en todo el mundo. Es de público conocimiento que el Congreso Mundial de la AIRT, está en su sesión número catorce (el próximo será en Lima en setiembre de 2006), mientras que los congresos regionales se han estado llevando a cabo en varias regiones del mundo por cerca de 20 años. Los grupos de estudio del congreso se han convertido en un foro de serias disertaciones intelectuales de asuntos teóricos y prácticos de las relaciones la-*

(\*) Bruce Kaufman. *The Global Evolution of Industrial Relations: Events, ideas and the IIRA*. International Labour Office, 2004, Geneva.

(\*\*) Informes en OIT - Lima, señor Coronado (Teléfono N° 61.50342). Profesor de Economics and Senior Associate del W.T. Beebe Institute of Personnel and Employment Relations at Georgia State University in Atlanta, GA. MIT Sloan School of Management, Institute for Work and Employment Research, USA.

(\*\*\*) El nombre en inglés de la AIRT es International Industrial Relations Association (IIRA).

borales en nuestro mundo contemporáneo, así como los seminarios especiales se han desarrollado como importantes mecanismos para tratar los desafíos en la práctica de las relaciones laborales. Estos foros constituyen una oportunidad única para que los expertos y profesionales de diferentes profesiones debatan e intercambien ideas sobre el empleo y asuntos del mercado laboral.

Las publicaciones de los diferentes mecanismos de la AIRT han contribuido en gran medida en la historia de la globalización de las relaciones laborales.

Los lectores podrán aprender en este libro sobre algunos de los principales catalizadores en la transposición de las relaciones de trabajo a otras partes del mundo.

Es importante tener en cuenta la evidencia de que algunos de los que han contribuido en el desarrollo de las relaciones laborales como un campo académico en varias partes del mundo también están detrás de la AIRT. Hoy en día hay más de 5000 miembros afiliados a nivel mundial provenientes de 40 asociaciones nacionales, 60 miembros institucionales y cerca de 1000 miembros individuales directos. La organización continúa expandiendo su membresía, no sólo en términos numéricos sino también a través de diferentes esfuerzos ocupacionales y profesionales.

La AIRT de hoy en día, se enorgullece en contar con destacados expertos y académicos en el campo de las relaciones laborales, y está complacida de ver un crecimiento en la membresía entre quienes se desempeñan en el ámbito industrial, los trabajadores del sector público, y entre jueces, árbitros y profesionales de la legislación laboral.

Hay todavía desafíos para el campo de las relaciones laborales, como también los hay para la OIT y la AIRT. El mundo del trabajo está cambiando, con la globalización de los mercados y con otros factores que influyen continuamente o dictan el curso y el contexto del mercado y las relaciones laborales. Ha habido también significativo desarrollo en el estatus y orientación de las instituciones y actores del mercado laboral, así como también en las relaciones laborales, en sus instituciones y procesos.

Pero las respuestas a estos desafíos se están revelando. La OIT, por ejemplo, recientemente ha reenfocado su mandato alrededor de la Agenda de Trabajo Decente como un acercamiento al cambiante mundo del trabajo y los asuntos laborales contemporáneos. El IIRA también es parte de este fenómeno de cambio y respuesta.

Basado en su análisis, el autor ofrece un menú de estos desafíos y las posibles opciones de respuesta para los actores clave y para las instituciones que han tenido y continuarán teniendo un importante rol en las relaciones laborales.

Nuestra asociación, toma en cuenta las perspectivas del autor sobre los desafíos y oportunidades, y las recomienda a todos los actores sociales.

Un libro sobre un tema como este es indudablemente un trabajo pionero, pero que no escapará a preguntas sobre su metodología, interpretación y el origen y secuencia de los eventos que llevaron a la evolución de las relaciones laborales.

Esto constituirá un debate muy bien acogido y anticipa-

mos que cualquier disertación intelectual contribuirá al desenvolvimiento de la historia que el libro ha iniciado. No es necesario enfatizar aquí que aunque el libro ha sido revisado y aprobado por los representantes oficiales de la AIRT, las posiciones y puntos de vista del libro son propias del autor y no representan la posición o punto de vista de la AIRT o sus representantes oficiales.

En nombre del Comité Ejecutivo de la AIRT, y de sus miembros en todo el mundo, queremos expresar nuestro aprecio al Profesor Kaufman, cuyo entusiasmo en proveer este informe excede nuestras expectativas. También nos gustaría agradecer a los anteriores dirigentes de nuestra Asociación, particularmente al Profesor Manfred Weiss en cuya presidencia este libro fue iniciado. Aunque, retirados, ellos prontamente abrazaron la idea de un libro sobre este tema y con entusiasmo dieron sus perspectivas individuales sobre el rol de nuestra Asociación en este fenómeno internacional.

#### LUIS APARICIO VALDEZ

Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT),  
Presidente

#### TAYO FASHOYIN

Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT),  
Secretario

## CONTENIDO

- Prólogo
- Prefacio
- Introducción: El camino futuro.
- 1. Las raíces de las Relaciones de Trabajo.
- 2. El nacimiento y desarrollo temprano de las Relaciones de Trabajo en América del Norte.
- 3. Relaciones de Trabajo tempranas en Europa: el Reino Unido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Instituto de Relaciones Industriales (IRI).
- 4. Las Relaciones de Trabajo en América en los años dorados.
- 5. La institucionalización de las Relaciones de Trabajo en Australia-Nueva Zelanda, Canadá y el Reino Unido.
- 6. Asociación Internacional de Relaciones de Trabajo (AIRT): Llevando las Relaciones de Trabajo al Ámbito global.
- 7. Relaciones de Trabajo en los Estados Unidos: Desafíos y Retos.
- 8. Las modernas Relaciones de Trabajo en Australia-Nueva Zelanda, Canadá y el Reino Unido.
- 9. Las Relaciones de Trabajo en el Europa Continental.
- 10. Relaciones de Trabajo en América Latina, África y Asia.
- 11. La AIRT y las Relaciones de Trabajo contemporáneas: Promoviendo el diálogo global.
- 12. Relaciones de Trabajo: Retrospectiva y Posibilidades.

# Participación de las Utilidades en el Sector Agrario

PEDRO G. MORALES CORRALES (\*)

El tema de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas agrarias cobra especial actualidad porque algunas de ellas precisamente han comenzado a arrojar utilidades.

Como se recordará, la Ley N° 27360 de 30 de octubre del 2000 aprobó las Normas de Promoción del Sector Agrario, cuyo ámbito de aplicación son las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal, incluyéndose en dicho ámbito a las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, obtenidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivos y/o crianzas, en áreas donde se generan dichos artículos, fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Se excluyeron de esta ley a las actividades agroindustriales relacionadas con el trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Esta ley contempla un régimen tributario y un régimen laboral y de seguridad social especiales. Dentro de este último se determina que los trabajadores "... se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales..." tendrán derecho: (i) a percibir una remuneración diaria no menor a S/. 16.00 siempre y cuando laboren más de cuatro horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, debiendo actualizarse en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital (RMV). Actualmente dicha remuneración diaria se ha elevado a S/. 17.95, toda vez que la RMV pasó de S/. 410.00, que era la vigente cuando se dictó la ley, a S/. 460.00 que es la que actualmente rige; (ii) a descanso vacacional de 15 días calendario por año; y, (iii) a una indemnización por despido arbitrario equivalente a 15 remuneraciones diarias por cada año completo de servicios, con un máximo de 180 remuneraciones diarias, debiendo abonarse las fracciones de año por dozavos.

Además, la ley establece que los empleadores agrarios bajo este régimen pueden contratar a su personal a plazo indeterminado o determinado. En este último caso la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por

desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda, en promedio, los límites máximos previstos por la ley. Señala sobre este tema que el pago de sobretiempos procederá sólo cuando se supere el referido promedio.

Este régimen especial sólo se aplicará si media acuerdo entre empleador y trabajador, lo que significa que si no se diera, se continuará reconociendo al trabajador agrario el régimen laboral común de la actividad privada; determinándose además que el nuevo régimen no será aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a la vigencia de esta ley (1° de diciembre de 2000, excepto lo previsto para el Impuesto a la Renta que entró en vigencia el 1° de enero de 2001) y que vuelvan a ser contratados por el mismo empleador bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año del cese.

Pues bien, de una interpretación sistemática de esta Ley podría sostenerse que por tratarse de una norma de promoción, dirigida al sector agrario y que contempla un régimen especial en materia tributaria, laboral y de seguridad social, significaría que las empresas comprendidas en su ámbito, tanto empleador como trabajadores, se encuentran sujetos exclusivamente a lo que dichos regímenes especiales contemplan, desde que esa ha sido la voluntad del legislador para efectos, precisamente, de lograr el objeto específico de esa ley, que no es otro que promocionar el sector agrario.

En este orden de ideas, ello significaría que en materia laboral los trabajadores comprendidos en el ámbito de la ley, sólo gozarían de los derechos y beneficios comprendidos en ella, de ahí que el artículo 7.2, incluido en el Título III "Del Régimen Laboral y de la Seguridad Social", establece que los citados trabajadores "se sujetarán" a un régimen que tiene las características especiales antes mencionadas. El término "sujetar" significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española, "someter al dominio, señorío o disposición de alguien" y cuenta con sinónimos como "fijar", "encadenar", "asegurar", "atar" etc. (1).

(\*) Abogado Laboralista, socio del Estudio Echeopar.

Desde este punto de vista, podría sostenerse que al no estar contemplado en este régimen especial a la participación en las utilidades de la empresa agraria, los trabajadores no tendrían derecho a ella. Es más, la propia Ley prevé que si los trabajadores no acuerdan con su empleador acogerse a este régimen de contratación laboral entonces continuarán comprendidos en el régimen común, que sí contempla la participación en las utilidades, por lo que, contrario sensu, si aceptan el nuevo régimen se encontrarán sujetos exclusivamente a lo que este determine y en él no se menciona como derecho del trabajador a la participación en las utilidades.

Sin embargo, podría sostenerse que el régimen especial agrario no ha señalado de manera explícita que los trabajadores comprendidos en ella "sólo y exclusivamente" gozarán de los derechos y beneficios contemplados en tal régimen, por lo que sería de aplicación supletoria lo que se contempla en el régimen común de la actividad privada que cuenta con una norma especial en materia de participación a utilidades, que es el Decreto Legislativo N° 892, del 8 de noviembre de 1996, en cuyo artículo 1° determina como ámbito, a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios a empresas que generan rentas de tercera categoría, que es el caso de las empresas agrarias, estableciéndose en su artículo 2° que participarán de ellas mediante la distribución por parte de la empresa de un porcentaje en la renta anual antes de impuesto contemplando porcentajes distintos para diversas actividades empresariales, estableciéndose el porcentaje del 5% para las empresas que realizan "otras actividades", es decir diferentes a aquellas en que dicha Ley ha determinado un porcentaje específico.

Pues bien, de acuerdo a esta teoría las empresas agrarias en general y las comprendidas en la Ley de Promoción del Sector Agrario, también estarían incluidas en el citado porcentaje y obligadas a pagar la correspondiente participación de utilidades, naturalmente, de producirse, pudiendo invocarse el principio laboral de aplicación de la norma más favorable.

Este es un argumento que particularmente no nos convence, porque consideramos que no es necesario que se utilice el término «exclusivamente» o «solamente» para llegar a la convicción de que el régimen especial excluye otros beneficios, porque si se trata de un "régimen especial" significa que quienes se encuentran comprendidos en él sólo gozan de los beneficios contemplados en el mismo, en caso contrario, no sería "especial", que según el Diccionario de la Lengua Española significa: "singular o particular, que se diferencia de lo común o general". Además, la Ley bajo comentario deroga las disposiciones que se le opongan (art. 11°).

Creemos que la respuesta la debemos ubicar en el texto constitucional. En efecto el artículo 29° de la Carta establece que "El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a

participar en las utilidades de la empresa...". Nótese que no lo concede u otorga sino que va más allá, simplemente lo reconoce, es decir, da fe de su existencia. Pues bien si esto es así, nos preguntamos si un régimen legal infraconstitucional por más especial que sea, puede desconocer lo que la Constitución reconoce. La respuesta inevitable es que no puede.

Por ello opinamos que si bien el régimen especial agrario no contempla para los trabajadores comprendidos en ellos el derecho a la participación en las utilidades éste de todas maneras debe otorgarse cuando tales utilidades se produzcan, porque la Constitución así lo manda, y a falta de norma expresa que determine cómo es que el trabajador agrario debe participar dentro de dicho régimen especial en las utilidades de su empresa, deberá aplicarse la norma especial contenida en el régimen laboral común de la actividad privada, que no es otro que el Dec. Leg. N° 892 antes mencionado, por lo que se puede concluir, sin temor a dudas, que los trabajadores de este sector tienen derecho a participar en las utilidades con el porcentaje del 5% de las generadas en el ejercicio anual correspondiente, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta los criterios de distribución contemplados en el referido dispositivo.

Si alguna empresa agraria que genera utilidades pretendiera desconocer este derecho, amparándose en el régimen especial agrario, ante una demanda judicial el juez se encontrará obligado a aplicar el control difuso previsto por el artículo 138° de la Carta concordante con el artículo 51° de la misma, según el cual "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera".

Además, dentro de la filosofía de este instituto, nada más justo que, si se han producido utilidades, disfruten de ellas no sólo los accionistas sino también quienes ayudaron a generarlas: los trabajadores.

(1) *Thesaurus Gran Sopena sinónimos y antónimos*, Editorial Ramón Sopena S.A. Barcelona, Tomo II, p. 1351.

# Pago de Resoluciones de Cobranza

## ESSALUD - SUNAT

ESSALUD está remitiendo a los empleadores la carta que transcribimos a continuación sobre los nuevos formatos y códigos de tributos para identificar el pago de las Resoluciones de Cobranza por reembolsos de Prestaciones Asistenciales y Económicas, esto a través del Informe Sumario que presentamos.

Adicionalmente, se transcribe una Resolución de Cobranza por la cual ESSALUD cobra al empleador el pago de un Subsidio por Lactancia, por cuanto éste no se encontraba al día en sus aportes en la fecha que se otorgó el beneficio.

### 1. CARTA

Señores

**EL TROME S.A.**

Presente.-

**Asunto:** Código de pago para Resoluciones de Cobranza

De mi mayor consideración:

A través de la presente le saludamos y manifestamos que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria ha habilitado nuevos formatos y códigos de tributo para identificar el pago de las Resoluciones de Cobranza por reembolsos de prestaciones asistenciales y económicas facilitando su identificación y proceso mecanizado.

Por consiguiente, apreciaremos considerar, que en la cancelación de la Resolución de Cobranza que estamos adjuntando, deberán utilizarse el documento borrador "GUÍA PARA PAGOS VARIOS" que procesará la Boleta de Pago Virtual 1662, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Marcar con aspa la casilla correspondiente a la opción Tributos.
- 2) En la casilla Número Ruc consignar los once dígitos de su correspondiente RUC.
- 3) En la casilla Período Tributario consignar el mes y año en que se produjo la prestación (por ejemplo mes de atención médica o contingencia para las prestaciones económicas).
- 4) En la casilla Código de Tributo consignar el Código 5234.
- 5) En la casilla Importe a Pagar consignar el monto a cancelar incluidos los intereses moratorios generados. La generación de intereses moratorios es a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución y hasta la fecha de pago. El interés moratorio es del 1.5% mensual.
- 6) Como dato adicional sólo llenar en la casilla Número de Documento el número de la Resolución de Cobranza para identificar apropiadamente su operación.
- 7) Una vez efectuado el pago, deberán remitirnos una copia simple.
- 8) Para cualquier consulta llamar a los teléfonos: 265-6000 265-7000, anexos 2252 2923 o acercarse a la Av. Arenales 1402, 2° piso (Mesa de Partes Essalud).

Agradeciendo la atención brindada a la presente, le reiteramos el uso indispensable de estas indicaciones para facilitar la convalidación de sus pagos y evitarse complicaciones a futuro.

Atentamente,

ESSALUD

2. INFORME SUMARIO

(Anverso)

**EsSalud**

1. INFORMACIÓN SUMARIA DE:  
 A. RECLAMACIÓN  
 B. RECONSIDERACIÓN  
 C. APELACIÓN

2. FECHA Y FIRMA DE RECEPCIÓN

3. N° DE RECEPCIÓN

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR

4. RUC DEL EMPLEADOR		5. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL			
DOMICILIO FISCAL	6. DEPARTAMENTO	7. DISTRITO		8. PROVINCIA	9. CÓDIGO POSTAL
	10. AV., JIRÓN, CALLE, PASAJE	11. N°	12. INTERIOR	13. URB., LUGAR, MZ / LT	14. TELÉFONO

II. REPRESENTANTE LEGAL

DOCUMENTO DE IDENTIDAD		15. APELLIDOS Y NOMBRES			
DOMICILIO FISCAL	16. DEPARTAMENTO	17. DISTRITO		18. PROVINCIA	19. CÓDIGO POSTAL
	20. AV., JIRÓN, CALLE, PASAJE	21. N°	22. INTERIOR	23. URB., LUGAR, MZ / LT	24. TELÉFONO

III. AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR A NOMBRE DE RECLAMANTE O APELANTE

25. PODER SIMPLE O PRIVADO		26. FIRMA LEGALIZADA NOTARIALMENTE			SI	NO
27. PODER POR ESCRITURA PÚBLICA		28. INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES			SI	NO
29. TOMO 1	FICHA 2	30. N°	31. FOLIO N°	32. ASIEN TO N°	33. FECHA N°	
34. ACTA DE ACUERDO DE DIRECTORIO		35. COPIA SIMPLE AUTENTICADA			SI	NO

IV. DE LA RECLAMACIÓN, RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN

36. TOTAL	37. PARCIAL	38. PRESENTACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO	SI	NO
-----------	-------------	-------------------------------------	----	----

V. DE LOS MONTOS DEL RECLAMO, RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN

SI IMPUGNA MÁS DE 4 ACTAS DE LIQUIDACIÓN INSPECTIVA MARQUE UNA EN EL CASILLERO 37 Y USE HOJAS ADICIONALES

APORTE	DEUDA	1. ACOTADO	2. PAGADO	3. RECLAMOS, APELACIÓN O RECONSIDERADO
39.	43. APOORTE			
40. PERÍODO 100	44. RECARGO			
41. RESOLUCIÓN DE VALOR N°	45. INTERESES			
42. FECHA DE NOTIF.	46. MULTA			
48.	47. TOTAL			
49. PERÍODO 199	52. APOORTE			
50. RESOLUCIÓN DE VALOR N°	53. RECARGO			
51. FECHA DE NOTIF.	54. INTERESES			
57.	55. MULTA			
58. PERÍODO 199	56. TOTAL			
59. RESOLUCIÓN DE VALOR N°	61. APOORTE			
60. FECHA DE NOTIF.	62. RECARGO			
66.	63. INTERESES			
67. PERÍODO 199	64. MULTA			
68. RESOLUCIÓN DE VALOR N°	65. TOTAL			
69. FECHA DE NOTIF.	70. APOORTE			
	71. RECARGO			
	72. INTERESES			
	73. MULTA			
	74. TOTAL			

VI. RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EXPEDIENTE CON \_\_\_\_\_ FOJAS

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.

VII. OBSERVACIONES:


➔ (VER INSTRUCCIONES EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

INSTRUCCIONES

(Reverso 2)

**ANOTE EN LOS CASILLEROS EN BLANCO LO QUE CORRESPONDA**

CASILLERO 1:	INFORMACIÓN SUMARIA, ANOTE EN EL RECUADRO EN BLANCO EL NÚMERO <b>A.- RECLAMACIÓN</b> <b>B.- RECONSIDERACIÓN</b> <b>C.- APELACIÓN</b>
CASILLERO 2 Y 3	NO LLENAR
RUBRO I	DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, LLENAR EL CASILLERO 4 AL 14.
RUBRO II	REPRESENTANTE LEGAL, LLENAR SÓLO EN CASO DE QUE SE ACTÚE A NOMBRE DEL APELANTE O RECLAMANTE.
RUBRO III	AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR EN NOMBRE DEL APELANTE O RECLAMANTE, LLENAR SÓLO SI LE CORRESPONDE EL RUBRO II. DEBERÁ ADJUNTAR UNO DE LOS TRES DOCUMENTOS QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN, ACOMPAÑAR LOS ESTATUTOS VIGENTES DE LA SOCIEDAD EN CASO DE PRESENTAR ACTA DE ACUERDO DE DIRECTORIO.
RUBRO IV	DE LA RECLAMACIÓN, RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN: SI LA IMPUGNACIÓN ES POR EL TOTAL DE APORTES MARCAR CON UNA (X) EL CASILLERO 36, EN CASO CONTRARIO MARCAR EL CASILLERO 37. SI PRESENTA EL RECLAMO DENTRO DEL TÉRMINO MARCAR <b>SI</b> EN EL CASILLERO 38 CASO CONTRARIO MARCAR <b>NO</b> .
RUBRO V	DE LOS MONTOS DE RECLAMACIÓN, RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN EXISTEN CUATRO SECCIONES INDEPENDIENTES QUE SE INICIAN EN LOS CASILLEROS 39, 43, 57 Y 66 ANOTAR EL ACTA DE LIQUIDACIÓN INSPECTIVA, RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O MULTA U ORDEN DE PAGO IMPUGNADA EN CADA SECCIÓN SEGÚN CORRESPONDA PONER A QUE RUBRO PERTENECE (PLANILLA REGULAR, AFP, OTROS CAJA REGULAR AFP, OTROS - MULTAS).  EN LOS CASILLEROS <b>43, 52, 61 Y 70</b> INDICAR A QUE CORRESPONDE LA APORTACIÓN <b>SSP, SMP, AT</b> .
COLUMNA 1	ACOTADO - ANOTAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A EL (LAS) ACTA(S) DE LIQUIDACIÓN(ES) INSPECTIVA (S) NOTIFICADA (S).
COLUMNA 2	PAGADO - ANOTAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A EL (LAS) ACTA (S) DE LIQUIDACIÓN (ES) INSPECTIVA (S) NOTIFICADA (S) Y PAGADA (S).
COLUMNA 3	RECLAMOS RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN. ANOTAR LOS MONTOS DE LOS VALORES QUE SE IMPUGNAN.
RUBRO VI	RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN - ANOTAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN CONSIGNANDO EL NÚMERO DE HOJAS QUE TIENE EL EXPEDIENTE QUE SE PRESENTA.
NOTA:	1.- LLENAR ORIGINAL Y DOS COPIAS DEL PRESENTE FORMULARIO. 2.- TODA RECLAMACIÓN REQUIERE FIRMA DE LETRADO. 3.- PAGO DE LA PARTE NO RECLAMADA (ANEXAR FORMULARIO DE PAGO <b>CPR O CPS</b> ).

## 3. RESOLUCIÓN DE COBRANZA

(Anverso)

	<b>RESOLUCIÓN DE COBRANZA N°</b>			NÚMERO DE ORDEN
	TIPO Y N° DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL EMPLEADOR	TIPO	NÚMERO <b>20010098647</b>	<b>0042706</b>
FORMATO <b>5001</b>	RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES: <b>EL TROME S.A.</b>			FECHA DE EMISIÓN
	DOMICILIO FISCAL <b>DANIEL CUETO N° 677 LA VICTORIA</b>			DÍA MES AÑO <b>25/09/2004</b>

TIPO DE SEGURO

**52100 SEGURO REGULAR**

PRESTACIONES: <b>ECONÓMICAS</b>			DEPENDENCIA: <b>DIV. PREST. ECONOMIC.</b>	
FECHA	OTORGADA A:	CA	ATENCIÓN O PRESTACIÓN BRINDADA	IMPORTE A REEMBOLSAR
<b>19/11/2003</b>	<b>JUAN PÉREZ SALGADO</b>	<b>1</b>	<b>00</b> <b>Subsidio Por Lactancia</b>	<b>820.00</b> ----- <b>S/. 820.00</b>
<b>20/12/2003</b>	<b>JOSÉ ANTONIO ROY LEE</b>	<b>1</b>	<b>Subsidio Por Lactancia</b>	<b>820.00</b> ----- <b>S/. 820.00</b>
NÚMERO DE ANEXOS UTILIZADOS: <b>0</b>			TOTAL A PAGAR S/. <b>1,640.00</b>	

## SUSTENTACIÓN Y BASE LEGAL

- 1. Numeral 14.7 del Art. 14° de la Ley N° 27056.**
- 2. Inciso d) del Art. 19° del D.S. N° 002-99-TR.**
- 3. Art. 10° de la Ley N° 26790.**
- 4. Arts. 35° y 36° del D.S. N° 009-97-SA.**
- 5. Reglamento de Procedimientos No Tributarios del (sic) por Acuerdo N° 8-10-ESSALUD-2000.**

## OBSERVACIONES

La deuda debidamente actualizada con los intereses moratorios respectivos deberá cancelarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente, caso contrario se iniciará el procedimiento de cobranza coactiva, de conformidad con la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. El interés moratorio se aplicará desde el día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución de Cobranza, hasta la fecha de pago. Los pagos deberán realizarse mediante los formularios autorizados.

FIRMA Y SELLO DE SUBGERENTE	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES			FIRMA Y SELLO	
		VÍNCULO CON LA ENTIDAD EMPLEADORA	FECHA DE RECEPCIÓN / NOTIFICACIÓN			
		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	DÍA	MES		AÑO

**USUARIO**

(VER INSTRUCCIONES EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

(Reverso)

**EMISIÓN DE FORMATO 5001: RESOLUCIÓN DE COBRANZA Y ANEXO**

El formato 5001 presenta información relacionada con la emisión de Resolución de Cobranza por reembolso por prestaciones de salud y económicas del Seguro Regular, Seguro de Salud Agrario y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), otorgadas a los trabajadores y derechohabientes de entidades empleadoras morosas, o en el caso del SCTR, entidades empleadoras que han incumplido con la obligación de inscripción en el registro correspondiente o con la afiliación de sus trabajadores o con otras obligaciones establecidas en las normas respectivas.

**DEL ENCABEZADO****Fecha de Emisión**

Indica la fecha en que se emite la Resolución de Cobranza.

Tipo de Seguro

Indica el tipo de seguro al que corresponde la presente resolución de cobranza.

**DEL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN****Prestaciones**

Indica la prestación que ha(n) recibido el (los) asegurado(s) titular(es) y/o derechohabientes(s), ésta puede ser prestación de salud o prestación económica (subsidio por lactancia o sepelio).

Dependencia

Indica el centro asistencial o la dependencia donde se ha otorgado la prestación.

**Fecha**

Indica la fecha en que se otorgó la prestación. En caso que la atención haya demandado un período de varios días, se señala el primer día de dicho período.

**Otorgada a**

Indica el nombre de los asegurados que hayan recibido las prestaciones. En caso de la atención o prestación a un derechohabiente, debe indicar el nombre de éste y el del asegurado titular correspondiente.

**Condición del Asegurado (CA)**

Señala la condición del asegurado:

0= asegurado titular.

2= cónyuge del titular.

3= concubino(a) del titular.

4= gestante.

1= hijo(a) del titular.

El Anexo 5001: Anexo de la Resolución de Cobranza contiene información adicional a la consignada en el Formato 5001: Resolución de Cobranza. Adicionalmente presenta la siguiente información:

**Página**

Indica el número de página del anexo y la cantidad de anexos utilizados. Por ejemplo si comprende 3 anexos, debe figurar 1 de 3, 2 de 3 y 3 de 3.

**Atención o Prestación Brindada.**

Indica las prestaciones de salud brindadas o los conceptos de las prestaciones económicas otorgadas, de acuerdo a las valorizaciones remitidas por las áreas correspondientes.

**Importe a Reembolsar**

Indica el importe correspondiente:

- a) Prestación de salud, es el establecido por el centro asistencial que otorgó la prestación al asegurado, aplicando los tarifarios correspondientes a todos los actos médicos realizados.
- b) Económica, es el establecido por la oficina de prestaciones económicas que otorgó la prestación, aplicando las normas correspondientes.

**Total a pagar**

Indica la suma de todos los montos de las valorizaciones por prestaciones otorgadas, que figura tanto en el formato de Resolución de Cobranza como en los anexos correspondientes.

**Número Total de Anexos**

Indica el número de anexos utilizados.

**DE LA SUSTENTACIÓN Y BASE LEGAL**

Indica las normas legales respectivas que sustentan el reembolso por prestaciones de salud y económicas y los documentos que sustentan las prestaciones brindadas.

**DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

La información es consignada por la persona que recibe la notificación de la Resolución de Cobranza, debe indicar el nombre y apellido de la misma, así como también el cargo que desempeña en la empresa, N° de documento de identidad, fecha de recepción, su firma y sello.

# Disposiciones Constitucionales sobre Tributación

## Un punto de vista del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional declaró infundada la Acción de Inconstitucionalidad materia del Expediente N° 0029-2004-AI/TC según Resolución del 02.08.2004 publicada en el diario El Peruano el 27 de noviembre de 2004.

Esta Acción de Inconstitucionalidad pretendió que se declare inconstitucional la Ley N° 28048 "Fondo para la Asistencia Previsional y, específicamente en cuanto se refiere a la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530".

En esa Resolución se aprecia algunos considerandos que tienen una vinculación con el tema tributario.

### 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

Por su importancia transcribimos los fundamentos que contiene la Resolución del Tribunal Fiscal respecto a las disposiciones constitucionales sobre tributación.

#### FUNDAMENTOS

"(...)

5. La existencia del Estado presupone que los servicios y los bienes públicos deben ser costeados por sus habitantes, de acuerdo con el principio de legalidad, el que debe, a su vez, considerar la capacidad económica de las personas".

No existe país en el mundo en el que no se tribute. Obviamente, la legislación comparada demuestra que hay diversos impuestos y tasas distintas". El Perú no es, ni puede ser, excepción a esa regla. "Históricamente así se comprueba. En efecto, el artículo 9°, 7, de las Bases de la Constitución Peruana, aprobadas por el Primer Congreso Constituyente y promulgada el 17 de diciembre de 1822, estableció el principio de que la Constitución debe proteger: "(...) La igual repartición de las contribuciones, en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo de las cargas públicas.

Luego, como facultad exclusiva del Congreso, el artículo 60°, 9, de la Constitución de 1823 dispuso que le correspondía: "(...) Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República".

Asimismo, el artículo 12°, 3, de la Constitución de 1826 estableció, como deber de todo peruano: "(...) contribuir a los gastos públicos" y, en el artículo 43°, 2, reservó la iniciativa: "(...) En las contribuciones anuales y gastos públicos" como atribución de la Cámara de Tribunos.

De manera semejante, el artículo 21° de la Constitución de 1828 declaró que "(...) A la Cámara de Diputados le corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarlas". Adicionalmente, el artículo 48°, 8 señaló como atribución del Congreso: "(...) Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo".

Fue atribución del Congreso, conforme al artículo 51°, 8, de la Constitución de 1834: "(...) Aprobar o no el Presupuesto de los gastos del año; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo". El mismo precepto 51°,

12, atribuyó al Congreso la facultad de "(...) Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importación y exportación".

De acuerdo al artículo 8°, 3, de la Constitución de 1839, se requería, para ser ciudadano: "(...) Pagar alguna contribución, no estando exceptuado por ley" y, según el artículo 55°, 6, de la propia Carta, correspondía al Congreso: "(...) Aprobar o desechar el presupuesto de los gastos del año; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo".

Como una de las garantías constitucionales, el artículo 8° de la Constitución de 1856 preceptuó que "(...) No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente. Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año".

El artículo 8° de la Constitución de 1860, como garantía nacional, tuvo la misma redacción que el correspondiente a la Carta anterior, pero fue modificado por la ley de fecha 26 de marzo de 1884, en la siguiente forma: "(...) No pueden imponerse contribuciones sino en proporción a las facultades del contribuyente y para el servicio público." En concordancia con tal precepto, el artículo 59°, 5, indicó que el Congreso tenía atribución para: "(...) Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8°, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobado la Cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102°".

El artículo 7° de la Constitución de 1867, también como garantía nacional, expresó que "(...) Sólo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se establecen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo". Tal como ocurrió con la precedente Carta, reiterando lo dispuesto en el numeral 7, el artículo 59°, 5, declaró como atribución del Congreso: "(...) imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas".

Ya en el siglo XX, la Constitución de 1920 dispuso, en su artículo 7°, que "(...) No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar, en todo o en parte, del pago de impuestos; pero nunca por razón de las personas".

Además, en su artículo 8° precisó que "La contribución sobre la renta será progresiva". Y mantuvo, como las anteriores Cartas (artículo 83°, 5,) la potestad del Congreso en materia tributaria.

En el Capítulo I del Título II, relativo a las Garantías Nacionales y Sociales, la Constitución de 1933, literalmente declaró que "Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte. No hay privilegios

personales en materia de impuestos". El artículo 123°, 5, señaló que correspondía al Congreso la materia tributaria y presupuestal, norma que fue modificada por la Ley N° 8929, supuestamente aprobada en el plebiscito digitado de 1939, declarado inconstitucional por la Ley N° 10334.

(Fue durante la vigencia de la Constitución de 1933 que se dictaron los Decretos Leyes N°s. 19990 y 20530).

El artículo 139° de la Constitución de 1979 reservó a la ley la creación, modificación o supresión de los tributos, así como la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios. Además, declaró que la tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación, y que no hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Asimismo, indicó que los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos, con arreglo a las facultades que se les delegan por ley, y que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos y exonerar de ellos, conforme a ley. De este precepto se infiere que el Congreso no sólo podía delegar funciones legislativas en el Presidente de la República, sino también, en materia tributaria, en los gobiernos regionales.

## 2. CONSTITUCIÓN DE 1993

En la misma resolución se incluyó al final del Fundamento 5. una apreciación del principio de legalidad en la Constitución de 1993 lo que transcribimos a continuación.

"Manteniendo tal criterio, el artículo 74° de la Constitución de 1993 señala que los tributos se crean, modifican o derogan, y que se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo, dispone que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio; que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria; que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente de su promulgación; que las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria, y que no surten efecto las normas tributarias dictadas en contravención de lo que establece dicho artículo".

Otro tema que es necesario tener en cuenta en el ámbito laboral es la referencia a la razonabilidad y el principio de legalidad, lo que también es desarrollado en esta Resolución del Tribunal Constitucional.

Antes de transcribir los Fundamentos del Tribunal Constitucional contenidos en el punto 8. de la indicada Resolución es necesario recordar que uno de los párrafos finales del Art. 37° de la Ley del Impuesto a la Renta determina que los gastos deben ser necesarios para producir y mantener la fuente y deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, y generalidad para los gastos, entre otros.

## 3. CONTRIBUCIÓN, RAZONABILIDAD INTRÍNSECA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (PUNTO 8)

(...)

"34. Los recurrentes sostienen que el tributo creado por la ley impugnada viola el principio de legalidad tributaria, por cuanto, a pesar de que es denominado contribución, se trata en realidad de un impuesto, pues –según afirman– no existe ningún tipo de benefi-

cio o contraprestación proveniente del Estado a favor del sujeto afectado.

De otra parte, aducen que el principio de legalidad tributaria también se encontraría vulnerado por el hecho de que, a pesar de que el artículo 74° de la Constitución establece que «las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación», el artículo 13° de la ley impugnada dispone su entrada en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

35. Sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación y de tenerse en cuenta que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 948 estableció que el Capítulo II de la Ley impugnada (referido a la creación de la contribución para la asistencia previsional) entraría en vigencia el 1 de marzo de 2004, el segundo argumento queda rebatido por el simple hecho de que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, el tributo regulado por la ley no es de periodicidad anual, sino mensual. Ello queda meridianamente claro cuando en su artículo 9° se establece que «[l]a Contribución será declarada y pagada mensualmente por los agentes de retención».

36. En lo que atañe al primer argumento, los recurrentes confunden los alcances del principio de legalidad tributaria a que hace alusión el artículo 74° de la Constitución, con la razonabilidad intrínseca que debe guardar la ley que regula un determinado tributo.

37. El principio de legalidad en materia tributaria alude al aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, en tanto su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

A tal efecto, el artículo 74° de la Norma Fundamental dispone que «los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo», señalando, como única excepción, el caso de los aranceles y las tasas, los cuales pueden ser regulados por decreto supremo. Asimismo, establece la posibilidad de que los gobiernos locales, mediante las fuentes normativas que les son propias, creen, modifiquen o supriman contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción y con los límites que indica la ley.

Debe precisarse que para la plena efectividad del principio de legalidad, cuando menos los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota.

38. Por consiguiente, la ley cuestionada no vulnera el principio *in comento*, toda vez que cada uno de los elementos, constitutivos del tributo se encuentran previstos en ella: a saber, el **hecho generador, sujeto obligado y la materia imponible** (previstos todos en el artículo 5° de la norma impugnada), así como la **alícuota** (estipulada en su artículo 7°).

39. Por su parte, en lo que atañe a la supuesta falta de razonabilidad interna en la propia ley, al asignar la denominación de «contribución» a un tributo que, al no generar ninguna contraprestación por parte del Estado, responde más bien a la naturaleza de un impuesto, es menester precisar que, a diferencia de lo señalado por los recurrentes, sí existe una manifiesta contraprestación que repercute en beneficio del sujeto pasivo del tributo, es decir, del pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez que, tal como lo establece el artículo 1° de la ley impugnada, la recaudación de la contribución debe ser destinada al pago de las pensiones y la nivelación de los propios pensionistas del referido régimen".

(...)



# Declaración Jurada del Trabajador al Empleador: Trabajadores Dependientes

Según lo dispuesto en el Art. 44º del D. S. Nº 122-94-EF de 21.09.94, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los Trabajadores que perciban remuneraciones consideradas de **quinta categoría** quedan obligados a presentar a su empleador y éste a exigirles una declaración jurada en la que consten los créditos a que tienen derecho.

### a) Formalidades

1. Se presentará en formato cuyo modelo publicará la SUNAT. (Ver modelo)
2. Los trabajadores que se encuentren prestando servicios al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los quince (15) primeros días del citado ejercicio.
3. Los trabajadores que ingresen con posterioridad al inicio del ejercicio gravable la presentarán dentro de los primeros quince (15) días siguientes a la fecha de ingreso.
4. Cuando los créditos consignados en la declaración jurada a que se refiere este artículo experimenten variación, los trabajadores deberán actualizarla dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en el que se produzca el hecho que origina la variación.

b) Aquellos que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentarla ante el **empleador que pague la remuneración de mayor monto**, incluyendo la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente. En el mes en que dichas remuneraciones varíen, el trabajador está obligado a informar de tal hecho al empleador que efectúa la retención, quien las considerará para el cálculo de la retención correspondiente.

Copia de dichas declaraciones juradas debidamente recepcionada **deberá ser entregada** por el trabajador **a sus otros empleadores**, a efecto de que no se practiquen las retenciones a que estuviesen obligados.

c) El **incumplimiento** por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se ha hecho referencia, no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

## DECLARACION JURADA QUE DEBEN PRESENTAR LOS TRABAJADORES A SU EMPLEADOR (D. S. Nº 122-94-EF de 21.09.94, Art. 44º)

### RUBRO 1.- IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

RUC		Apellido Paterno		
Apellido Materno (o del Cónyuge)		Nombres		
Domicilio Fiscal	Departamento	Provincia	Fecha de Ingreso	
	Urbanización, Lugar	Km. Av., Jr., Calle, Nº./Int.	Día	Mes Año

### RUBRO 2.- CREDITOS CONTRA EL IMPUESTO

2.1 Exceso del Impuesto a la Renta pagado, según Declaración Jurada en el ejercicio anterior.	
2.2 Créditos por donaciones a universidades, centros educativos y otros.	
2.3 Pagos efectuados a cuenta del impuesto líquido	
2.4 Saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT.	
2.5 Otros	
TOTAL	

### RUBRO 3.- OTRAS RENTAS DE 5TA. CATEGORIA Y RETENCIONES EFECTUADAS

EMPLEADOR	PERIODO (1)	RENTA	RETENCIONES Impuesto a la Renta
3.1			
3.2			
3.3			
3.4			
TOTAL			

(1) Colocar el mes en que se inicia la percepción y en el que concluirá; Ejemplo: Ene-Ene, Jul-Dic; etc.

OBSERVACIONES

La presente declaración jurada expresa la verdad  
 Lima, de de 200...

FIRMA DEL TRABAJADOR

# Despido Arbitrario y Cobro de Beneficios Sociales

Una sentencia dictada en una Acción de Amparo, y sus implicancias administrativas.

El cobro de los beneficios sociales, específicamente de la Compensación por Tiempo de Servicios, acredita la extinción del vínculo laboral.

**EXP. N° 2525-2003-AA/TC**  
**PUNO**  
**PAULINO LIMACHI ESCOBAR**

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Paulino Lima-chi Escobar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 234, su fecha 24 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES:

El recurrente, con fecha 7 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., a fin que se ordene su reposición en el cargo de Técnico - III y se le pague sus remuneraciones devengadas y dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta su reposición en el cargo. Señala que ha sido trabajador de la referida empresa desde el 6 de julio de 1984, y que por carta de fecha 9 de diciembre de 2002, ha sido despedido en forma injustificada, sin que se le compruebe objetivamente la comisión de falta grave en perjuicio de la empresa, pues la supuesta que se le imputa -instalación clandestina de una línea telefónica-, fundada en una declaración falsa vertida por su ex conviviente, ha sido desvirtuada conforme consta en el parte N° 12-JSR-COMIS-SB-PNP-J, mediante el cual se deja constancia que el recurrente no ha tenido participación en los hechos delictivos, por lo que la Fiscalía Provincial de San Román resolvió el archivo definitivo de su caso. Agrega que el despido del que ha sido objeto, vulnera su derecho a la libertad de trabajo.

La emplazada propone la excepción de caducidad, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la causa objetiva del despido, consiste en que el actor se ha apropiado de bienes y/o servicios de la empresa, abusando de su conocimiento de los códigos del MDF, como trabajador, e instaló clandestinamente una línea telefónica en beneficio tanto de él como de su conviviente, quien señaló ex-

presamente que fue el recurrente quien instaló la referida línea telefónica. Asimismo, alega que no es cierto que el caso haya sido archivado de manera definitiva en Fiscalía, pues ha sido elevado en queja y mediante resolución emitida por el Fiscal Superior, se ordena que se complete con las investigaciones puesto que existe prueba suficiente para abrir instrucción. Finalmente, refiere que el recurrente, al haber realizado el cobro de sus beneficios sociales, ha demostrado una aceptación tácita del despido, convalidándolo.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 12 de mayo de 2003, declaró improcedente la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que se han cumplido todos los requisitos de procedencia para el despido, por lo que no se puede hablar de un despido arbitrario, injusto o ilegal; y además, que el demandante debió recurrir a la vía ordinaria laboral en forma oportuna, por cuanto la vía constitucional del amparo no es la pertinente, por su naturaleza residual.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien mediante Resolución N° 146-2003-3ra.FPP-MP-SR/J, que resuelve archivar de manera definitiva la investigación seguida en contra del accionante, se ha demostrado que el hecho que dio origen al cese de la relación laboral no fue cometido por éste, infringiéndose el principio de presunción de inocencia y en forma conexas el derecho al trabajo; sin embargo, el accionante, al haber cobrado su compensación por tiempo de servicio, ha aceptado tácitamente el despido.

### FUNDAMENTOS:

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de fecha 9 de diciembre de 2002, mediante la cual se comunica al recurrente el término de su relación laboral, por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo al haber sido despedido en forma injustificada, sin ninguna comprobación objetiva de falta grave. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando.
2. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la acción de amparo en materia laboral sólo procede para los casos de despido nulo, incausado y fraudulento (Exp. N° 954-2003-AA/TC), supuestos inexistentes en el presente caso.
3. Asimismo, de autos se advierte que el recurrente solicitó el pago de su CTS (fojas 208 - 210), de modo que, con-

forme lo ha señalado este Colegiado en precedente jurisprudencia (Exps. N° 532-2001-AA/TC y N° 976-2001-AA), el cobro de los beneficios sociales, como es el caso de la compensación por tiempo de servicios, acredita la extinción del vínculo laboral.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la acción de amparo.  
 Publíquese y notifíquese.

ss.

Alva Orlandini

Aguirre Roca

Gonzales Ojeda

## COMENTARIO:

En la resolución del 24.04.2004 dictada en el Expediente N° 2525-2003, se señala que el 7 de marzo de 2003 el trabajador interpuso una Acción de Amparo contra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., a fin de que se ordenara su reposición en el cargo de Técnico-III y se le pagaran sus remuneraciones devengadas y dejadas de percibir desde la fecha de cese hasta su reposición en el cargo. Indicó el demandante que fue trabajador de la referida empresa desde el 6 de julio de 1984 y que por carta de fecha 9 de diciembre de 2002 fue despedido en forma injustificada, sin que se le compruebe objetivamente la comisión de falta grave en perjuicio de la empresa, pues la supuesta falta que se le imputa –instalación clandestina de una línea telefónica–, se funda en una declaración falsa vertida por su ex conviviente y ha sido desvirtuada conforme consta en el parte N° 12-JSR-COMIS-SB-PNP-J, mediante el cual se deja constancia que el recurrente no ha tenido participación en los hechos delictivos, por lo que la Fiscalía Provincial de San Román resolvió el archivo definitivo de su caso. Agrega el trabajador que el despido del que ha sido objeto, vulnera su derecho a la libertad de trabajo.

El Primer Juzgado Mixto de San Román, con fecha 12 de mayo de 2003, declaró improcedente la excepción de caducidad, e improcedente la demanda, por considerar que se han cumplido todos los requisitos de procedencia para el despido, por lo que no se puede hablar de un despido arbitrario, injusto o ilegal; y además, que el demandante debió recurrir a la vía ordinaria laboral en forma oportuna, por cuanto la vía constitucional del amparo no es la pertinente, por su naturaleza residual.

En segunda instancia se confirmó la sentencia apelada la misma que había declarado improcedente la demanda, por considerar que si bien mediante Resolución N° 146-2003-3ra.FPP-MP-SR/J, que resuelve archivar de manera definitiva la investigación seguida en contra del accionante, se ha demostrado que el hecho que dio origen al cese de la relación laboral no fue cometido por éste, infringiéndose el principio de presunción de inocencia y en forma conexa el derecho al trabajo; sin embargo, el accionante, al haber cobrado su Compensación por Tiempo de Servicios, ha aceptado tácitamente el despido.

Se indica en la resolución que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable la carta de fecha 9 de diciem-

bre de 2002, mediante la cual se comunica al recurrente el término de su relación laboral, por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo al haber sido despedido en forma injustificada, sin ninguna comprobación objetiva de falta grave. En consecuencia, solicita que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando.

Además, se indica que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la acción de amparo en materia laboral sólo procede para los casos de despido nulo, incausado y fraudulento (Exp. N° 954-2003-AA/TC), supuestos inexistentes en el presente caso.

Asimismo, la resolución señala que de autos se advierte que el recurrente solicitó el pago de su CTS (fojas 208 - 210), de modo que, conforme lo ha señalado este Colegiado en precedente jurisprudencia (Exps. N° 532-2001-AA/TC y N° 976-2001-AA), el **cobro de los beneficios sociales**, como es el caso de la Compensación por Tiempo de Servicios, acredita la extinción del vínculo laboral.

En este, como en otros casos, el tema esencial es cómo probar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios o, en su caso, la indemnización por despido arbitrario. Esto lo afirmamos por cuanto el empleador, por el secreto bancario, no puede solicitar que el banco le proporcione una certificación del cobro de la CTS por parte del trabajador, con lo cual sería imposible, en principio, probar ese cobro.

En este contexto, resulta pertinente tener en cuenta algunos efectos esenciales de la CTS:

1. Los abonos o depósitos que realiza el empleador en la cuenta CTS del trabajador tienen carácter de **abono cancelatorio** y, por tanto, se encuentran en el ámbito de propiedad del demandante; tal efecto debe calificarse en una carta o comunicación, como una medida preventiva.

2. El empleador, además, está obligado a entregarle al trabajador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido su cese, una constancia para el cobro de la CTS. Por tanto, si el trabajador recibió este documento, estaríamos frente a la existencia de una voluntad de cobro.

El empleador debe tener una constancia de recepción de tal documento con lo cual acreditaría la voluntad mencionada.

En todo caso, una norma de CTS podría perfeccionar estos alcances constitucionales.

# Modificaciones Laborales 2004

Las siguientes son las principales modificaciones laborales en el año 2004 a la fecha de cierre de la presente edición.

## CRÉDITOS LABORALES

- **R.M. N° 008-2004-TR, de 23.01.2004 (25.01.2004) (260483).** Modifican Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de los deudores sometidos a Procedimiento Concursal.  
IL Febrero p. 11

## DÍAS NO LABORABLES SECTOR PÚBLICO

- **D.S. N° 046-2004-PCM, de 18.06.2004 (21.06.2004) (271064).** Declaran Días No Laborables en el Sector Público con el fin de continuar promoviendo el Turismo Interno y otros.  
IL Julio p. 13

## FERIADOS NO LABORABLES (FNL)

- **Ordenanza Regional N° 012-2004/Gobierno Regional-CR-P, de 05.01.2004 (03.03.2004) (263850).** Declaran FNL el 7 de Enero de cada año.  
AL Marzo p. 51
- **Ordenanza Regional N° 006-2004-GRU/CR, de 18.06.2004 (22.06.2004) (271151).** Declaran FNL el día 24 de Junio en el ámbito territorial de la Región.  
IL Julio p. 13
- **D.S. N° 007-2004-TR, de 08.06.2004 (09.06.2004) (270029).** Declaran el 26 de Junio de 2004 como día FNL en la Ciudad de Chimbote.  
AL Junio p. 62
- **D.S. N° 046-2004-PCM, de 18.06.2004 (21.06.2004) (271064).** Declaran Días No Laborables en el Sector Público con el fin de continuar promoviendo el Turismo Interno y otros.  
IL Julio p. 13

## INSPECCIÓN DEL TRABAJO

- **D.S. N° 001-2004-TR, de 28.01.2004 (29.01.2004) (260785).** Modifican el D.S. N° 020-2001-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.  
AL Febrero p. 47

- **Oficio N° 066-2004-SCM-PR, (11.02.2004) (261839).** Fe de Erratas del D.S. N° 001-2004-TR (sobre Multas).  
AL Febrero p. 52
- **Res. Legislativa N° 28180, de 23.02.2004 (24.02.2004) (263095).** Aprueba el Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996.  
IL Marzo p. 14
- **Ley N° 28292, de 20.07.2004 (21.07.2004) (272750).** Ley que modifica los Artículos 2º, 7º, 8º, 11º, 16º, 19º, 21º y la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.  
AL Julio p. 51
- **D.S. N° 010-2004-TR, de 20.07.2004 (21.07.2004) (272790).** Modifican el D.S. N° 020-2001-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.  
AL Julio p. 52
- **D.S. N° 011-2004-TR, de 23.07.2004 (24.07.2004) (273204).** Precisan disposiciones del D.S. N° 010-2004-TR relativo al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.  
IL Agosto p. 15
- **Oficio N° 269-B-2004-SCM-PR (27.07.04) (273427).** Fe de Erratas del D.S. N° 010-2004-TR, publicado en la edición del 21 de Julio de 2004.  
IL Agosto p. 18

## INTERMEDIACIÓN LABORAL

- **R.M. N° 131-2004-TR, de 21.05.2004 (26.05.2004) (269058).** Aprueban Nuevo Formato de "Información Estadística Trimestral: Empresas y Entidades que realizan actividad de Intermediación Laboral".  
IL Junio p. 11

## MUJER GESTANTE

- **D.S. N° 009-2004-TR, de 20.07.2004 (21.07.2004) (272787).** Dictan Normas Reglamentarias de la Ley N° 28048, Ley de Protección a favor de la mujer gestante que realiza labores, que pongan en riesgo

su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.  
IL Agosto p. 13

## PLANILLAS DE PAGO

- **Ley N° 28186, de 04.03.2004 (05.03.2004) (263990).** Ley que establece los alcances del Decreto Legislativo N° 681 mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información.  
IL Marzo p. 15
- **R.M. N° 148-2004-TR, de 01.06.2004 (01.06.2004) (269524).** Aprueban lineamiento "Presentación de la Declaración Jurada sobre información de Planilla(s) de Pago del Mes de Junio de 2004".  
IL Junio p. 13

## PRESTACIONES ALIMENTARIAS

- **R.M. N° 085-2004-TR, de 12.04.2004 (13.04.2004) (266535).** Especifican dependencias encargadas de atender procedimientos derivados de la Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada.  
AL Abril p. 53

## PROGRAMA DE DECLARACIÓN TELEMÁTICA (PDT)

- **Res. de Superintendencia N° 110-2004/SUNAT, de 07.05.2004 (08.05.2004) (268162).** Dictan normas para la Declaración y/o pago de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional y aprueban nueva versión del PDT Remuneraciones.  
AL Mayo p. 52
- **Res. de Superintendencia N° 151-2004/SUNAT, de 22.07.2004 (23.06.2004) (271192).** Modifican la Resolución N° 110-2004/SUNAT que dictó normas para la Declaración y/o pago de Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional y aprobó nueva versión del PDT Remuneraciones.  
IL Julio p. 14
- **Res. de Superintendencia N° 265-2004/SUNAT, de 03.11.2004 (04.11.2004) (279689).** Aprueban Nueva Versión del

PDT Remuneraciones, Formulario Virtual  
Nº 600-Versión 4.0.  
IL Noviembre p. 13

**REGÍMENES ESPECIALES**

- Véase también Trabajo/Trabajadores
- **Ley Nº 28131, de 18.12.2003 (19.12.2003) (257665).** Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.  
AL Febrero p. 43
- **Ley Nº 28173, de 16.02.2004 (17.02.2004) (262402).** Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.  
AL Febrero p. 53
- **D.S. Nº 004-2004-TR, de 14.04.2004 (15.04.2004) (266604).** Modifican Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.  
AL Abril p. 54
- **D.S. Nº 058-2004-PCM, de 28.07.2004 (29.07.2004) (273611).** Aprueban el Reglamento de la Ley del Artista.  
AL Agosto p. 51
- **Ley Nº 28369, de 28.10.2004 (29.10.2004) (279255).** Ley del Trabajo del Psicólogo.  
IL Noviembre p. 12
- **D.S. Nº 013-2004-TR, de 26.10.2004 (27.10.2004) (279096).** Aprueban el TUO del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.  
AL Noviembre p. 53

**REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE**

- **R.M. Nº 250-2004-TR, de 23.09.2004 (24.09.2004) (276988).** Autorizan Pago de Compensación Económica dispuesta por la Ley Nº 27803 a Trabajadores incluidos en el Registro mencionado.  
AL Octubre p. 57

**RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO**

- **D.S. Nº 003-2004-TR, de 23.03.2004 (24.03.2004) (265235).** Establecen el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.  
AL Marzo p. 53
- **Resolución Administrativa Nº 133-2004-P-CSJCL/PJ, de 03.11.2004 (19.11.2004) (280658).** Disponen ejecutar Acuerdo mediante el cual se concede licencia sindical y autorizan permiso especial a servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao para cumplir con actividad sindical.  
AL Noviembre p. 58

**REMUNERACIONES Y/O INGRESOS**

- **Res. de Superintendencia Nº 265-2004/**

**SUNAT de 08.09.2004 (04.11.2004) (279689).** Aprueban Nueva Versión del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual Nº 600-Versión 4.0.  
IL Noviembre p. 13

**SECTOR PÚBLICO**

- **Ley Nº 28175, de 18.02.2004 (19.02.2004) (262545).** Ley Marco del Empleo Público.  
IL Marzo p. 11
- **D.S. Nº 003-2004-TR, de 23.03.2004 (24.03.2004) (265235).** Establecen el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.  
AL Marzo p. 53
- **D.S. Nº 046-2004-PCM, de 18.06.2004 (21.06.2004) (271064).** Declaran Días No Laborables en el Sector Público con el fin de continuar promoviendo el Turismo Interno y otros.  
IL Julio p. 13
- **D.S. Nº 012-2004-TR, de 19.10.2004 (20.10.2004) (278715).** Dictan Disposiciones Reglamentarias de la Ley Nº 27736, referente a la Transmisión Radial y Televisiva de Ofertas Laborales del Sector Público y Privado.  
AL Octubre p. 58
- **D.S. Nº 079-2004-PCM, de 11.11.2004 (13.11.2004) (280225).** Fijan Período de Goce de Vacaciones de personas que prestan servicios en Pliegos y Unidades Ejecutoras del Poder Ejecutivo.  
AL Noviembre p. 56
- **Resolución Administrativa Nº 133-2004-P-CSJCL/PJ, de 03.11.2004 (19.11.2004) (280658).** Disponen ejecutar Acuerdo mediante el cual se concede licencia sindical y autorizan permiso especial a servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao para cumplir con actividad sindical.  
AL Noviembre p. 58

**SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)**

- **Ley Nº 28243, de 31.05.2004 (01.06.2004) (269510).** Ley que amplía y modifica la Ley Nº 26626 sobre el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y las Infecciones de Transmisión Sexual.  
IL Junio p. 13

**TARDANZAS**

- **D.S. Nº 008-2004-TR, de 13.07.2004 (14.07.2004) (272368).** Adoptan medidas referentes al ingreso de trabajadores a sus

Centros de Trabajo el día 14.07.2004.  
AL Julio p. 50

**TRABAJO/TRABAJADORES**

- **Ley Nº 28131, de 18.12.2003 (19.12.2003) (257665).** Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.  
AL Febrero p. 43
- **Ley Nº 28173, de 16.02.2004 (17.02.2004) (262402).** Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.  
AL Febrero p. 53
- **D.S. Nº 004-2004-TR, de 14.04.2004 (15.04.2004) (266604).** Modifican Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.  
AL Abril p. 54
- **Oficio Nº 150-B-2004-SCM-PR (17.04.04) (266758).** Fe de Erratas del D.S. Nº 004-2004-TR, publicado en la edición del día 15 de abril de 2004.  
AL Abril p. 55
- **D.S. Nº 058-2004-PCM, de 28.07.2004 (29.07.2004) (273611).** Aprueban el Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.  
AL Agosto p. 51
- **Ley Nº 28369, de 28.10.2004 (29.10.2004) (279255).** Ley del Trabajo del Psicólogo.  
IL Noviembre p. 12
- **D.S. Nº 013-2004-TR, de 26.10.2004 (27.10.2004) (279096).** Aprueban el Texto Unico Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.  
AL Noviembre p. 53

**UTILIDADES**

- **D.S. Nº 134-2004-EF, de 04.10.2004 (05.10.2004) (277708).** Modifican el Reglamento del Impuesto a la Renta.  
IL Octubre p. 3

**VACACIONES**

- **Resolución Jefatural Nº 300-2004-INEI, 21.10.2004 (26.10.2004) (279080).** Aprueban Factores de Liquidación "V" para el Cálculo de la Compensación Vacacional de Trabajadores de Construcción Civil de los meses de Junio de 2003 a Mayo de 2004.  
AL Octubre p. 58
- **D.S. Nº 079-2004-PCM, de 11.11.2004 (13.11.2004) (280225).** Fijan Período de Goce de Vacaciones de personas que prestan servicios en Pliegos y Unidades Ejecutoras del Poder Ejecutivo.  
AL Noviembre p. 56

# Código Procesal Constitucional

Según ha trascendido el nuevo CPC es el resultado del trabajo de un "grupo de profesores universitarios que se autoconvocó en 1994 con la idea inicial de sistematizar en una ley genérica todos los procesos constitucionales. La idea original partió del jurista Juan Monroy Gálvez, y a ella se sumaron Domingo García Belaúnde, Francisco Eguiguren Praeli, Jorge Danós, Samuel Abad Yupanqui y Arsenio Oré Guardia, quienes se reunieron con intervalos desde junio de 1995". (1)

Después de seis meses de *vacatio legis* de la Ley N° 28237, esto es, el período previo a su vigencia, el 1° de diciembre de 2004 adquirió aplicación plena el primer Código Procesal Constitucional Integral en la historia del país, que como se ha indicado reúne en un cuerpo legal los procesos constitucionales con el propósito de establecer una regulación homogénea.

El Código Procesal Constitucional constituye un instrumento importante en el trámite de los procesos de Hábeas Corpus, Acción de Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento y Acción Popular, así como para las demandas de inconstitucionalidad de las leyes y demás normas con rango de ley, y para los conflictos de competencia.

Es así que estos procesos dejan de ser normados por disposiciones especiales, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o de Hábeas Corpus, entre otras normas en materia de garantías constitucionales.

Al respecto, los juristas Javier Alva Orlandini, Víctor García Toma y Juan Monroy Gálvez coincidieron en señalar en declaraciones a los medios de comunicación que "este código garantiza a la población el conocimiento del conjunto de leyes peruanas sobre derechos humanos, inconstitucionalidad de las normas y el conflicto de instancias". Lo importante es que se eliminan las barreras económicas para los peruanos que deseen reclamar ante la justicia el respeto de sus derechos fundamentales.

De esta manera los ciudadanos que requieran acudir al Poder Judicial ante la violación de alguno de sus derechos constitucionales, no abonarán tasas judiciales y, en algunos casos, no requerirán de un abogado. Incluso, el código señala medidas en cumplimiento de las sentencias, como las multas.

Un aspecto importante del Código Procesal Constitucional es que diseña el Amparo como un proceso excepcional, es decir, sólo puede ser utilizado cuando no existan vías judiciales lo suficientemente reparadoras.

"Esto significa que si ante la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental puede iniciarse un proceso contencioso-administrativo o un Amparo, el juez por regla general deberá preferir el proceso contencioso-administrativo. De esa manera, el procedimiento de ejecución de sentencias que se aplicará será el previsto por la ley que regula dicho proceso".

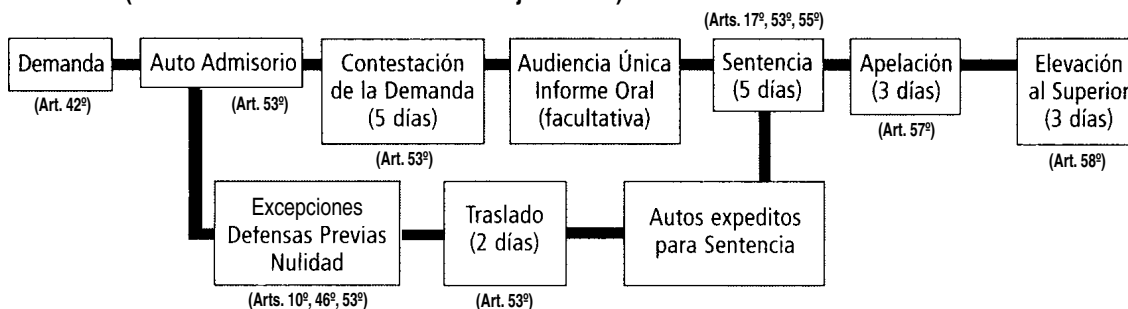
En la obra Código Procesal Constitucional que se encuentra actualmente en circulación (1), publicada por Ediciones Jurídicas, cuyos autores son los doctores Javier Valle-Riestra, Francisco Carruitero Lecca y Fernando Ángeles Gonzáles, se determinan algunos alcances especiales:

- a) El CPC es un instrumento fundamental para el trámite de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Cumplimiento y Acción Popular, así como para las demandas de inconstitucionalidad de las leyes y demás normas con rango de ley y para los conflictos de competencia.
- b) El código consta de un Título Preliminar con 9 preceptos y 13 títulos que regulan, ordenadamente, todos los procesos constitucionales. Tiene 121 artículos, 7 disposiciones finales y 2 disposiciones complementarias.
- c) Indica el artículo II del Título Preliminar que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
- d) Las acciones de garantía, salvo el Hábeas Corpus, serán residuales. El artículo 5° del Título Primero precisa que son improcedentes los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o violado, salvo cuando se trate del proceso de Hábeas Corpus.
- e) El juez podrá dictar medidas cautelares en los procesos de Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento; y la sala civil las medidas cautelares que tengan por objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados por las municipalidades o los gobiernos regionales.
- f) Los plazos de prescripción para las demandas de Acción Popular y de Inconstitucionalidad son de cinco y seis años, respectivamente. No hay lógica para señalar plazos distintos.
- g) El código permite la medida cautelar de suspensión de la disposición, resolución o acto en los conflictos de competencia.
- h) Los plazos para expedir sentencia por el TC son de 20 días en los procesos de garantía y de 30 días en los de inconstitucionalidad y de conflicto de competencia. En este último se puede ampliar a 60 días cuando se dispone actuar medios probatorios.
- i) Las sentencias de los organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la CIDH y otros que se constituyan en el futuro, no requieren de ningún trámite previo para su ejecución en el Perú.

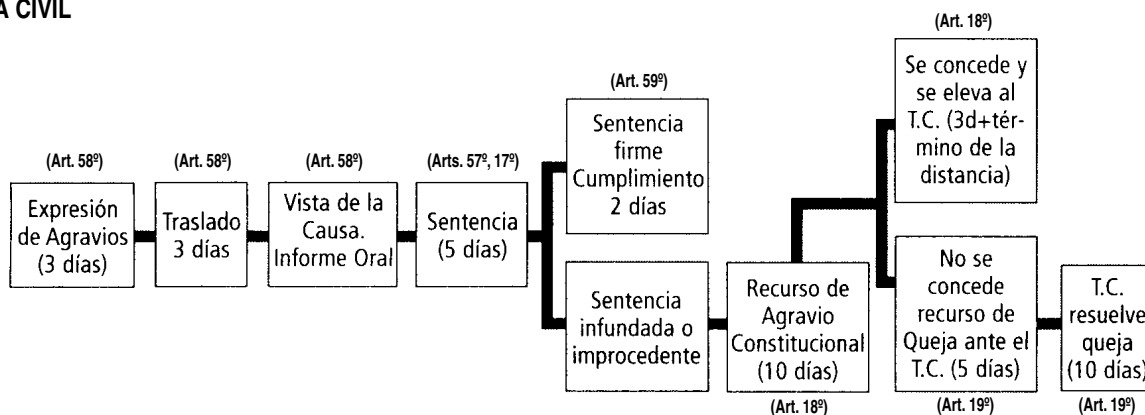
(1) *El Peruano* 01.12.2004, *Comentarios al Libro "Código Procesal Constitucional" editado por "Ediciones Jurídicas" autores VALLE-RIESTRA, Javier, CARRUITERO LECCA, Francisco y ÁNGELES GONZÁLES, Fernando.*

### A. PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO\* (1)

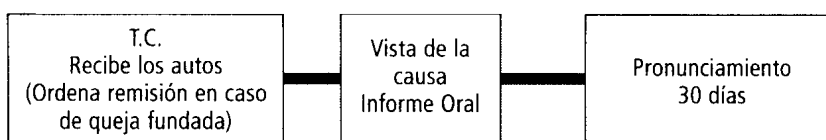
#### I. JUZGADO CIVIL (Sala Civil si se trata de resoluciones judiciales)



#### II. SALA CIVIL



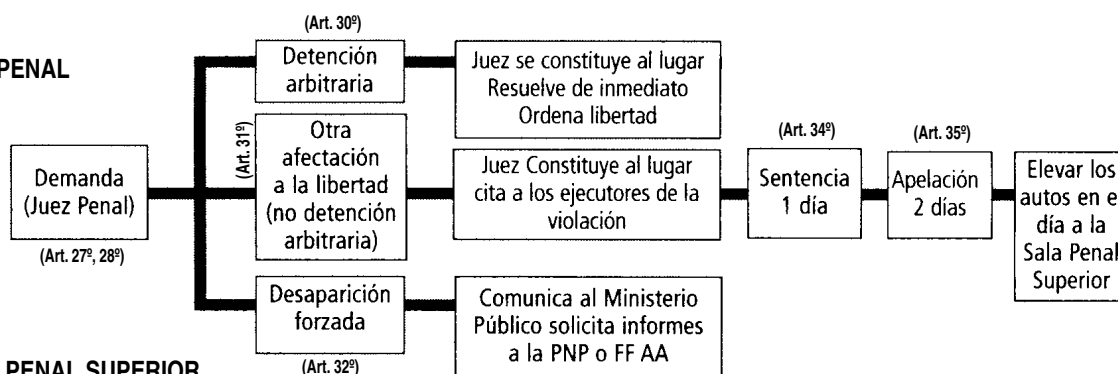
#### III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



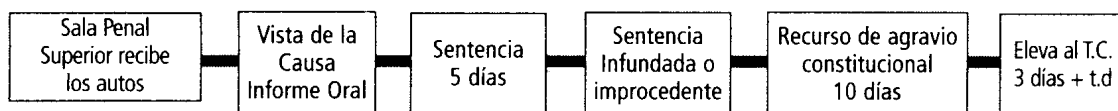
\* Las mismas normas se aplican a los procedimientos constitucionales de Hábeas Data (art. 65º) y Cumplimiento (art. 74º C.P. Constitucional)

### B. PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS

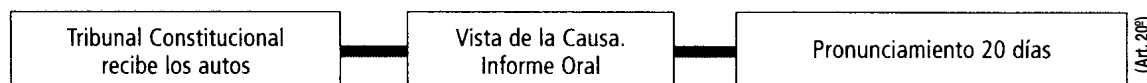
#### I. JUEZ PENAL



#### II. SALA PENAL SUPERIOR



#### III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



(1) Fuente: El Peruano 01.12.2004, Comentarios al Libro "Código Procesal Constitucional" editado por "Ediciones Jurídicas" autores VALLE-RIESTRA, Javier, CARRUITERO LECCA, Francisco y ANGELES GONZÁLES, Fernando.  
 (2) Elaboración: Análisis Laboral.

# Modificaciones Legales con Implicancia Laboral para el Año 2005

Recientemente se ha establecido mediante D.S. N° 177-2004-EF que durante el año 2005 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 3,300).

En materia laboral, este nuevo monto tendrá incidencia en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (vigente a la fecha de cierre de la presente edición), en las multas que aplique la Autoridad Inspectiva de Trabajo, así como para el condicionante exigido por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral para posibilitar la suscripción de un Convenio de Remuneración Integral Anual (en cuyo caso se requerirá en el año 2005 que el trabajador perciba como remuneración un mínimo de dos UIT, vale decir, S/. 6,600 mensuales).

MTPE TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2003					
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	COSTO UIT % 2004 y 2005 (1) y (2)	VARIACIÓN DEL COSTO		VARIACIÓN PORCENTUAL
			2004	2005	
<b>I. SECTOR TRABAJO</b>					
3	Aprobación del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad Industrial. (D.S. N° 42-F. Art. 45° del 22/05/64; D.S. N° 049-82-IT/IND, Art. 2° del 08/10/82).	6.00	S/. 192.00	S/. 198.00	0.18%
4	Registro y Autorización de Libros de Servicios de Calderos, Compresoras y otros equipos a presión. (D.S. N° 42-F. Art. 450° del 22/05/64; D.S. N° 049-82-IT/IND, Art. 2° del 08/10/82).	3.50	S/. 112.00	S/. 115.50	0.10%
6	Registro de Entidades Empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. (D.S. N° 009-97-SA. Art. 87° del 09/09/97; D.S. N° 003-98-SA. del 14/04/98, Disposición Final; R.M. N° 090-97-TR/DM, Arts. 2° y 3° del 01/11/97). Presentación extemporánea:	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
7	Autorización de planillas de pago en libros u hojas sueltas. (D.S. N° 001-98-TR. del 22/01/98; D.S. N° 017-2001-TR del 07/06/01). Primera planilla: Segunda planilla y siguientes: Cambio de los datos consignados en la autorización de planillas de pago (D.S. N° 001-98-TR del 22/01/98; D.S. N° 017-2001-TR del 07/06/01). Centralización de planillas de pago (D.S. N° 001-98-TR del 22/01/98; D.S. N° 017-2001-TR del 07/06/01).	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
		1.00	S/. 32.00	S/. 35.00	0.03%
8	Autorización de planillas en microformas. (D.S. N° 001-98-TR del 22/01/98; D. Leg. N° 681 modificado por la Ley N° 26612, del 21/05/96; Resolución N° 068-97/INDECOPI-CRT, del 16/01/98 y D.S. 017-2001-TR, del 07/06/01).	3.00	S/. 96.00	S/. 99.00	0.09%
12	Suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. (D.S. N° 003-97-TR, Art. 15° del 27/03/97)	0.70 Por cada trabajador	S/. 22.40	S/. 23.10	0.02%
13	Terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas: a) Caso fortuito o fuerza mayor, cuya gravedad implique la desaparición total o parcial del centro de trabajo. (D.S. N° 003-97-TR. Arts. 46° inc. a), 47° y 48°, del 27/03/97; Ley N° 27444, Art. 40° - numeral 40.1.3 del 11/04/01). b) Motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. (D.S. N° 003-97-TR. Arts. 46° inciso b) y 48° del 27/03/97; Ley N° 27444, Art. 40° Numeral 40.1.3, del 11/04/01).	0.70 Por cada trabajador	S/. 22.40	S/. 23.10	0.02%
		0.70 Por cada trabajador	S/. 22.40	S/. 23.10	0.02%
15	Registro de contratos de trabajo a tiempo parcial. (D.S. N° 003-97-TR Art. 4° del 27/03/97; Art. 13°, del D.S. N° 001-96-TR). Presentación extemporánea: (Sólo durante la vigencia del contrato)	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
16	Registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad. (D.S. N° 003-97-TR, Arts. 72° y 73° del 27/03/97). Presentación extemporánea: (Sólo durante la vigencia del contrato)	0.33	S/. 10.56	S/. 10.89	0.01%
		2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
19	Registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad de personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos o crianza con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal. (D. Leg. N° 885, del 10/11/96, D.S. N° 002-98-AG, Arts. 3°, 6° y 7°, del 07/01/98). Presentación extemporánea:	1.30	S/. 41.60	S/. 42.90	0.04%
20	Aprobación de Contrato de Trabajo de Personal Extranjero. (D. Leg. N° 689 del 05/11/91, modificado por Ley N° 26196 del 10/06/93; D.S. N° 014-92-TR, Arts. 12°, 14°, 15° y 18°, del 23/12/92, modificado por D.S. N° 023-2001-TR, del 18/07/01; R.M. N° 021-93-TR, del 04/02/93).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.156%
21	Aprobación de prórroga o modificaciones del contrato de trabajo de personal extranjero. (D. Leg. N° 689 de 05/11/91, modificado por Ley N° 26196, del 10/06/93; D.S. N° 014-92-TR, Art. 21°, del 23/12/92, R.M. N° 021-93-TR, del 04/02/93; D.S. N° 023-2001-TR, del 18/07/01).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.156%
24	Aprobación del Libro de Actas del Comité de Seguridad e Higiene Industrial. (D.S. N° 42-F. Art. 46°, del 22/05/64; R.D. N° 1472-72-IC-DGI, Art. 23° del 28/08/72).	1.00 Por cada 100 págs.	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%

MTPE TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2003					
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	COSTO UIT % 2004 y 2005 (1) y (2)	VARIACIÓN DEL COSTO		VARIACIÓN PORCENTUAL
			2004	2005	
33	Presentación de la prórroga de los Convenios Individuales de Sustitución de Depositario de la CTS, celebrados hasta el 28 de febrero de 2001 (5). (D.U. N° 070-2000, del 06/09/00 y D.U. N° 127-2000, del 30/12/00). Presentación extemporánea: Que sólo puede efectuarse, mientras esté vigente el convenio de prórroga.	1.70	S/. 54.40	S/. 56.10	0.053%
		2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
37	Registro de contrato de trabajo de futbolistas profesionales. (Ley N° 26566 Art. 5° del 01/10/96, primer párrafo). Presentación extemporánea:	1.30	S/. 41.60	S/. 42.90	0.04%
		2.00	S/. 64.00	S/. 66.00	0.06%
38	Registro de contrato de trabajo de trabajadores destacados de empresas y entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626 Art. 17° del 09/01/02; D.S. N° 003-2002-TR, Art. 11° del 28/04/02). Presentación Extemporánea: Sólo durante la vigencia del contrato, si éste es temporal o dentro del año de suscripción si es indeterminado.	0.33	S/. 10.56	S/. 10.89	0.01%
		2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO					
50	Dictamen Económico Laboral. (D.Ley N° 25593, Art. 56° del 02/07/92; modificado por la Ley N° 27912, Art. 2° del 08/01/03; D.S. N° 011-92-TR, Art.46° del 15/10/92, sustituido por el Art. 1° del D.S. N° 009-93-TR del 08/10/93; R.M. N° 045-95-TR del 03/06/95).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.15%
51	Observación al Dictamen Económico Laboral. (D. Ley N° 25593, Art. 56° último párrafo del 02/07/92, modificado por la Ley N° 27912, Art. 2° del 08/01/03; D.S. N° 011-92-TR, Art. 39° del 15/10/92).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.15%
58	Servicio de Conciliación Administrativa. (D.Leg. N° 910, Título III, del 17/03/01; D.S. 020-2001-TR, Título III: Capítulo V del 29/06/01)). a) Solicitud para la Audiencia de Conciliación. b) Solicitud para Segunda Audiencia de Conciliación. c) De la Impugnación de la Resolución de Multa.	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
60	Suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva. (Ley N° 26979, Art. 16° del 04/09/98).	2.40	S/. 76.80	S/. 79.20	0.075%
61	<b>MULTAS</b> Fraccionamiento y/o Aplazamiento de la deuda. (D.S. N° 006-99-TR, Reglamento de Multas, del 16/11/99).	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
62	Apelación contra la resolución que deniega y declara la pérdida del Fraccionamiento y/o Aplazamiento de la deuda. (D.S. N° 006-99-TR del 16/11/99; R.M. N° 003-A-2000-TR, numeral 10 del Anexo I, del 10/01/00).	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
<b>II. SECTOR PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA</b>					
PROMOCIÓN DEL EMPLEO					
63	Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Arts. 9°, 13°, 14° y 16°, del 09/01/02; D.S. N° 003-2002-TR, Arts. 7° y 8° del 28/04/02; Ley N° 26002 Art. 95° del 27/12/92, modificado por la Ley N° 27839 del 11/10/02).	20.00	S/. 640.00	S/. 660.00	0.625%
64	Presentación de contratos de locación de servicios celebrados con las empresas usuarias. (Ley N° 27626, Art. 17° del 09/01/02; D.S. N° 003-2002-TR, Art. 12°, 28/04/02). Presentación extemporánea: (Sólo durante la vigencia del contrato)	2.5	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
65	Presentación de la declaración jurada en la que debe constar la nómina de trabajadores destacados en la empresa usuaria. Para Cooperativas de Trabajadores. (D.S. N° 003-2002-TR, Art. 11°, segundo párrafo, 28/04/02) Presentación extemporánea.	2.5	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
66	Presentación de la Información Estadística Trimestral de las Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Art. 18° del 09/01/02; R.M. N° 130-2002-TR, del 26/05/02). Presentación extemporánea.	0.5	S/. 16.00	S/. 16.50	0.015%
67	Renovación de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Arts. 14° y 19°, del 09/01/02).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.15%
69	Apertura de sucursales, oficinas, centros de trabajo u otros establecimientos de las entidades que desarrollan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Art. 27° del 09/01/02).	2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
79	Autorización del libro u hojas sueltas, para utilizar como Registro Especial de Convenios de Formación Laboral Juvenil. (D.S. N° 002-97-TR, Arts. 11° y 28°, del 27/03/97). Primer Libro: Segundo Libro y siguientes:	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
		1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
80	Autorización del libro u hojas sueltas para utilizar como Registro Especial de Convenio de Prácticas Preprofesionales. (D.S. N° 002-97-TR, Arts. 19° y 28° del 27/03/97). Primer Libro: Segundo Libro y siguientes:	1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
		1.00	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
81	Registro y prórroga de Convenios de Formación Laboral Juvenil. (D.S. N° 002-97-TR, Arts. 10° y 27° del 27/03/97, modificado por la Ley N° 27404, del 21/01/01; D.S. N° 001-96-TR, Art. 8° del 26/01/96, modificado por D.S. N° 011-2001-TR, del 01/05/01).				

MTPE TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA 2003					
Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	COSTO UIT % 2004 y 2005 (1) y (2)	VARIACIÓN DEL COSTO		VARIACIÓN PORCENTUAL
			2004	2005	
	a) Participantes con limitaciones físicas, intelectuales o sensoriales. b) Jóvenes mujeres con responsabilidades familiares. Presentación extemporánea. (Sólo durante la vigencia del convenio)	2.5	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
82	Autorización, Registro y Prórroga de Convenios de Formación Laboral Juvenil en Jornada u Horario Nocturno. (D.S. Nº 002-97-TR, Arts. 10° y 30°, del 27/03/97, modificado por la Ley Nº 27404 del 21/01/01; D.S. Nº 001-96-TR, Art. 8° del 26/01/96, modificado por el D.S. Nº 011-2001-TR, del 01/05/01).	1.00 por cada Convenio	S/. 32.00	S/. 33.00	0.03%
83	Registro y prórroga de Convenios de Prácticas Preprofesionales. (D.S. Nº 002-97-TR, Arts. 17° y 27°, del 27/03/97; D.S. Nº 001-96-TR, Art. 8° del 26/01/96, modificado por el D.S. Nº 011-2001-TR, del 01/05/01). Presentación Extemporánea: (Sólo durante la vigencia del convenio).	2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
86	Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo. (D.S. Nº 005-2003-TR, Art. 3° del 24/05/03).	5.00	S/. 160.00	S/. 165.00	0.15%
87	Renovación de la Inscripción en el Registro Nacional de Agencias Privadas de Empleo. (D.S. Nº 005-2003-TR, Art. 7° del 24/05/03)	2.50	S/. 80.00	S/. 82.50	0.07%
88	Presentación de la Información Estadística Laboral de las Agencias Privadas de Empleo. (D.S. Nº 005-2003-TR, Art. 13° del 24/05/03). Presentación Extemporánea.	0.50	S/. 16.00	S/. 16.50	0.015%
93	Copias certificadas de Resoluciones y documentos expedidos por la Autoridad Administrativa de Trabajo. (Ley Nº 27444, Art. 55°, numeral 3, del 11/04/01)	0.05	S/. 1.60	S/. 1.65	0.0015
94	Recurso de apelación (antes y/o después del otorgamiento de la buena pro). (Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley Nº 26850, Art. 54° del 27/07/97; D.S. Nº 013-2001-PCM, Art. 166° y siguientes, del 12/02/01.) a) Licitaciones Públicas. b) Concursos Públicos. c) Adjudicaciones Directas.	20.00 15.00 10.00	S/. 640.00 S/. 465.00 S/. 320.00	S/. 660.00 S/. 495.00 S/. 330.00	0.625% 0.967% 0.31%
95	Acceso a la información que poseen o producen las Unidades Orgánicas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, incluyendo a sus Direcciones Regionales a nivel nacional. (Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, del 03/08/02; aprobado mediante D.S. Nº 043-2003-PCM, Art. 10° del 24/04/03).-(3) Costo de Producción: a) Por medios electrónicos (Página Web). b) Por escrito (Copia simple por c/cara). c) Por medios físicos o magnéticos (disquete).	0.003 0.01	S/. 0.096 S/. 0.32	S/. 0.099 S/. 0.33	0.00309% 0.0003%

- (1) Adicionalmente, el Empleador abonará 1.00% de la UIT por los medios impugnatorios que interponga contra las resoluciones que ponen fin a la instancia. En caso de impugnación del Acta de Inspección debe abonar 2.00% de la UIT al interponer dicho recurso.  
En caso de depósitos efectuados en forma incorrecta por los usuarios, la devolución de los mismos deberá ser requerida mediante solicitud dirigida a la Oficina de Administración, adjuntando la papeleta de depósito original del Banco de la Nación; sujetándose a la deducción de los gastos administrativos correspondientes.
- (2) Los porcentajes corresponden al D.S. Nº 016-2003-TR vigente al cierre de la presente edición.
- (3) Una vez notificada la aprobación de la solicitud, la entidad contará con siete (7) días hábiles para entregar la información.

## Inspección del Trabajo:

### Nuevo monto de Multas en función a la variación del valor de la UIT establecido para el año 2005

MONTO EN S/. PARA EL 2005. VALOR UIT = S/. 3,300.00								
Gravedad de la infracción	Base de Cálculo	Número de Trabajadores Afectados						
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200	201-a+
1ª	2.5 UIT	412.5	825	1,650	2,475	4,125	6,600	8,250
2ª	5 UIT	825	1,650	3,300	4,950	8,250	13,200	16,500
3ª	10 UIT	1,650	3,300	6,600	9,900	16,500	26,400	33,000

# Convenio Colectivo

## Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.

Uno de los convenios colectivos que marcan un derrotero en el futuro de las negociaciones colectivas es el caso de la cervecería Backus, por su aplicación, trayectoria y efectos especiales. Es interesante destacar que este convenio colectivo sólo tendrá vigencia de un año, computada desde el 15.09.2004, y que implica una revisión del convenio colectivo suscrito el 14.09.2004.

En Lima, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro, siendo las tres de la tarde y estando reunidos en el salón de sesiones de Recursos Humanos - Planta Ate, en representación de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A., sito en Carretera Central Km. 4.5 - Ate Vitarte, los señores: Jaime Obreros Charún - Jefe de Relaciones Industriales, Miguel Caldas Pérez y Enrique Aguilar Meza; y de la otra parte, los señores dirigentes del Sindicato de Empleados de la U.C.P. Backus y Johnston S.A.: Rudecindo Cancino Rojas, Roberto Bardales Quiroz y Marcial Farías Aguero, para tratar sobre el Pliego de Reclamos.

Luego de amplias deliberaciones, las partes llegaron a los acuerdos que se menciona a continuación:

**CLÁUSULA PRIMERA.-** El día de hoy las partes han concluido la Negociación Colectiva sobre el Pliego de Reclamos que fuera presentado por el Sindicato de Empleados con fecha 12.08.2004.

**CLÁUSULA SEGUNDA.-** En el presente Convenio Colectivo están contenidas todas las condiciones de trabajo, económicas y formas de trabajo que conviene la Cervecería Backus y Johnston con su Sindicato de Empleados, luego de haber revisado el Convenio Colectivo del 14.09.2004.

**CLÁUSULA TERCERA - Productividad.-** Las partes ratifican que el horario de trabajo del personal del Sector Industrial en las Plantas de Ate, Rímac y Depósitos, continuará siendo de 8 horas diarias y 48 semanales, de acuerdo a los requerimientos de la producción y dentro de las siguientes condiciones:

a) Los empleados del Sector de Mantenimiento (Mecánica de Producción, Electricidad, Maestranza y Planta de Fuerza), trabajarán en forma alternada de domingo a sábado, según el Rol Anual que funciona de acuerdo a la Tabla de Rotación que se entregó al Sindicato y que forma parte de este acuerdo.

Es decir, el empleado podrá descansar un domingo, a la semana siguiente descansará el lunes y así sucesivamente hasta el sábado.

b) Los otros empleados industriales no mencionados en el inciso a) de esta cláusula y los de la sección Almacén de la División de Administración y Logística, podrán tener un sistema de trabajo de domingueros selectivos, es decir cuando sea necesario, estableciendo un Rol de Rotación.

c) La Cervecería elaboró un Plan de Rotación de Turnos, que fue comunicado oportunamente a los empleados.

d) El número de empleados en cada sección o sector de trabajo - sea de Elaboración, Producción, Mantenimiento o Servicios-, queda sujeto a la modernización de los equipos, a la naturaleza de las labores, a las exigencias del mercado, a la in-

corporación de la nueva tecnología y a la mejor distribución del personal en busca de una mayor productividad.

e) La tolerancia normal en el ingreso para el personal en general es de 5 minutos, reservándose la Empresa el derecho de proceder conforme a Ley, en caso de reincidencia.

f) El personal comprendido dentro de los alcances de los incisos a) y b) de esta cláusula percibirá 1/26 más de su remuneración básica por domingo trabajado, tomando su día de descanso semanal según el Rol que fije la Empresa.

Queda aclarado que el empleado deberá haber trabajado el domingo para percibir este 1/26 más.

g) Todo el personal registrará su entrada y salida a cualquiera de las Plantas, Depósitos u otros locales de la Empresa mediante Tarjeta, Carnet o cualquier otro medio, colaborando con el personal de Seguridad y Vigilancia de la Empresa en el cumplimiento de las normas y reglamentos de Seguridad Industrial.

h) Al empleado que le corresponda trabajar en cualquiera de los 3 turnos de los días 1ro. de Mayo, 28 de julio, 25 de diciembre ó 1ro. de enero se le abonará 1/26 adicional en cada oportunidad.

i) Mediante el presente acuerdo queda eliminada la permanencia fija en los turnos, debiendo rotar todo el personal en los 3 turnos, según el Rol que elabore la Empresa.

j) En el futuro al empleado que pase a trabajar de 45 a 48 horas semanales se le incrementará proporcionalmente la remuneración básica, considerando una sobretasa del 50% por encima del valor de las 3 horas ordinarias vigentes al momento de la extensión de la jornada. Este reajuste salarial se efectuará a partir del día en que se efectivice dicho cambio de horario.

k) Cuando por cualquier circunstancia se tenga que paralizar por períodos largos la producción total o parcial, o se tenga que embotellar con medio salón en la Planta del Rímac o en la Planta de Ate, el personal afectado de cualquier sección podrá salir de vacaciones, capacitarse o desempeñarse en otras áreas, de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

l) La Cervecería conviene en que los empleados que trabajen en 3er. turno, no laboren los días vísperas de 1er. de mayo, 28 de julio, 25 de diciembre y 1ro. de enero de cada año, compensando en 2 horas por día la labor que no realizan en dichas fechas.

Queda convenido que el pago de estas vísperas se acumularán de modo que dicho personal del 3er. turno, trabaje 8 horas en un domingo, señalado por la Empresa, equivalente a las cuatro vísperas.

ll) Además la Cervecería abonará, como bonificación, 1/26

más de su sueldo básico por domingo trabajado, desde el 15.09.94 a los empleados del Sector Mantenimiento que trabajen el día domingo según el Rol establecido en este Convenio para este Sector, siempre que no tengan inasistencias en dicha semana, ampliando de esta forma el sistema de trabajo establecido.

Esta cláusula es permanente.

**CLÁUSULA CUARTA.-** La rotación en los turnos, a que se refiere el inciso a) de la Cláusula Tercera de este Convenio Colectivo, para el personal del Sector Mantenimiento se realizará según las necesidades de cada área del Sector Mantenimiento, teniendo en consideración que en cada semana calendario (domingo a sábado) el empleado deberá tomar su día de descanso obligatoriamente.

Esta cláusula es permanente.

**CLÁUSULA QUINTA.-** Los empleados industriales del 1er. turno, estable al 15.01.93, venían percibiendo, de lunes a viernes, durante los meses de enero, febrero y marzo, el pago de una hora doble tomando como referencia el sueldo básico mensual, por las condiciones propias y peculiares en que se han venido desenvolviendo.

En esta oportunidad, las partes convienen en que los empleados industriales de la Empresa que sean estable al 15.01.93 y hayan estado cobrando dicho pago, continuarán percibiendo este beneficio, dentro de las condiciones establecidas.

Queda perfectamente aclarado que el personal de empleados que después del 15.01.93 ingrese a laborar a la Cervecería no percibirá el beneficio señalado en esta cláusula.

Queda de esta manera perfectamente delimitado el campo de aplicación de este beneficio.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA SEXTA - Vacaciones.-** El empleado que trabaje todo su año laboral de acuerdo al inciso a) de la Cláusula Tercera de esta Acta cobrará 34/26 del sueldo básico como remuneración vacacional, gozando de 30 días como vacaciones, siempre que alcance el récord exigido por Ley.

Igualmente el empleado comprendido en el inciso b) de la cláusula 3ra. de esta Acta, que trabaje todo su año laboral como dominguero selectivo, percibirá el mismo beneficio mencionado en esta cláusula. Debido a su sistema selectivo el empleado deberá haber asistido a trabajar todos los días domingos que fue citado y alcanzado el récord exigido por Ley, para tener derecho a este beneficio.

Esta Cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA SÉTIMA - Rotación.-** El empleado podrá trabajar tanto en la Planta del Rímac como en la Planta de Ate, Depósitos u otros lugares de la Cervecería de acuerdo a las necesidades de la misma, percibiendo los pasajes que correspondan a cada Planta y Turno.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA OCTAVA - Alimentación.-** En la Cervecería se brindará el siguiente servicio:

#### 1. Alimentación:

- La Alimentación se proporcionará durante todos los días de la semana en los tres turnos, cubriendo el 50% del costo del trabajador y el saldo la Empresa: almuerzo para el 1er. turno, comida para el 2do. turno y cena para el 3er. turno, según los horarios que disponga la Empresa.

- La alimentación sólo corresponde por 8 horas de labor.

- En los casos de trabajo de horas extras por 4 horas o más la Empresa asumirá el total del costo del menú por ese día.

- La alimentación se proporcionará en cada uno de los turnos, a través de un Concesionario. La Comisión Bipartita de Alimentos estará integrada por un representante de la Empresa y un representante del Sindicato, quienes se encargan de velar por la calidad, precio y servicio de la alimentación, en coordinación con las indicaciones que imparta la Dietista que ha contratado la Empresa. La Alimentación es voluntaria.

- Cuando el empleado tenga una asistencia y puntualidad del 100% en forma real y efectiva en un año calendario, sin ningún tipo de inasistencias (incluido: enfermedad, permisos, etc.), la Cervecería asumirá, al año calendario siguiente y por sólo ese año, el 50% del precio del menú que corresponda al trabajador.

#### 2. Desayuno

- La Cervecería continuará brindando el servicio de desayuno en la Planta del Rímac.

#### Consideraciones Generales:

- El tiempo para tomar desayuno o alimentación será de 30 minutos, contados desde el momento en que el trabajador deja su puesto de trabajo hasta que se reincorpore a laborar.

- Los servicios de desayuno y alimentación son excluyentes entre sí, es decir, quien toma desayuno no puede hacer uso de la alimentación y viceversa, pues de lo contrario se le aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes.

- Tanto el desayuno como la alimentación son voluntarios, pudiendo optar por uno u otro, pero no por ambos.

- La Cervecería dictará las disposiciones necesarias para su mejor administración.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA NOVENA - Asignación Familiar.-** La Cervecería conviene en abonar al trabajador una Asignación por cónyuge o conviviente debidamente registrada por el empleado de S/. 65.00 mensual.

Igualmente, conviene en abonar al trabajador una Asignación por hijo menor de edad, registrado por el trabajador en la Empresa, de S/. 55.00 mensual.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMA - Manejo de Dinero.-** El monto de la prima por manejo de dinero en efectivo queda a criterio de la Empresa, quien determinará anualmente el monto de dicha prima.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA - Asignación por Estudios.-** La Cervecería conviene en otorgar una Asignación Escolar Anual de S/. 1,280.00 al trabajador por cada hijo mayor de 4 años de edad y hasta 18 años que sigan estudios de primaria o secundaria y que el trabajador los haya registrado en la Empresa.

Esta asignación se otorga en el mes de febrero de 2005.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA - Empleados de Oficina.-** La Cervecería otorgará una Asignación por Desgaste de Ropa de S/. 400.00. Esta asignación no le corresponde al personal que recibe uniforme de cualquier tipo.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA - Prima por 2do. y 3er. turnos.-** Bonificación por trabajo semi-nocturno: S/. 450.00 mensual.

Bonificación por trabajo nocturno: S/. 650.00 mensual.

Estos beneficios se otorgarán dentro de las condiciones establecidas.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA - Becas.-**

Becas:	Primarias	S/. 850.00
	Secundarias	S/. 1,050.00
	Universitarias	S/. 1,500.00
	Técnicas	S/. 1,500.00

Estas becas se entregarán a través del I.P.F.E., de acuerdo a los requisitos y condiciones que tiene establecido dicha institución.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA - Medicinas.-**

a) La Cervecería cubrirá el 50% del costo de las medicinas de los familiares que sean dependientes directos del empleado, (esposa, padres e hijos menores de edad) dentro de las condiciones establecidas. El empleado cubrirá la diferencia.

b) Igualmente, las partes convienen en que los empleados jubilados de Backus tendrán el beneficio del pago del 50% del costo de medicinas que se les receten en el Servicio Médico de Asistencia Médico Familiar, es decir en el Policlínico Esther Grande de Bentín.

Esta cláusula es permanente.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA - Sepelio.-** La Cervecería abonará por concepto de Asignación por Sepelio del empleado o jubilado, la suma de S/. 3,600.00.

Asimismo, la Cervecería abonará por Asignación por Sepelio del Familiar dependiente (cónyuge, padres e hijos) del empleado o viuda del empleado jubilado la suma de S/. 2,700.00.

La asignación por Sepelio del trabajador quedará sustituida por el beneficio que establezcan las Administradoras de Fondos de Pensiones (A.F.P.) que escojan las partes, de mutuo acuerdo.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA - Quinquenios.-** La Cervecería conviene en abonar a los empleados estables al 15.01.93, por concepto de Quinquenio, de acuerdo a la siguiente escala:

- Por 5 años se pagará 63/26 del sueldo básico.
- Por 10 años se pagará 75/26 del sueldo básico.
- Por 15 años se pagará 87/26 del sueldo básico.
- Por 20 años se pagará 99/26 del sueldo básico.
- Por 25 años se pagará 111/26 del sueldo básico.
- Por 30 años se pagará 123/26 del sueldo básico.
- Por 35 años se pagará 135/26 del sueldo básico.

El beneficio mencionado en esta cláusula sólo corresponde a los empleados que al día 15.01.93 hayan estado trabajando en la Cervecería y hayan estado en nuestras planillas como empleados estables, por las condiciones propias de la presente negociación colectiva.

El personal que ingrese con posterioridad al 15.01.93 no percibirá el beneficio antes mencionado.

Queda de esta forma perfectamente delimitado el campo de aplicación del beneficio de los Quinquenios.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA - Licencia Sindical.-** La Cervecería conviene en otorgar permiso sindical de acuerdo a lo señalado por el Decreto Ley 25593 y su Reglamento - D.S. Nº 011-92-TR a los dirigentes sindicales empleados, debiendo solicitarse con 48 horas de anticipación a la Oficina de Relaciones

Industriales para su aprobación.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA - Examen Médico Anual.-** La Cervecería tendrá a su cargo el Examen Médico Anual, que consiste en: Electrocardiograma, examen radiológico pulmonar, análisis de sangre, orina y heces.

El empleado deberá pasar este examen en forma obligatoria, sujeto a las sanciones del Reglamento Interno de Trabajo.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA - Gratificaciones.-** La Cervecería otorgará un sueldo básico como gratificación por Fiestas Patrias y un sueldo básico por Navidad.

A los empleados que trabajan en forma rotativa en los turnos se les abonará el promedio de lo percibido durante los últimos 6 meses por concepto de primas por 2do. 3er. turno y la bonificación por 30 años de servicios que estuvieran percibiendo, a que se refiere el D.L. 688.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA - Asignación Vacacional.-** La Cervecería otorgará un sueldo básico como asignación vacacional, al que se agregará el promedio de lo percibido durante los últimos 6 meses por concepto de primas por 2do. y 3er. turno y la bonificación por 30 años de servicios que estuvieran percibiendo, a que se refiere el D.L. 688.

Asimismo, la Cervecería otorgará un préstamo vacacional equivalente a 1 sueldo básico, que se cancelará en 10 meses.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA - Sobretiempos.-** El trabajo de horas extras que se efectúe en días ordinarios, domingos o feriados se abonarán con una sobretasa del 100%.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA - Horario de Oficinas.-** El personal de empleados de Oficinas continuará con su actual horario de trabajo.

Esta cláusula es de carácter temporal.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO CUARTA - Horario de empleados industriales.-** El horario de trabajo semanal de los empleados industriales es de 48 horas, aparte del día de descanso que le corresponde según el rol:

De Enero a Diciembre:

De lunes a domingo

1er. Turno: De 07:00 a.m. a 03:00 p.m.

2do. Turno: De 03:00 p.m. a 11:00 p.m.

3er. Turno: De 11:00 p.m. a 07:00 a.m.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA - Permiso pagado por duelo.-** Cuando el fallecimiento de los padres, cónyuge o hijos del empleado, debidamente registrados en la Empresa, ocurra en la Provincia de Lima o del Callao: 2 días calendario de permiso.

Cuando el fallecimiento ocurra en otras Provincias: 4 días calendario de permiso. Si el trabajador se encontrara trabajando y hubiere laborado más de 4 horas, el permiso se computará a partir del día siguiente.

Por la naturaleza de los permisos por duelo, estos no son acumulables.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA - Pasajes.-** La Cervecería abonará, a los empleados del Rímac, el valor de 2 pasajes urbanos, por cada día de trabajo real y efectivo, excepto a los empleados del 2do. turno que salen a trabajar de noche quienes reciben un pasaje, por existir movilidad de salida de dicho turno.

El personal que trabaja en la Planta de Ate recibirá 4 pasa-

jes urbanos por concepto de movilidad de entrada.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO SÉTIMA - Casacas de Cuero.-** Hasta el 15.01.93 a los empleados industriales se les ha venido entregando una casaca de cuero, cada 3 años, por las condiciones propias y peculiares en que se han venido desarrollando.

En esta oportunidad y teniendo en cuenta las disposiciones legales que enmarcan esta negociación colectiva las partes convienen en que los empleados industriales estables al 15.01.93, continuarán recibiendo una casaca de cuero, cada 3 años.

Queda perfectamente aclarado que el personal de empleados industriales que con posterioridad al 15.01.93 ingresen a laborar a la Cervecería no recibirán casaca de cuero.

En consecuencia, queda de esta forma perfectamente delimitado el campo de aplicación de este acuerdo.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA - Reemplazo.-** La Cervecería abonará la bonificación de 20% del sueldo básico del reemplazante por reemplazo de Jefe de Sección, Turno o Departamento, cuando esta ausencia sea por 10 días o más.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMO NOVENA - 25 años de Servicios.-** La Cervecería otorgará permiso pagado de 4 días, por 25 años de servicios, que deberán tomarse en forma continua en el transcurso de los seis meses siguientes a la fecha de dicho aniversario.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA - Cerveza.-** La Cervecería otorgará la siguiente gratis de cerveza:

- a) Mensual: Cuatro (4) cajas.
- b) Vacaciones: Cuatro (4) cajas.
- c) Una caja de cerveza más como ración mensual en compensación de la cerveza de la "Barra".
- d) Una caja de cerveza en las siguientes oportunidades:
  - Febrero (ex-carnavales)
  - 1ero. de mayo
  - 28 de julio
  - 25 de diciembre

El Vale es personal e intransferible y para consumo directo del trabajador.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA - Seguro Médico Familiar.-** Queda vigente el Seguro de Asistencia Médico Familiar, debiendo contribuir el empleado con el pago del 50% de la prima y el saldo lo cubre la Empresa.

Asimismo, la Cervecería conviene en que la atención médica para el jubilado y su esposa en el SAM será sin pago alguno.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEGUNDA - Subsidios.-** Queda vigente el Régimen de Subsidios en los siguientes términos:

- a) Por enfermedad: La Cervecería completa el 100% del sueldo básico por un máximo de 345 días por año calendario.
- b) Por maternidad: La Cervecería completa el 100% del sueldo básico de la empleada que se encuentra con descanso de 90 días, pudiendo atribuirse en los periodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto.

Esta cláusula es de carácter temporal.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO TERCERA - Jubilación.-** La Cervecería abonará el importe de 22 sueldos básicos a los empleados que voluntariamente se jubilen y tengan más de 30 años de

servicio y se encuentren en planillas de la Cervecería, como estables al 14.09.94.

El personal que ingrese a trabajar a la Cervecería después del día 14.09.94, no recibirá este beneficio.

Queda así perfectamente delimitado el campo de aplicación de este beneficio.

Esta cláusula es de carácter permanente.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO CUARTA.-** Quedan únicamente vigentes los beneficios y condiciones de trabajo que se menciona expresamente en este Convenio Colectivo.

Significa entonces que a partir de la fecha de este Convenio Colectivo, éste es el único documento que contiene todos los beneficios y condiciones de trabajo que la Cervecería está obligada a conceder a sus empleados.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA.-** Las partes acuerdan ratificar la política de la Cervecería, respecto del otorgamiento de préstamos a sus empleados, en los términos que se indica a continuación:

1. La Política de préstamos es administrada por la Cervecería; sin embargo, su otorgamiento procederá en caso de problemas graves derivados de salud, emergencia familiar, casa-habitación, y casos que por su complejidad y/o gravedad así lo ameriten.

2. La solicitud de préstamo y su respectivo programa de pago, efectuada por el trabajador, será sometida a revisión y evaluación por parte de la Cervecería, quien determinará su procedencia e improcedencia.

3. Para efectos de la devolución serán afectadas las remuneraciones regulares, así como cualquier otra de carácter extraordinaria y compensatoria, incluyéndose en éstas las utilidades, quinquenio, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, etc.

4. Estos préstamos y/o adelantos con cargo a las remuneraciones de los trabajadores no generarán intereses de ningún tipo.

5. Se deja constancia que los préstamos y/o adelantos con cargo a las remuneraciones de los trabajadores se encuentran enmarcados en la excepción que contempla el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 774 Ley del Impuesto a la Renta, habiéndose presentado a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SEXTA - Aumento General.-** La Cervecería conviene en otorgar, a partir del 15.09.2004, un Aumento General equivalente a S/. 80.00 mensuales a los empleados estables al 14.09.2004.

Esta cláusula es de carácter temporal por un año a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMO SÉTIMA - Vigencia.-** La vigencia del presente Convenio Colectivo será de un año contado a partir del 15.09.2004.

**CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA - Archivar.-** Con los acuerdos precedentes queda total y definitivamente concluido el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Empleados de la U.C.P. Backus y Johnston, pudiendo cualquiera de las partes dirigirse a la Autoridad Administrativa de Trabajo solicitando el archivamiento del Expediente N° 85238-2004-DRTELD-SDNC, que se viene tramitando ante la Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo.

Leída el acta en presencia de las partes, éstas dieron su conformidad en fe de lo cual firman.

# Jurisprudencia Laboral

## Texto, Analisis y Comentario

### La contribución solidaria para la asistencia previsional y el Tribunal Constitucional

EXPEDIENTE Nº 0029-2004-AI/TC

LIMA

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto del año 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO:

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Adolfo Urbina Nizama y don Pedro Carrasco Narváez, en representación de más de 5,000 ciudadanos con firmas debidamente certificadas, contra la Ley Nº 28046, que crea el fondo y la contribución solidaria para la asistencia previsional.

#### ANTECEDENTES:

Con fecha 10 de mayo de 2004, los recurrentes interponen acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 28046, alegando que dicha norma afecta los artículos 2º, inciso 2, 10º, 11º, 12º, 70º, 74º y la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución.

Sustentan su demanda en que la denominada "contribución solidaria para la asistencia previsional", creada por la ley impugnada, es en realidad un impuesto, y no una contribución, pues no existe ningún tipo de beneficio o contraprestación proveniente del Estado a favor del sujeto afectado; que al tener la naturaleza de un impuesto, su regulación ha debido ser materia de una ley tributaria y no previsional, motivo por el cual se ha violado el principio de legalidad tributaria, reconocido en el artículo 74º de la Constitución. Aducen que, a pesar de que el referido artículo constitucional establece que "las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación", el artículo 13º de la ley impugnada dispone su entrada en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y que al gravarse sólo a los pensionistas del régimen del Decreto Ley Nº 20530, que reciben pensiones anuales superiores a 14 UIT, y no a los pensionistas del mismo régimen, que perciben una pensión menor, ni a los pensionistas de otros regímenes, que reciben pensiones igualmente nivelables, con ingresos iguales o similares, se violan los principios de igualdad y de respeto de los derechos fundamentales. Alegan que al no existir base constitucional que legitime la ley cuestionada, esta deviene automáticamente en una afectación confiscatoria; que la norma en cuestión no incluye una mención expresa de la derogación o modificación del precepto de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al cual los pensionistas se encuentran inafectos, tal como lo exige el artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que "toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica"; agregando que, al imponerse una carga a las pensiones nivelables percibidas por los cesantes y jubilados del Decreto Ley Nº 20530, se violan los derechos adquiridos reconocidos por las disposiciones invocadas de la Constitución, y que las pensiones nivelables forman parte del patrimonio de los pensionistas, motivo por el cual, al reducirse el monto de las pensiones, se vulnera el derecho de propiedad.

El apoderado del Congreso de la República contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos, aduciendo que el tributo creado por la ley impugnada responde a la naturaleza de una contribución, pues establece, expresamente, que el fondo para la asistencia previsional financiará el pago de las pensiones y la nivelación de

los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 20530. Afirma que los demandantes se equivocan al sostener que tal ley vulnera el principio de legalidad por -supuestamente- crear un impuesto "disfrazado" de contribución, puesto que la naturaleza de un tributo determinado no tiene ninguna relación con el principio de reserva de ley, el cual únicamente exige que los elementos constitutivos del tributo se encuentren expresamente contenidos en una ley, y no en una norma infralegal. Por otro lado, precisa que la contribución creada no es de periodicidad anual, sino mensual, naciendo la obligación tributaria desde el momento en que se pagan las pensiones; y que la ley no afecta el principio de igualdad, puesto que sólo introduce una diferenciación en el trato basada en motivos razonables y objetivos; que los efectos confiscatorios de un tributo sólo pueden ser determinados a partir de un análisis concreto de cada caso, teniendo en cuenta la clase de tributo y las circunstancias concretas de los sujetos obligados; que no puede considerarse inconstitucional *per se* la afectación tributaria de la propiedad, pues ésta es una manifestación de capacidad contributiva; que los demandantes erróneamente conciben el derecho de propiedad como un derecho absoluto, dejando de lado el principio del Estado democrático de derecho, que establece la obligación constitucional de contribuir con los gastos públicos. Sostiene, asimismo, que la ley no vulnera las disposiciones invocadas, pues es una norma transitoria que tiene por finalidad garantizar que la introducción de nuevos regímenes previsionales, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, no afecte los derechos pensionarios incorporados al patrimonio de los trabajadores públicos cuando estaba en vigor la Constitución de 1979; añadiendo que la ley cuestionada no vulnera el contenido esencial de los derechos adquiridos en materia previsional, pues no desconoce la calidad de pensionista ni que el derecho para adquirir una pensión se alcance a los 15 años de servicios en el caso de los hombres, y 12 y medio en el caso de las mujeres ni tampoco desconoce el derecho a una pensión nivelable.

#### FUNDAMENTOS:

##### §1. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nº 28046 (en adelante, la ley), que crea el Fondo para la Asistencia Previsional, cuyos recursos, en la parte correspondiente a la recaudación del tributo creado por el artículo 4º de la norma, denominado contribución solidaria para la asistencia previsional, se destinarán al pago y nivelación de las pensiones de los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 20530.

2. La dilucidación de la presente causa requiere, fundamentalmente, el análisis de dos elementos marco: por un lado, la protección que la Constitución dispensa al derecho a la seguridad social, concretamente, al derecho a una pensión acorde con el principio de dignidad humana, y la ineludible relación de ella con la doctrina de los derechos adquiridos recogida en la Primera Disposición Final y Transitoria (PDFT) de la Constitución; y, por otro, el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado, reconocida en el artículo 74º de la Carta Fundamental.

Por ello, antes de analizar las alegaciones de los recurrentes y del Congreso de la República, resulta pertinente hacer una reseña histórica del tratamiento constitucional que han merecido ambos elementos.

##### §2. Disposiciones constitucionales sobre seguridad social y régimen pensionarios

3. La Constitución de 1979 es la que, por primera vez, trata el tema de

la seguridad social, la salud y el bienestar de las personas. El artículo 12° indicaba que "El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación". Además, el artículo 13° disponía que "La seguridad social tiene por objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley"; y el artículo 14° creaba: "Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores y asegurados, (que) tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, bajo responsabilidad. La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. La preside el elegido entre los representantes del Estado. La asistencia y las prestaciones médico-asistenciales son directas y libres". Por su parte, el artículo 20° disponía que "Las pensiones de los trabajadores públicos y privados, que cesan temporal o definitivamente en el trabajo, son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley".

Es necesario mencionar, asimismo, que la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 estableció el período de diez años para la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados aludidos en esa norma, a partir del 1 de enero de 1980.

4. La Constitución de 1993 contiene las siguientes normas relacionadas con la seguridad social y los regímenes pensionarios:

a) Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

b) Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa, asimismo, su funcionamiento.

c) Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.

d) Primera Disposición Final y Transitoria.- Los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 19990 y 20530 y sus modificatorias.

e) Segunda Disposición Final y Transitoria.- El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que este destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

f) Tercera Disposición Final y Transitoria.- En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario".

### §3. Disposiciones constitucionales sobre tributación

5. La existencia del Estado presupone que los servicios y los bienes públicos deben ser costeados por sus habitantes, de acuerdo con el principio de legalidad, el que debe, a su vez, considerar la capacidad económica de las personas.

No existe país en el mundo en el que no se tribute. Obviamente, la legislación comparada demuestra que hay diversos impuestos y tasas distintas. El Perú no es, ni puede ser, excepción a esa regla. Históricamente así se comprueba. En efecto, el artículo 9°, 7, de las Bases de la Constitución Peruana, aprobadas por el Primer Congreso Constituyente y promulgada el 17 de diciembre de 1822, estableció el principio de que la Constitución debe proteger: "(...) La igual repartición de las contribuciones, en proporción a las facultades de cada uno, y lo mismo de las cargas públicas".

Luego, como facultad exclusiva del Congreso, el artículo 60°, 9, de la Constitución de 1823 dispuso que le correspondía: "(...) Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sostén y defensa de la República".

Asimismo, el artículo 12°, 3, de la Constitución de 1826 estableció, como deber de todo peruano: "(...) contribuir a los gastos públicos" y, en el artículo 43°, 2, reservó la iniciativa: "(...) En las contribuciones anuales y gastos públicos" como atribución de la Cámara de Tribunales.

De manera semejante, el artículo 21° de la Constitución de 1828 de-

claró que "(...) A la Cámara de Diputados le corresponde exclusivamente la iniciativa en las contribuciones, negociado de empréstitos y arbitrios para extinguir la deuda pública; quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarlas". Adicionalmente, el artículo 48°, 8 señaló como atribución del Congreso: "(...) Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo".

Fue atribución del Congreso, conforme al artículo 51°, 8, de la Constitución de 1834: "(...) Aprobar o no el Presupuesto de los gastos del año; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo". El mismo precepto 51°, 12, atribuyó al Congreso la facultad de "(...) Establecer aduanas y fijar la escala de derechos de importación y exportación".

De acuerdo al artículo 8°, 3, de la Constitución de 1839, se requería, para ser ciudadano: "(...) Pagar alguna contribución, no estando exceptuado por ley" y, según el artículo 55°, 6, de la propia Carta, correspondía al Congreso: "(...) Aprobar o desear el presupuesto de los gastos del año; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir las establecidas; determinar la inversión de las rentas nacionales y tomar anualmente cuentas al Poder Ejecutivo".

Como una de las garantías constitucionales, el artículo 8° de la Constitución de 1856 preceptuó que "(...) No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción a los medios del contribuyente. Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año".

El artículo 8° de la Constitución de 1860, como garantía nacional, tuvo la misma redacción que el correspondiente a la Carta anterior, pero fue modificado por la ley de fecha 26 de marzo de 1884, en la siguiente forma: "(...) No pueden imponerse contribuciones sino en proporción a las facultades del contribuyente y para el servicio público." En concordancia con tal precepto, el artículo 59°, 5, indicó que el Congreso tenía atribución para: "(...) Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8°, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobar la Cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102°".

El artículo 7° de la Constitución de 1867, también como garantía nacional, expresó que "(...) Sólo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se establecen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo". Tal como ocurrió con la precedente Carta, reiterando lo dispuesto en el numeral 7, el artículo 59°, 5, declaró como atribución del Congreso: "(...) imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas".

Ya en el siglo XX, la Constitución de 1920 dispuso, en su artículo 7°, que "(...) No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar, en todo o en parte, del pago de impuestos; pero nunca por razón de las personas".

Además, en su artículo 8° precisó que "La contribución sobre la renta será progresiva". Y mantuvo, como las anteriores Cartas (artículo 83°, 5,) la potestad del Congreso en materia tributaria.

En el Capítulo I del Título II, relativo a las Garantías Nacionales y Sociales, la Constitución de 1933, literalmente declaró que "Sólo para el servicio público podrá la ley crear, alterar o suprimir impuestos, y exonerar de su pago en todo o en parte. No hay privilegios personales en materia de impuestos". El artículo 123°, 5, señaló que correspondía al Congreso la materia tributaria y presupuestal, norma que fue modificada por la Ley N° 8929, supuestamente aprobada en el plebiscito digitado de 1939, declarado inconstitucional por la Ley N° 10334.

(Fue durante la vigencia de la Constitución de 1933 que se dictaron los Decretos Leyes N°s. 19990 y 20530).

El artículo 139° de la Constitución de 1979 reservó a la ley la creación, modificación o supresión de los tributos, así como la concesión de exoneraciones y otros beneficios tributarios. Además, declaró que la tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación, y que no hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Asimismo, indicó que los gobiernos regionales pueden crear, modificar y suprimir tributos o exonerar de ellos, con arreglo a las facultades que se les delegan por ley, y que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios y derechos y exonerar de ellos, confor-

me a ley. De este precepto se infiere que el Congreso no sólo podía delegar funciones legislativas en el Presidente de la República, sino también, en materia tributaria, en los gobiernos regionales.

Manteniendo tal criterio, el artículo 74° de la Constitución de 1993 señala que los tributos se crean, modifican o derogan, y que se establece una exoneración exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Asimismo, dispone que los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; que ningún tributo puede tener efecto confiscatorio; que los decretos de urgencia no pueden contener materia tributaria; que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente de su promulgación; que las leyes de presupuesto no pueden contener normas sobre materia tributaria, y que no surten efecto las normas tributarias dictadas en contravención de lo que establece dicho artículo.

Es fundamentalmente, a la luz de este precepto constitucional, que el Tribunal examinará y resolverá las acciones acumuladas.

#### §4. ¿Existe un derecho adquirido a la intangibilidad del monto de las pensiones?

##### 4.1 La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre derechos adquiridos en materia pensionaria

6. Los recurrentes manifiestan que al imponerse una carga tributaria a las pensiones nivelables percibidas por los cesantes y jubilados del Decreto Ley N° 20530, se violan los derechos adquiridos reconocidos por la PDFT de la Constitución.

Consecuentemente, corresponde evaluar, considerando la jurisprudencia expedida por este Tribunal, cuáles son los componentes del derecho adquirido en materia pensionaria a cuya protección se encuentra orientada la referida PDFT.

7. En el FJ 15 de la STC 008-1996-AI se establece que los derechos adquiridos son "aquéllos que han entrado en nuestro dominio; que hacen parte de él, y de los cuales, ya no puede privarnos aquél de quien los tenemos". Por su parte, en el FJ 19 de la misma sentencia, el Tribunal Constitucional expuso que "como el Decreto Ley N° 20530 y sus modificaciones señalan cuáles son los requisitos necesarios para gozar de tal beneficio y la forma como ésta se efectivizará, la administración está en la obligación de reconocer tal beneficio desde el momento en que se cumplen (...) tales requisitos, aun cuando el administrado continúe laborando efectivamente, por cuanto este incorpora a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración".

Asimismo, los componentes del derecho adquirido que el Tribunal Constitucional entiende reconocidos por la PDFT de la Constitución fueron fijados en el segundo párrafo del FJ 18 de la misma sentencia, al disponerse que el principal efecto de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530 consiste en "1) tener la calidad de pensionista del mismo; 2) tener la facultad de adquirir derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios el hombre y doce y medio la mujer, las cuales se regulan conforme a lo establecido por el artículo 5° del mismo; 3) tener el derecho a una pensión nivelable, con los requisitos establecidos en el antes referido Decreto Ley, todos estos constituyen, entonces, derechos adquiridos conforme lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente" (subrayado agregado).

8. En tal sentido, cuando la PDFT establece la imposibilidad de que la ley afecte a los derechos legalmente obtenidos conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530, hace alusión al derecho "a la pensión" legalmente obtenido, de manera tal que queda proscrita al legislador la posibilidad de a) desconocer tal derecho y, por ende, la calidad de pensionista, so pretexto de que a posteriori varió alguno de los requisitos para obtener la pensión, y b) reducir su monto, argumentando que, también posteriormente, ha cambiado la regla para su cálculo o se ha establecido un tope pensionario.

9. Vista esta reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos adquiridos reconocidos por la PDFT, lo que corresponde pregun-

tarse es si ella implica, sin más la intangibilidad del monto de las pensiones adquiridas, o si existe algún supuesto, distinto de los antes referidos, que sí permita limitarlas legítimamente.

##### 4.2 El derecho adquirido a una pensión y su vinculación con el derecho a la propiedad privada.

10. Desde luego, tal interrogante debe ser disipada a partir de las propias disposiciones constitucionales, reconociendo como fuente de interpretación ineludible los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según tratados de los que el Perú es parte (criterio adoptado por este Tribunal en la STC 2209-2002-AA/TC, FJ 4, y recogido por artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que cobrará vigencia el 1 de diciembre próximo), particularmente, las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte).

11. El artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho de toda persona de gozar de los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Asimismo, el derecho a la seguridad social, se encuentra consagrado en el artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 9° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, el artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la Convención) establece el deber de los Estados partes de adoptar las providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, mientras que el artículo 9°, 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física y mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

12. Adicionalmente a las disposiciones reseñadas, y teniendo en cuenta que, según quedó dicho, el Tribunal Constitucional dejó establecido en el FJ 19 de la STC 008-1996-AI que una vez que el individuo cumple los requisitos del Decreto Ley N° 20530 para obtener una pensión de jubilación, "incorpora a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley", también resulta pertinente el artículo 21° de la Convención, que reconoce el derecho a la propiedad privada, con las limitaciones en razón del interés social y utilidad pública que allí se contemplan.

13. Así lo ha reconocido la Corte en el caso Cinco Pensionistas, al indicar: "[a] la luz de lo señalado en la Constitución Política del Perú, de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional peruano, de conformidad con el artículo 29°, b, de la Convención, -el cual prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, y mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, esta Corte considera que, desde el momento en que [los cinco pensionistas] pagaron sus contribuciones al fondo de pensiones regido por el Decreto Ley N° 20530, dejaron de prestar servicios a la SBS y se acogieron al régimen de jubilaciones previsto en dicho decreto ley, adquirieron el derecho de que sus pensiones se rigieran en los términos y condiciones previstas en el mencionado decreto ley y sus normas conexas. En otras palabras, los pensionistas adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, de conformidad con el Decreto Ley N° 20530 y en los términos del artículo 21 de la Convención Americana" (párrafo 103) (subrayado agregado).

En tal sentido, es evidente que, aun cuando tal referencia se hace con relación al caso de los cinco pensionistas, la Corte, amparándose en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional, y con carácter general, asimila los efectos patrimoniales del derecho adquirido a la pensión con el derecho a la propiedad privada. Tal conclusión, a su vez, permite a la Corte sostener que es posible reducir el monto de las pensiones. En efecto, la Corte expresamente refiere: "Los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo

5° del (...) Protocolo de San Salvador sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, "mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida [en] que no contradigan el propósito y razón de los mismos", (párrafo 116) (subrayado agregado).

14. Desde luego, esta doctrina, estipulada por la Corte y cuyos criterios de alcance general son de observancia obligatoria, no puede ser incompatible con las disposiciones constitucionales que versan sobre la materia, en tanto y en cuanto ha sido la jurisprudencia de este Colegiado, el que, por antonomasia, tiene a la Constitución como parámetro de control, el factor *sine qua non* para arribar a ella.

En efecto, en la medida en que no sean afectados los componentes del derecho adquirido a la pensión destacados en el FJ 8, *supra*, no puede considerarse que la PDFT de la Constitución, niegue, *per se*, la aplicación de un juicio ponderado que permita un justo equilibrio con otras disposiciones constitucionales sobre la materia, tales como la Segunda Disposición Final y Transitoria, que garantiza el pago oportuno de las pensiones, con arreglo a las previsiones presupuestarias y a las posibilidades de la economía nacional, y el artículo 70° de la Carta Fundamental, que reconoce el bien común y la necesidad pública como dos factores que incorporan el elemento social objetivo propio del Estado social de derecho a toda titularidad patrimonial subjetiva. Sostener lo contrario supondría desconocer la extensa y uniforme jurisprudencia de este Tribunal, conforme a la cual ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto.

15. De esta manera, a la luz de la interpretación integrada de las disposiciones constitucionales a las que se ha hecho referencia (principio interpretativo constitucional de concordancia práctica) y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, dicho monto podría ser reducido, esto es, limitado legítimamente, en tanto se respeten las siguientes condiciones:

a) Que no sean afectados los componentes del derecho adquirido a la pensión, a los que se ha hecho alusión en el FJ 8, *supra*;

b) Que la reducción sea inspirada en razones de utilidad pública o interés social y con el objeto de preservar el bienestar general o bien común dentro de una sociedad democrática;

c) Que sea realizada por vía legal;

d) Que, aun cuando la restricción o limitación se presente a nivel subjetivo (personas individualmente consideradas), continúe manteniéndose un nivel de progresividad objetivo en el derecho a la seguridad social, de manera tal que la colectividad verdaderamente representativa de la situación que afronta el Estado en materia de seguridad social no vea afectado su derecho.

16. En consecuencia, habiendo quedado meridianamente claras las condiciones en base a las cuales es posible reducir el monto de las pensiones, corresponde determinar si la ley impugnada cumple dichos requisitos, a efectos de determinar su legitimidad o ilegitimidad.

#### **§5. ¿Los derechos adquiridos en materia pensionaria suponen la imposibilidad de imponer un gravamen al monto de las pensiones?**

17. El artículo 4° de la ley crea un tributo denominado contribución solidaria para la asistencia previsional, cuyo cobro formará parte de los recursos del Fondo para la Asistencia Previsional, destinados al pago de las pensiones y la nivelación de los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N° 20530. Dicha contribución tiene como hecho generador las pensiones de aquellos beneficiarios que perciban como pensión, por el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, la suma que anualmente exceda de las 14 UIT (S/. 44,800), siendo la tasa equivalente a las tasas del Impuesto a la Renta aplicables a las personas naturales, es decir:

- Por el exceso de 14 UIT hasta 27 UIT: 15%
- Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT: 21%
- Por el exceso de 54 UIT: 30%

18. Resulta claro, en primer término, que la ley no pretende desconocer la calidad de pensionista de ninguna de las personas que, al momento de su entrada en vigencia, se hayan encontrado gozando del derecho a una pensión de cesantía o jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530. Tampoco pretende reducir el monto de la pensión variando las reglas para su cálculo previstas en el artículo 5° del referido decreto ley.

Corresponde evaluar, empero, si existe una identidad sustancial entre

el tributo regulado por la ley y la aplicación de topes pensionarios, respecto de cuya ilegitimidad este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en repetidas ocasiones.

19. Tope pensionario es la denominación asignada al monto máximo de pensión que puede recibir un pensionista de un determinado régimen. Tiene por función la imposición de un límite objetivo al monto de las pensiones, de manera tal que se permita al Estado un control en el reajuste periódico y progresivo de las pensiones, ponderando el derecho constitucional a un sistema de seguridad social que asegure una vida digna, con la previsión y capacidad presupuestaria del Estado. Por tanto, el pago de la pensión del cesante o jubilado tendrá como "tope" el monto máximo previsto en el ordenamiento jurídico, aun cuando, conforme al sistema de cálculo de la pensión, ésta alcance un monto superior.

A tal efecto, por ejemplo, el régimen previsional del Decreto Ley N° 19990 establece, en su artículo 78°, que "[e]l Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales, previo estudio actuarial, propondrá al Ministro de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

20. El régimen del Decreto Ley N° 20530 contenía una regla sustancialmente análoga en su artículo 57°, el cual estipulaba que "[e]l monto máximo mensual de las pensiones que se pague, se establece por la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional". Sin embargo, dicha disposición se entendió modificada por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, que dispuso que las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública, se nivelarán con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, nivelación que fue posteriormente regulada por la Ley N° 23495, publicada el 20 de noviembre de 1982.

Es así que, mediante una disposición proyectada desde la propia Carta Fundamental de 1979, queda instituido el derecho de todo pensionista del Decreto Ley N° 20530 a una pensión nivelable, en tanto haya cumplido los requisitos legales para adquirirla.

Ello no fue modificado por la actual Constitución, cuya PDFT precisó (en lo que ahora resulta pertinente mencionar) que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establecieran, no afectarían los derechos legalmente obtenidos en virtud del régimen del Decreto Ley N° 20530.

21. Es en atención a tal imperativo constitucional que este Colegiado, en la STC 008-1996-AI, entre otras, ha dejado establecido que uno de los principales efectos de la incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530 es que, cumplidos los requisitos legalmente previstos, el individuo adquiere el derecho a una pensión nivelable, por lo que "resulta evidente [que] la imposición de topes atenta flagrantemente contra los derechos adquiridos" (vid. segundo y tercer párrafos del FJ 18 de la STC 008-1996-AI), criterio que es ratificado ahora por el Tribunal Constitucional.

22. Sin embargo, el establecimiento de un tributo al patrimonio, representado en el monto de la pensión, no impide, de ningún modo, que dicho monto continúe incrementándose progresivamente para nivelarse con la remuneración del trabajador activo en el último cargo o en otro similar en el que prestó servicios el cesante o jubilado.

23. Los demandantes refieren que la ley impugnada no ha tenido en cuenta lo previsto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Tributario, en cuanto establece que "toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica", pues no ha incluido una derogación expresa de la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que las pensiones constituyen ingresos inafectos al impuesto (inciso d. del artículo 18°).

24. Sobre el particular, ante todo, conviene precisar que las disposiciones del Código Tributario no constituyen parámetro de control constitucional a efectos de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma con rango de ley. Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, los recurrentes se equivocan al considerar que la ley impugnada pretende modificar o derogar algún precepto de la Ley del Impuesto a la Renta, pues mientras ésta (como resulta evidente) sólo regula lo concerniente a aplicación del Impuesto a la Renta, aquélla no pretende incidir en lo absoluto en la aplicación de dicho impuesto, en tanto regula un tributo de naturaleza totalmente distinta.

25. Debe tenerse presente que, en la STC 189-2002-AA/TC TC (Caso Maldonado Duarte), el Tribunal Constitucional entendió como legítima la

posibilidad de imponer un tributo a determinadas pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, en la medida en que ello se tradujera en un factor que coadyuvara, por equidad, a generar el equilibrio intrínseco que corresponde a todo régimen previsional. En efecto, en dicha oportunidad el Tribunal expresó que “considera que en aplicación de las Disposiciones Primera y Undécima de la Constitución Política del Perú y de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 20530, debe legislarse sobre el monto de las pensiones, a fin de que no existan abismales diferencias en la cuantía de las mismas y sin perjuicio de disponer el pago de los tributos que la ley imponga. Asimismo, estima su deber de formular un llamado para que, de conformidad con los principios constitucionales respectivos, se revise y perfeccione el sistema de la Seguridad Social teniendo en cuenta los artículos I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948”.

26. En atención a lo expuesto, si bien este Colegiado considera que la ley impugnada no vulnera los derechos adquiridos en materia pensionaria, reconocidos por la PDFT de la Constitución, ahora resulta necesario determinar si la reducción en el monto de las pensiones, mediante la aplicación del tributo regulado por la norma cuestionada, viene impuesta por razones de utilidad pública o interés social.

**§6. La incidencia del régimen del Decreto Ley N° 20530 en la economía nacional**

27. El régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 es un sistema inherentemente desfinanciado, pues en diversos casos, los aportes de los pensionistas de este régimen han realizado durante sus años de actividad han sido claramente insuficientes para financiar los beneficios que perciben.

En efecto, durante 24 años (julio de 1979 a julio de 2003), la tasa de aporte al régimen del DL 20530 fue de 6% (sólo recientemente a partir del agosto de 2003, fue incrementada a 13%, factor que, obviamente, determina la inviabilidad del régimen, si se toma en cuenta que fue en el año 1982 cuando entró en vigencia la Ley N° 23495, que en desarrollo de la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, permitió la nivelación progresiva e ilimitada de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores del sector público de las respectivas categorías.

28. En tal sentido, de acuerdo a la información enviada por el Ministerio de Economía y Finanzas (Marco Macroeconómico Multianual 2004-2006 revisado, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2003), a solicitud de este Tribunal, respecto de la relación de los altos funcionarios beneficiarios del Decreto Ley 20530, y a la información, de conocimiento público, proporcionada por el mismo Ministerio, publicada en [www.proyecto20530.gob.pe](http://www.proyecto20530.gob.pe), “[s]e estima que, bajo condiciones optimistas, el valor de los aportes al sistema entre 1974 y 2003 apenas alcanza US\$ 10,147 millones, en comparación con los US\$ 36,950 millones que fueron pagados en el mismo período. A futuro, se estima que sólo se recaudarán US\$ 149 millones en aportes, mientras que se tendrán que pagar pensiones por US\$ 24,564 millones.

Debido al reducido valor de los aportes, las pensiones del DL 20530 deben ser financiadas a través de recursos públicos, provenientes de los impuestos que pagamos todos los peruanos. Así, el costo del DL 20530 representa el 17% de los ingresos tributarios del Gobierno Central y el 81% de la inversión pública, En tal sentido, recursos que podrían destinarse a sectores prioritarios, como la salud, la educación y la infraestructura básica, deben ser destinados al pago de pensiones de 290 mil pensionistas, que apenas representan el 2.5% de la PEA del país [...].

El costo anual para el Estado del régimen del DL 20530 asciende a S/. 5,206 millones. Este monto es financiado en gran medida a través de los impuestos, tasas y arbitrios pagados por la ciudadanía y es destinado a financiar los beneficios de 295 mil pensionistas de este sistema. [...] [S]e estima que -para que una persona se jubile con una pensión equivalente al 100% de su sueldo, que luego sea transferida en su totalidad a su viuda de manera vitalicia, con sólo treinta años de servicios- se requeriría una tasa de aportes de equilibrio de, por lo menos, 38% para que no requiera subsidio del Estado. Más aún si se considera que, al no existir edad mínima de jubilación y sólo requisitos de lapso de tiempo y de aportación en los cuales se incluye hasta los años de estudio para acceder a pensión nivelable, normalmente los pensionistas se han jubilado a una edad muy temprana, lo que tiende a alargar el período de pago de pensión”.

29. Se debe considerar que en virtud de la solicitud cursada por el Tribunal Constitucional a EsSalud para que se informe sobre los montos

por concepto de préstamos; transferencias u otros de similar naturaleza, que hubieran sido entregados por el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud) y que se encuentren pendientes de devolución, se recibió el Oficio N° 108-SG-ESSALUD-2004, de fecha 15 de junio de 2004, señalándose que “no se muestra la existencia de préstamos, transferencia y otros de similar naturaleza al Gobierno Central”.

Esta acotación tiene como único propósito dejar sentado que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por este Tribunal para recabar información oficial sobre la responsabilidad que pueda corresponder a los funcionarios de los gobiernos encargados de administrar los fondos creados para financiar el sistema previsional del Decreto Ley N° 20530, dicha responsabilidad no pudo ser acreditada documentalmente, siendo el Ministerio Público y la Contraloría General de la República las entidades a las que corresponde evaluar si corresponde iniciar las investigaciones a las que hubiere lugar.

30. Consecuentemente, son suficientes y objetivos los argumentos que determinan la existencia de razones de utilidad pública e interés social en la reducción de los montos de las pensiones de determinados pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 20530, no obstante lo cual es necesario evaluar la constitucionalidad del medio utilizado para la consecución de tales fines. Y, considerando que el medio en referencia se manifiesta, concretamente, en forma de tributo, su enjuiciamiento debe realizarse, fundamentalmente, en base a las disposiciones del artículo 74° de la Constitución.

**§7. Idoneidad y necesidad de la medida, y compromiso con el derecho fundamental a la seguridad social**

31. Sin embargo, antes de analizar cada uno de los principios que debe respetar todo tributo creado por el legislador, resulta pertinente evaluar si la medida en cuestión es respetuosa de los subprincipios de idoneidad y necesidad propios de todo test de proporcionalidad.

Este Colegiado considera que resulta particularmente relevante para dicho análisis los datos estadísticos adicionales, debidamente documentados, proporcionados por la precitada información del Ministerio de Economía y Finanzas.

32. La información establece que de las aproximadamente 295 mil personas que se encuentran beneficiadas con una pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530, sólo un 3.5%, es decir, 10,338 individuos reciben una pensión que oscila entre S/. 3,200 y S/. 30,000 mensuales, mientras que un 96.5%, esto es, 284,993 personas reciben menos de S/. 3,200 al mes por concepto de pensión.

33. En consecuencia, tomando en consideración que son sólo los pensionistas que reciben una pensión superior a S/. 3,200 los que se verán afectados por el impuesto, resulta evidente que en la *ratio* de la norma impugnada no existe un propósito de quebrantar el derecho a la seguridad social, sino, por el contrario, de generar, al interior del sistema, el compromiso de equidad y solidaridad que debe ser inherente a todo régimen previsional.

**§8. Contribución, razonabilidad intrínseca de las normas y principio de legalidad tributaria**

34. Los recurrentes sostienen que el tributo creado por la ley impugnada viola el principio de legalidad tributaria, por cuanto, a pesar de que es denominado contribución, se trata en realidad de un impuesto, pues -según afirman- no existe ningún tipo de beneficio o contraprestación proveniente del Estado a favor del sujeto afectado.

De otra parte, aducen que el principio de legalidad tributaria también se encontraría vulnerado por el hecho de que, a pesar de que el artículo 74° de la Constitución establece que «las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación», el artículo 13° de la ley impugnada dispone su entrada en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

35. Sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación y de tenerse en cuenta que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 948 estableció que el Capítulo II de la Ley impugnada (referido a la creación de la contribución para la asistencia previsional) entraría en vigencia el 1 de marzo de 2004, el segundo argumento queda rebatido por el simple hecho de que, a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, el tributo regulado por la ley no es de periodicidad anual, sino mensual. Ello queda meridianamente claro

cuando en su artículo 9º se establece que «[l]a Contribución será declarada y pagada mensualmente por los agentes de retención».

36. En lo que atañe al primer argumento, los recurrentes confunden los alcances del principio de legalidad tributaria a que hace alusión el artículo 74º de la Constitución, con la razonabilidad intrínseca que debe guardar la ley que regula un determinado tributo.

37. El principio de legalidad en materia tributaria alude al aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual, al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, en tanto su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad.

A tal efecto, el artículo 74º de la Norma Fundamental dispone que «los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo», señalando, como única excepción, el caso de los aranceles y las tasas, los cuales pueden ser regulados por decreto supremo. Asimismo, establece la posibilidad de que los gobiernos locales, mediante las fuentes normativas que les son propias, creen, modifiquen o supriman contribuciones y tasas, dentro de su jurisdicción y con los límites que indica la ley.

Debe precisarse que para la plena efectividad del principio de legalidad, cuando menos los elementos constitutivos del tributo deben estar contenidos en la norma de rango legal que lo crea, es decir, el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota.

38. Por consiguiente, la ley cuestionada no vulnera el principio *in comento*, toda vez que cada uno de los elementos, constitutivos del tributo se encuentran previstos en ella: a saber, el hecho generador, sujeto obligado y la materia imponible (previstos todos en el artículo 5º de la norma impugnada), así como la alícuota (estipulada en su artículo 7º).

39. Por su parte, en lo que atañe a la supuesta falta de razonabilidad interna en la propia ley, al asignar la denominación de «contribución» a un tributo que, al no generar ninguna contraprestación por parte del Estado, responde más bien a la naturaleza de un impuesto, es menester precisar que, a diferencia de lo señalado por los recurrentes, sí existe una manifiesta contraprestación que repercute en beneficio del sujeto pasivo del tributo, es decir, del pensionista del Decreto Ley N° 20530, toda vez que, tal como lo establece el artículo 1º de la ley impugnada, la recaudación de la contribución debe ser destinada al pago de las pensiones y la nivelación de los propios pensionistas del referido régimen.

#### **§9. La contribución solidaria para la asistencia previsional y principio de no confiscatoriedad de los tributos**

40. El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.

Este principio tiene también una faceta institucional, puesto que asegura que ciertas instituciones que conforman nuestra Constitución económica (pluralismo económico, propiedad, empresa, ahorro, entre otras), no resulten suprimidas o vaciadas de contenido cuando el Estado ejercite su potestad tributaria.

Se trata, pues, de un parámetro que la Constitución impone a los órganos que ejercen la potestad tributaria al momento de fijar la base imponible y la tasa del tributo, en tanto que supone la necesidad de que, al momento de establecerse o crearse un tributo, con su correspondiente tasa, el órgano con capacidad para ejercer dicha potestad respete exigencias mínimas derivadas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a ésta como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica.

#### **41. Los demandantes sostienen que el principio de no confiscatorie-**

**dad ha sido infringido por la ley cuestionada, puesto que el tributo creado por ella carece «de base jurídico-constitucional que lo habilite».**

42. Para evaluar si la contribución solidaria para la asistencia previsional resulta o no confiscatoria, es necesario incidir en los elementos que determinan la carga impositiva recaída sobre el sujeto pasivo.

El artículo 5º de la ley dispone que la contribución «grava las pensiones de aquellos beneficiarios que perciban como pensión, por el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, la suma que anualmente exceda de las 14 UIT». Así, ante todo, debe tomarse en cuenta que ninguna persona que perciba una pensión anual equivalente o inferior a S/. 44,800, se encontrará sujeta a la contribución.

Por su parte, el artículo 7º de la ley establece que «la tasa de la contribución será equivalente a las tasas del impuesto a la renta aplicables (a) las personas naturales». De manera tal que, por el exceso de 14 UIT hasta 27 UIT, la tasa será de 15%; por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT, de 21%; y por el exceso de 54 UIT, de 30%.

Por tanto, tomando como margen inferior de la primera escala (por el exceso de 14 UIT hasta 27 UIT) una pensión anual de S/. 45,000, el pensionista deberá abonar, por concepto de contribución al Fondo para la asistencia previsional, un monto anual de S/. 6,750. Es decir, de una pensión mensual de S/. 3,750, la contribución será de S/. 562,50 manteniendo como pensión neta mensual un monto ascendente a S/. 3,187.50.

Tomando como margen inferior de la segunda escala (por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT) una pensión anual de S/. 87,000, el pensionista deberá abonar, por concepto de contribución al Fondo para la asistencia previsional, un monto anual de S/. 18,270. Es decir, de una pensión mensual de S/. 7,250, la contribución será de S/. 1,522.50, manteniendo una pensión neta mensual de S/. 5,727.50.

Y, tomando como margen inferior de la tercera escala (por el exceso de 54 UIT) una pensión anual de S/. 173,000, el pensionista deberá abonar, por concepto de contribución al Fondo para la asistencia previsional, un monto anual de S/. 51,900. Es decir, de una pensión mensual de S/. 14,426.60, la contribución será de S/. 4,328, manteniendo una pensión neta mensual de S/. 10,098.6.

43. Consecuentemente, a criterio de este Tribunal, carece de todo sustento, a la luz de los ejemplos utilizados (que se han situado en un margen inferior de ingresos), el argumento conforme al cual el tributo atenta contra el principio de no confiscatoriedad de los tributos. En efecto, carece de fundamento sostener que detraer S/. 562.50 de S/. 3,750, S/. 1,522.50 de S/. 7,250, o S/. 4,328 de S/. 14,426.60, constituyan actos confiscatorios, pues en ningún caso queda afectada una parte sustancial del patrimonio.

#### **§10. La contribución solidaria para la asistencia previsional y el principio de igualdad**

44. De otra parte, los recurrentes alegan que la ley impugnada vulnera el principio de igualdad, pues sólo se afectan las pensiones de un grupo de pensionistas, dejando inafectas las de otros.

45. Es uniforme y reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual la cláusula de igualdad prevista en el artículo 2º, 2, de la Constitución, no implica el derecho a un tratamiento «uniforme», esto es, no supone un principio de protección frente al trato diferenciado, sino, tan sólo, frente al discriminatorio, entendido éste como aquel juicio de distinción que no se sustenta en base razonable, objetiva y concretamente verificable. Dicho de otro modo, desde la perspectiva de quien se considera afectado en su derecho a la igualdad «en la ley», no basta alegar la existencia de una determinada circunstancia que lo asemeja a quien pretende utilizar como término de comparación, sino que es necesario incidir en la ausencia de un criterio razonable que permita diferenciarlos en atención a la materia que es regulada por la norma; y, desde la perspectiva de quien considera legítima una determinada diferenciación legal, no bastará incidir en un criterio accesorio o inocuo de distinción, sino en la existencia de una diferencia objetiva y esencial a la luz de la materia regulada por la norma.

46. De ahí que la Constitución establezca, como uno de los límites expresos a la potestad legislativo-tributaria del Estado, el respeto al principio de igualdad. Sobre el particular, debe tenerse presente que la potestad tributaria del Estado tiene como objetivo primordial el aseguramiento de la consecución de uno de sus deberes primordiales, cual es la promoción del bienestar general, que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo equilibrado de la Nación, elemento primordial del Estado social de dere-

cho. En tal medida, cuando la Norma Fundamental exige al legislador el respeto al principio de igualdad al momento de regular los tributos, lo que en buena cuenta le exige es que no pretenda alcanzar el desarrollo equilibrado, desconociendo –en signo claro de incongruencia y arbitrariedad– el desequilibrio económico existente entre los sujetos que se verán afectados por el tributo.

47. El principio de igualdad en materia tributaria tiene estrecha relación con el principio de capacidad contributiva, de manera tal que la carga tributaria sea directamente proporcional a la capacidad económica de los concretos particulares que se ven afectados por el tributo. De ahí la necesidad, por ejemplo, de que la alícuota sobre la base imponible sea establecida en un valor numérico porcentual.

48. Sobre la base de lo expuesto, este Colegiado ha tenido oportunidad de precisar que la potestad tributaria del Estado «se encuentra directamente conectada con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes» (STC 2727-2002-AA/TC FJ 4).

49. No es, pues, la pertenencia o no a un determinado régimen pensionario el factor que deba tenerse en cuenta para determinar si la cláusula de igualdad en materia de tributos ha sido afectada por la ley impugnada, sino, antes bien, si el principio de capacidad contributiva ha sido desconocido por el legislador al regular el tributo cuya inconstitucionalidad se reputa.

50. Este Colegiado, aprecia que existen factores relacionados con el principio de capacidad contributiva que permiten sostener que el derecho a la igualdad en la ley no ha sido vulnerado por la ley cuestionada. En efecto, por un lado, la contribución no pretende gravar todas las pensiones de aquellos beneficiarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, sino sólo aquellas que anualmente excedan la suma de 14 UIT (S/. 44,800); y, por otro, la tasa de la contribución es equivalente a las tasas del Impuesto a la Renta, de manera tal que se respeta una escala progresiva acumulativa, establecida, justamente, sobre la base de la capacidad contributiva del contribuyente: por el exceso de 14 UIT hasta 27 UIT, 15%; por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT, 21%; y por el exceso de 54 UIT, 30%.

Por estos motivos, el Tribunal Constitucional desestima la alegación de los recurrentes, según la cual la ley cuestionada vulnera el principio de igualdad tributaria.

### §11. Derecho a la seguridad social y principio de progresividad

51. De otra parte, aun cuando los demandantes no lo hayan alegado, cabe preguntarse si el tributo regulado por la ley cuestionada vulnera el principio objetivo de progresividad que informa todo derecho de contenido social. En efecto, es necesario analizar si al dictarse la ley en cuestión, el Estado peruano se encuentra desconociendo el compromiso asumido conforme al artículo 26° de la Convención, que establece el deber de los Estados partes de adoptar las providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados.

52. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, creado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 3 («La índole de las obligaciones de los Estados Partes, pár. 1 del art. 2° del Pacto», 5to. Período de Sesiones, 14/1290), estableció que «el concepto de progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Sin embargo, [...] [l]a frase [progresividad] debe interpretarse a la luz del objetivo general [...], que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga» (subrayado agregado).

53. Esta afirmación del Comité permite sostener que el concepto de

progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, en la medida en que ello quede plenamente justificado en atención a la totalidad de los recursos de los que disponga el Estado y siempre que existan razones de interés social que así lo impongan.

54. Por lo demás, debe tenerse presente que el concepto de progresividad constituye un concepto netamente objetivo y no subjetivo, motivo por el cual el análisis de las eventuales regresiones que en materia de seguridad social realice el Estado no pueden ser analizadas a la luz de un grupo de pensionistas no representativos de la situación que afronta el Estado en dicha materia. Y es que, como ha quedado dicho, conforme a la información remitida por el MEF, el grupo de pensionistas que se encuentran afectados por la contribución regulada por la ley, constituyen no más del 3.5% de la totalidad de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 (ver FF.JJ. 33 y 34, *supra*).

55. En tanto asista a la reducción subjetiva y proporcional de las pensiones un compromiso, en línea de equidad objetiva, con el propio derecho a una pensión acorde con el principio de dignidad humana, el principio de progresividad no se verá afectado.

Tal fue el criterio de la Corte en el caso Cinco Pensionistas, cuando negó la existencia de una vulneración al artículo 26° de la Convención, señalando que el desarrollo progresivo de los derechos sociales «se debe medir (...) en función de la creciente cobertura de (tales) derechos (...) en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente» (párrafo 147).

### §13. Sobre las excesivas cargas económicas para el Estado y las posibilidades de la economía nacional

56. Asimismo, es necesario acotar que el régimen del Decreto Ley N° 20530 no es el único factor que actualmente demanda una exigencia para el Estado que rebasa las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional. Lo propio ocurre con la escala remunerativa de determinados altos funcionarios del Estado.

57. La Constitución histórica estableció la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración del Estado, salvo por razón de enseñanza. Esa norma está recogida en el artículo 40° de la Carta de 1993, de acuerdo al cual: «Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente».

58. El monto de las remuneraciones de los funcionarios y servidores públicos debe guardar armonía con las posibilidades de la economía nacional y con la necesidad de que las mismas permitan un ingreso decoroso para atender las necesidades básicas de los trabajadores del Estado. Resulta obvio que la remuneración de mayor cuantía debe corresponder al Presidente de la República, no obstante que muchas de sus necesidades son directamente atendidas en Palacio de Gobierno.

59. Para prevenir la tentación de incrementos no justificables en la remuneración del Jefe de Estado, el artículo 151° de la Constitución de 1933 dispuso que «La dotación del Presidente de la República será fijada por la ley, y su aumento sólo surtirá efecto en el período presidencial siguiente». Las constituciones de 1979 y 1993 no incluyeron dicho precepto, ni ninguno semejante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos. Publíquese y notifíquese.

SS.  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

## COMENTARIO:

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra la Ley N° 28046 de 30.07.2003 que creó el «Fondo para la Asistencia Previsional» de los pensionistas del D.L. N° 20530 cuyos montos superen anualmente 14 UIT, mediante la aplicación de tasas similares a las correspondientes al Impuesto a la Renta (15%, 21% y 30%) mereció, de parte del máximo organismo de interpretación constitucional, los siguientes criterios de aplicación:

### 1. SOBRE EL CUESTIONAMIENTO AL CARÁCTER DE «CONTRIBUCIÓN» DEL TRIBUTO CREADO POR LA LEY N° 28046

Se afirmó por los demandantes que la carga económica constituye un **impuesto** y no una contribución, ya que no existe ninguna contraprestación proveniente del Estado a favor del sujeto afectado. En consecuencia, debió ser materia de una ley tributaria y no previsional, por lo que se ha violado el **principio de legalidad** exigido por el art. 74° de la Constitución. Consecuentemente, debió regir la periodicidad anual, es decir a partir del 1° de enero del año siguiente a su promulgación y no al día siguiente de su publicación.

El Tribunal Constitucional, a su vez, insistió en dejar establecidos los siguientes aspectos:

**1.1** Respecto a la supuesta falta de razonabilidad interna por denominar «contribución» a un tributo que respondía más bien a la naturaleza de un «impuesto» por no generar ninguna contraprestación por parte del Estado, el TC considera que sí existe contraprestación que repercute en los pensionistas del D.L. N° 20530, ya que la recaudación lograda es destinada al pago de pensiones de este mismo régimen.

Sin embargo, vale anotar el importante distingo que estableciera la Dra. Revoredo Marsano cuando, en otro caso similar (ver "Análisis Laboral", Octubre 2004, págs. 25 a 27), expresó que «los que tributan son los que mayor pensión reciben y los beneficiados serán otros individuos: los que menor pensión reciben».

Otro aspecto que quedará en la penumbra de lo incierto radica en el hecho de que si la nueva carga tributaria es también para aliviar al Estado de gastos que resultan insuficientes para ser cubiertos con las aportaciones de los propios asegurados, el propósito de mejorar las pensiones más bajas con los nuevos fondos recolectados, no aliviará lo más mínimo el déficit de casi 27 millones de dólares que representa actualmente para el Estado cubrir los gastos de las pensiones provenientes del D.L. N° 20530.

**1.2 Sobre el principio de legalidad.**- El TC sostiene que el **principio de legalidad** debe considerar también la capacidad económica de las personas.

El Colegiado sostiene que no se vulnera este principio en la medida que se encuentran previstos en la ley cada uno de los elementos constitutivos del tributo, es decir: el **hecho generador**, los **sujetos** obligados y la **materia imponible**. Todos

ellos se encuentran presentes en el art. 5° de la ley impugnada, así como también la **alícuota** que se halla determinada en el art. 7°.

De la misma manera, el tributo regulado por la ley en mención, no es de periodicidad anual, sino mensual. Así lo expresa su art. 9° cuando determina que «la contribución será declarada y pagada mensualmente por los agentes de retención».

### 2. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

Los demandantes afirman que sólo se afectan las pensiones de un grupo (los que mejores pensiones perciben), dejando intactas las del resto.

El TC ha señalado más de una vez que la cláusula de **igualdad** prevista en el artículo 2°, 2 de la Constitución no implica un tratamiento uniforme, ni supone un principio de protección frente al trato diferenciado, sino tan sólo frente al «**discriminatorio**», es decir al que no se sustenta en bases razonables, objetivas y concretamente verificables.

El principio de **igualdad** en materia tributaria se relaciona con el principio de **capacidad contributiva**, permitiendo así que la carga tributaria resulta directamente proporcional a la capacidad económica de los que se ven afectados por el tributo.

En el caso concreto de la Ley N° 28046 no se han vulnerado los principios mencionados, ya que sólo se afectan las pensiones más elevadas (que exceden de 14 UIT) y la tasa de la contribución es **progresiva**, establecida en base a la capacidad contributiva del afectado (15% para las pensiones mayores de 14 UIT hasta 27 UIT; 21% para las mayores de 27 UIT hasta 54 UIT y, finalmente 30% para las pensiones que exceden de 54 UIT).

En cuanto al **respeto de los derechos adquiridos** los recurrentes manifiestan que la carga tributaria viola los derechos adquiridos reconocidos por la 1ra. Disposición Final y Transitoria de la Constitución (PDFT).

Sobre este cuestionamiento el Tribunal recuerda que los derechos adquiridos son «*aquellos que han entrado en nuestro dominio; que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquél de quien los tenemos*».

El beneficio es reconocido desde el momento que el interesado **cumple con los requisitos**, aún cuando continúe trabajando. El derecho a la pensión así adquirida, se incorpora al **patrimonio** del sujeto por mandato expreso de la ley, no estando sujeto al reconocimiento de la Administración. No se podrá, en consecuencia, desconocer el derecho aunque posteriormente varíe la legislación, así como tampoco se podrá reducir el monto de la pensión por razones similares o por establecerse nuevos topes pensionarios.

Esta realidad impuesta por la PDFT de la Constitución, imposibilita que alguna ley posterior desconozca los derechos pensionarios a que nos hemos referido.

El Tribunal Constitucional frente a la doctrina de los dere-

chos adquiridos analiza también si estos alcances implican la intangibilidad de las pensiones adquiridas o si resulta posible limitarlas legítimamente.

En este análisis el Tribunal remitiéndose a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos asimila los efectos patrimoniales del derecho adquirido a la pensión, con el **derecho a la propiedad privada**. Sobre esta base la Corte sostiene la posibilidad de reducir el monto de las pensiones por razones de **utilidad pública o interés social**.

Tratándose de los efectos patrimoniales de las pensiones, los Estados pueden **reducir** sus montos por la vía legal adecuada y por los motivos antes indicados.

Basándose también en lo expresado en el art. 5º del **Protocolo de San Salvador** se puede añadir como elemento adicional condicionante de esta posibilidad de reducción: «*en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos*» (las pensiones).

La **PDFT** no puede interpretarse aisladamente de otras normas constitucionales, por lo que no puede ser ajena de aquellas normas que garantizan el pago oportuno de las pensiones *con arreglo a las previsiones presupuestaria y a las posibilidades de la economía nacional* (Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución), ni de aquellas otras (art. 70º) que reconocen el bien común y la necesidad pública como dos factores que dan presencia al elemento social en toda titularidad patrimonial subjetiva.

### 3. ¿EL TRIBUTO CREADO POR LEY N° 28046 DEVIENE EN UNA AFECTACIÓN CONFISCATORIA?

Así lo afirman los demandantes señalando que existiendo una expresa norma legal que considera inafectadas las pensiones al impuesto a la renta y no habiéndose derogado o modificado esta inafectación, la carga tributaria determinada por la Ley N° 28046 tiene una expresa connotación confiscatoria.

El Tribunal Constitucional expresa que la ley cuestionada no pretende desconocer la calidad de pensionista de los afectados con la contribución solidaria, ni tampoco pretende reducir el monto de la pensión variando las reglas para su cálculo.

El tributo creado no constituye ni se asemeja a los **topes pensionarios** ya considerados ilegítimos por el TC desde el momento que inicialmente por dispositivo constitucional (8a. Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979) y luego por mandato de la Ley N° 23495 (Nov. de 1982) se dispuso la **nivelación** de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios, con los haberes de los servidores públicos en actividad.

El tributo creado por Ley N° 28046 no impide que el monto de la pensión continúe incrementándose progresivamente para nivelarse con la remuneración del trabajador activo correspondiente al cargo que desempeñó el cesante o jubilado.

Algo más, el **TC** afirma que los recurrentes se equivocan al considerar que la ley impugnada pretende derogar o modificar algún precepto de la Ley del Impuesto a la Renta ya que no incide en la aplicación de dicho impuesto en tanto regula un tributo de naturaleza totalmente distinta.

Finalmente debe considerarse que el **principio de no**

**confiscatoriedad** garantiza que la ley tributaria no afecte irrazonable y desproporcionalmente la esfera patrimonial de las personas. En consecuencia, el **TC** concluye afirmando que se transgrede este principio «*cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad...*» lo que evidentemente no sucede con la llamada Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional, en la que sólo están afectas las pensiones más elevadas y en porcentajes similares a los que rigen para la aplicación del Impuesto a la Renta de las personas naturales.

### 4. EL TRIBUTO DE LA LEY N° 28046 Y EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL

Si bien este aspecto no fue considerado en la demanda, el **TC** se preocupó de analizar si el tributo objeto de cuestionamiento vulnera el principio de «**progresividad**» que corresponde a todo derecho de contenido social y que obliga a todos los Estados partes, según la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 26º) a adoptar las providencias necesarias para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en la medida de los recursos disponibles.

El concepto de progresividad no supone absoluta imposibilidad de regresión en los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales. En la medida que quede plenamente justificado en atención a la totalidad de los recursos de que disponga el Estado y siempre que existan razones de interés social que así lo impongan, no se puede negar la posibilidad de este tipo de afectaciones.

El análisis de las eventuales regresiones en materia de seguridad social –afirma el Tribunal– no pueden limitarse a un grupo de pensionistas no representativos que, en el caso bajo comentario no representan más del 3.5% del total de pensionistas del D.L. N° 20530. En tanto exista una línea de equidad objetiva con el derecho a una pensión acorde con la dignidad humana, el principio de progresividad no se verá afectado.

### 5. OTRAS EXCESIVAS CARGAS ECONÓMICAS PARA EL ESTADO RESPECTO A LAS POSIBILIDADES DE LA ECONOMÍA NACIONAL

El **TC** concluye el análisis sobre los aspectos cuestionados por los demandantes, mediante una llamada de atención sobre **otros excesos** que rebasan las previsiones presupuestales y las posibilidades de la economía nacional, refiriéndose concretamente a la escala remunerativa de determinados altos funcionarios del Estado.

### 6. CONCLUSIÓN

El Tribunal Constitucional al no haber recogido las argumentaciones contenidas en la demanda de inconstitucionalidad, sosteniendo criterios contrarios a los expuestos por los recurrentes, declaró INFUNDADA la demanda.

# Equipos y Maquinarias

## Recipientes a presión, calentadores y tanques

El D.S. N° 049-82-ITI/IND estableció que las empresas están obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial contenidas en el D.S. N° 42-F del 22.05.1964 y sus modificaciones, tres de cuyos temas son los referidos a: Recipientes a presión y otros, tanques para agua, aire o presión y tanques para líquidos refrigerantes. Estas disposiciones están contenidas en los artículos 551° a 583° del indicado D.S. N° 42-F.

### 1. RECIPIENTES A PRESIÓN ABIERTOS, CALENTADORES POR VAPOR

#### Condiciones Generales

Antes de limpiar o reparar el interior de las marmitas abiertas con chaquetas de vapor, se adoptarán las siguientes medidas:

- Todos los aparatos agitadores se cerrarán o se bloquearán de tal manera que no puedan funcionar.
- Todas las válvulas o desagües conectados a colectores comunes estarán cerrados; y
- Todas las tuberías para introducir vapor u otras sustancias peligrosas se desconectarán y aislarán con bridas ciegas o sus válvulas de entrada se fijarán en su posición de cierre.

Las pailas abiertas de evaporación para sustancias que sean inflamables, cuando estén secas, serán mantenidas libres de impurezas y funcionarán de tal manera que los serpentines de vapor se encuentren siempre cubiertos por líquidos.

Los serpentines de vapor en sus pailas abiertas de evaporación deberán ser cuidadosamente vigilados para investigar si existen escapes y evitar que el vacío generado por la condensación del vapor, arrastre el material que se trata hacia dentro de los serpentines donde se podría descomponer, formar gases explosivos y causar explosiones.

### 2. TANQUE PARA AGUA O AIRE A PRESIÓN

#### Condiciones Generales

El agua abastecida a los tanques de agua a presión estará libre de materias sólidas en suspensión y de sedimentos.

Todos los recipientes a presión considerados en esta Sección, deberán estar equipados con los elementos de seguridad necesarios, tales como manómetros, válvulas de seguridad, etc., para evitar que un exceso de presión pueda ocasionar accidentes. Asimismo, deberán ser inspeccionados periódicamente y el empleador llevará un registro de las inspecciones, reparaciones, modificaciones, etc., que en ellos se haga.

### 2.1 Tanques de aire comprimido

Los tanques de aire comprimido se instalarán en lugares adecuados y deben:

- Estar protegidos por pintura especial anticorrosiva;
- Y
- Ser accesibles para inspecciones.

Los tanques de aire estarán provistos de aberturas adecuadas para inspección y limpieza.

Cuando dos o más tanques están servidos por el mismo compresor, la tubería abastecedora de aire para cada tanque estará equipada con una válvula de cierre, y con una válvula de seguridad entre la válvula de cierre y el compresor.

Las válvulas de seguridad de los tanques de aire deberán ser proporcionadas a la cantidad máxima de aire que pueda abastecerse.

Los tanques de aire estarán equipados, en el punto más bajo posible, con válvulas de desagüe que se abran diariamente, a fin de eliminar la suciedad, la humedad y el aceite acumulado en el fondo de los recipientes.

Los tanques de aire comprimido deberán purgarse frecuentemente para eliminar el aceite, carbón y otras sustancias extrañas.

El chorro de aire comprimido se usará solamente para ejecutar el trabajo respectivo y en ningún caso se dirigirá el chorro de aire contra persona alguna.

Ningún recipiente se usará como tanque de aire, a menos que esté conforme con los requisitos establecidos en el artículo 502°.

No se empleará aire comprimido para forzar la salida de líquido o sustancias de un recipiente que no esté construido para soportar la presión del aire suministrado.

### 2.2 Tanques inyectoros de ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos

Las tuberías para ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos de los tanques inyectoros de tales sustancias, estarán provistas de válvulas de retención, a fin de evitar que esas sustancias pasen a las tuberías de aire después que la presión haya sido retirada de las tuberías.

Las tuberías de aire de los tanques inyectoros de ácido,

bases y otros compuestos químicos corrosivos, a menos que estén proyectadas para soportar la máxima presión del abastecimiento de aire, estarán equipadas con:

- a) Válvulas de reducción de presión entre las tuberías principales de aire y los recipientes; y
- b) Manómetros y válvulas de seguridad de desahogo o discos de ruptura entre las válvulas de reducción y los recipientes.

Las tuberías de aire de los recipientes a presión serán desaguadas antes de admitir aire para inyectar ácidos u otros productos químicos que generen calor como resultados de la reacción con el agua.

Se tendrá especial cuidado de no bombear agua accidentalmente en los tanques inyectoros que contengan ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos, a fin de evitar la posibilidad de ruptura del recipiente debido a reacciones químicas.

Cuando los tanques inyectoros de ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos estén colocados en fosos, éstos se mantendrán secos, de manera que los posibles escapes de los recipientes no se combinen con agua y exploten, ataquen la superficie exterior o aditamentos de los recipientes, o formen vapores o emanaciones tóxicas.

Los tanques inyectoros de ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos se examinarán periódicamente, interior y exteriormente, y se probarán con la frecuencia adecuada.

Antes de examinar interiormente los tanques inyectoros de ácidos, bases y otros compuestos químicos corrosivos:

- a) Los recipientes serán completamente desaguados, lavados y ventilados a fondo.
- b) Las tuberías de entrada de aire y de las sustancias químicas indicadas se desconectarán del recipiente y las válvulas de las líneas se mantendrán cerradas y con bridas ciegas.
- c) Se colocará avisos en lugares prominentes que indiquen que hay operarios en el interior de los recipientes.

Las medidas dispuestas en los Títulos sobre "Mantenimiento y Reparación" y "Equipos de Protección Personal", se aplicarán a los trabajadores encargados de la inspección, conservación o reparación del interior de los tanques.

Solamente se usará, durante las inspecciones o reparaciones en los tanques, lámparas eléctricas de un tipo antiexplosivo oficialmente aprobado.

Cuando los tanques inyectoros estén forrados de plomo, se tomarán medidas de seguridad para proteger al personal contra las emanaciones del plomo, suministrándole equipo protector de respiración adecuado.

### 3. TANQUES PARA LÍQUIDOS REFRIGERANTES

#### Condiciones Generales

Los locales de fábrica en los cuales estén permanentemente instalados y funcionando los tanques para líquidos

refrigerantes y otras partes del sistema de refrigeración, reunirán los siguientes requisitos:

- a) Estarán provistos de puertas herméticas.
- b) No tendrán tabiques o aberturas que permitan el paso de los refrigerantes a otras partes del edificio; y
- c) Estarán provistos de medios mecánicos de ventilación.

No se colocará más de dos tanques para líquidos refrigerantes, uno sobre el otro, en la misma superficie de un piso, entre éste y el techo.

Todo el equipo será de un tipo antiexplosivo oficialmente aprobado, y no se permitirá ningún dispositivo productor de llama o de superficie caliente que pueda causar explosión en los locales donde se encuentren instalados tanques para líquidos refrigerantes.

Todos los materiales empleados en la construcción e instalación de los tanques para líquidos refrigerantes serán capaces de soportar la acción química de los refrigerantes, los aceites o la combinación de ambos.

Los indicadores de nivel líquido en los tanques para líquidos refrigerantes, excepto cuando sean del tipo de ojo de buey, estarán provistos de válvulas de cierre automático.

Los tanques para líquidos refrigerantes estarán equipados con válvulas de cierre en cada tubo de entrada y de salida.

Los dispositivos de desahogo de presión de los tanques para líquidos refrigerantes estarán conectados directamente a los recipientes y estarán situados sobre el nivel del líquido refrigerante.

Las válvulas de desahogo de presión y los tapones fusibles de los tanques para líquidos refrigerantes, estarán provistos de tuberías de descarga que conduzcan directamente y separadamente a la parte exterior de los edificios, estando las salidas exteriores colocadas de tal manera que eviten que persona alguna sea expuesta a vapores o emanaciones irritantes o tóxicas.

Las válvulas de desahogo de presión y los tapones fusibles de los tanques para líquidos refrigerantes que contengan amoníaco o anhídrido sulfuroso, descargarán en tanques sólidos que sean de tipo cerrado o que estén provistos de cubiertas engoznadas, y no serán usados para ningún otro fin que el de absolver el refrigerante.

# El desprestigio político

Estamos prontos a ingresar a un año que será de campaña electoral. Tal vez nunca antes este proceso haya sido tan incierto, al punto que no sabemos siquiera quiénes serían los posibles candidatos y las múltiples encuestas se contradicen entre sí más que nunca, pues la gente "elige" entre personajes que no se sabe siquiera si postularán.

Pero esto no es tan trascendente, como el desasosiego general ante la política. Si el voto no fuera obligatorio, muy pocos acudirían a las urnas, dado el generalizado sentimiento de desazón frente a las posibilidades de los políticos como parte de la solución de los problemas nacionales.

Hace unos meses estuvo de paso por Lima, don Julio Galler uno de los primeros sudamericanos que ocupara cargos de alta dirección en la Organización Internacional del Trabajo. Comentaba sobre este tipo de fenómeno. Entre otras cosas, decía en broma y en serio, que los movimientos o partidos políticos tenían denominaciones sin contenido. Antes se denominaban Radicales, Conservadores, Social Demócrata, Demócrata Cristiano, Socialistas, Comunistas, Revolucionarios. Ahora se identificaban con vocablos generales, como Amigos, Vecinos, Posible, Somos, Vamos. Imposible asociar estas

denominaciones con alguna ideología; las ideas parece que no son importantes, bastaba tener un líder y crear una impresión recordable, como en un evento de mercado.

Desdichadamente, una gran mayoría de políticos ha desplazado su interés, de lo social a lo particular. Ya no se trata de resolver los profundos problemas nacionales y convocar a los ciudadanos para esa cruzada. Ahora, la captura del poder es un fin en sí mismo, un medio de vida. No tienen por eso mucho sentido la divulgación de planes de gobierno, documentos ideológicos, doctrina partidaria. Basta con prometer trabajo, universidades, carreteras, puentes, hospitales.

Las propias instituciones políticas se han devaluado. Todos los poderes públicos son para el común de peruanos entidades sin prestigio, venidas a menos, corruptas. La anomia, el irrespeto por los demás, el desgobierno se extienden en nuestra, cada vez más, conflictiva sociedad. Se extraña al autoritarismo, como si fuera una necesidad.

¿Cuál es la razón de este desprestigio? La respuesta es pronta: la ineficacia. Los políticos no cumplen, ni lejanamente, sus promesas. Los problemas graves del país, se mantienen incólumes: la falta de trabajo, la pobreza extendida,

la inseguridad ciudadana, sobreviven a los sucesivos gobiernos, sin darse por afectadas, e inclusive agravándose. Cualquier frente de la acción pública tiene problemas graves: la defensa, la educación, el transporte, la vivienda, la salud, la justicia, la seguridad social, se presentan como retos enormes, de manera que es difícil establecer prioridades, y determinar por dónde comenzar.

Posiblemente, no tenemos en nuestro país siquiera una buena apreciación de la gravedad de estos problemas. Tendremos pronto que asumir, antes que sea demasiado tarde, que se necesita una conjunción de esfuerzos, muchísima unidad nacional y más políticas de Estado, para salir de esta difícil situación. Los peruanos tienen que entender que se trata de una realidad sumamente exigente, que requiere de la acción de todos, cada cual en sus respectivos frentes. Y que la política, en su mejor sentido, debe merecer suma atención, participación y vigilancia continua, antes que abandono y desinterés.

Este no es un país para derrotismos. Posee todo tipo de recursos y no deja de demostrar triunfos en todos los ámbitos. Esperemos, pues, mejores tiempos, y de los políticos propuestas inteligentes, concretas, creíbles.

## ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (2001 – 2004)

MES	ÍNDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL											
	1994 = 100.0		Dic. 2001=100.0		MENSUAL				ACUMULADA				ANUAL			
	AÑO	2001	2002	2003	2004	2001	2002	2003	2004	2001	2002	2003	2004	2001	2002	2003
Enero	157.7	99.48	101.75	104.60	0.2	-0.52	0.23	0.54	0.2	-0.52	0.23	0.54	3.9	-0.8	2.28	2.80
Febrero	158.1	99.44	102.27	105.73	0.3	-0.04	0.47	1.09	0.4	-0.56	0.70	1.63	3.6	-1.67	2.81	3.42
Marzo	158.9	99.98	103.37	106.22	0.5	0.54	1.12	0.46	0.9	-0.02	0.23	2.10	3.6	-1.11	3.39	2.75
Abril	158.2	100.71	103.32	106.20	0.4	0.73	-0.05	-0.02	0.5	0.71	1.78	2.07	2.7	0.15	2.59	2.78
Mayo	158.2	100.85	103.28	106.57	0.1	0.14	-0.03	0.35	0.6	0.85	1.74	2.44	2.6	0.17	2.40	3.12
Junio	158.1	100.62	102.80	107.17	-0.1	-0.23	-0.47	0.56	0.5	0.62	1.26	3.01	2.5	0.99	2.17	4.25
Julio	158.4	100.65	102.64	107.38	0.2	0.03	-0.15	0.19	0.7	0.65	1.11	3.21	2.2	0.40	1.98	4.61
Agosto	157.9	100.75	102.66	107.37	-0.3	0.10	0.01	-0.01	0.4	0.75	1.12	3.20	1.4	0.40	1.89	4.58
Setiembre	158.0	101.23	103.23	107.39	0.06	0.47	0.56	0.02	0.4	1.23	1.69	3.22	0.6	0.79	1.97	4.60
Octubre	158.1	101.96	103.28	107.36	0.04	0.72	0.05	-0.02	0.5	1.96	1.74	3.19	0.7	1.44	1.29	3.95
Noviembre	157.3	101.55	103.45	107.67	0.49	-0.40	0.17	0.29	-0.04	1.55	1.91	3.49	-0.20	1.55	1.87	4.08
Diciembre	157.3	101.52	104.04		0.49	-0.03	0.56		-0.04	1.52	2.48		-0.20	1.52	2.48	
Promedio	158.01	100.73	103.00													

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

# NOVIEMBRE 2004

(Base: Dic. 2001 = 100.0)

Grandes Grupos, Grupos y Subgrupos de Consumo		PONDERACIÓN (%)	NÚMEROS ÍNDICES		VARIACIÓN PORCENTUAL	
			NOV.	OCT.	NOV.	NOV. 2004/ DIC. 2003
ÍNDICE GENERAL		100 000	107.67	107.36	0.29	3.49
<b>1.</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	47.545	106,61	107,03	-0,40	4,15
1.1.	Alimentos y Bebidas dentro del Hogar		107,4	108,0	-0,5	5,0
1.1.1.	Pan y Cereales		118,3	117,8	0,3	12,6
1.1.2.	Carnes y Preparados de Carnes		98,0	99,8	-1,8	1,3
1.1.3.	Pescados y Mariscos		114,5	115,8	-1,1	14,6
1.1.4.	Leche, Quesos y Huevos		106,2	107,0	-0,8	4,6
1.1.5.	Grasas y Aceites Comestibles		113,9	114,3	-0,4	4,0
1.1.6.	Hortalizas y Legumbres Frescas		107,4	108,5	-1,0	-0,6
1.1.7.	Frutas		107,0	104,7	2,2	3,6
1.1.8.	Leguminosas y Derivados		115,7	114,8	0,8	15,8
1.1.9.	Tubérculos y Raíces		107,2	109,3	-1,9	-13,2
1.1.10.	Azúcar		116,1	118,6	-2,1	23,5
1.1.11.	Café, Té y Cacao		97,5	97,3	0,2	0,3
1.1.12.	Otros Productos Alimenticios		102,5	101,8	0,7	4,2
1.1.13.	Bebidas No Alcohólicas		96,4	96,4	0,0	0,3
1.1.14.	Bebidas Alcohólicas		95,8	95,8	0,0	0,7
1.2.	Alimentos y Bebidas fuera del Hogar		104,3	104,3	0,0	1,7
<b>2.</b>	<b>VESTIDO Y CALZADO</b>	7.488	103,11	102,95	0,15	1,29
2.1.	Telas y Prendas de Vestir		103,8	103,6	0,2	1,6
2.1.1.	Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos		103,9	103,6	0,2	1,6
2.1.2.	Confección y Reparación de Ropa		99,8	99,9	-0,1	0,6
2.2.	Calzado y Reparación de Calzado		101,5	101,5	0,0	0,6
2.2.1.	Calzado		101,6	101,5	0,0	0,6
2.2.2.	Reparación de Calzado		100,9	101,1	-0,2	0,2
<b>3.</b>	<b>ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.</b>	8.845	118,79	115,76	2,61	8,94
3.1.	Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua		103,2	103,3	0,0	0,6
3.1.1.	Alquiler y Conservación de la Vivienda		102,2	102,3	-0,1	-0,1
3.1.2.	Consumo de Agua		106,3	106,3	0,0	3,0
3.2.	Energía Eléctrica y Combustible		132,4	126,7	4,5	15,5
3.2.1.	Energía Eléctrica		114,9	107,0	7,4	11,7
3.2.2.	Combustible		148,3	144,5	2,6	18,3
<b>4.</b>	<b>MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA</b>	4.949	104,01	103,84	0,16	0,80
4.1.	Muebles, Accesorios Fijos y Reparación		105,3	105,1	0,2	1,5
4.1.1.	Muebles y Equipos del Hogar		105,5	105,3	0,2	1,5
4.1.2.	Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos		101,6	101,6	0,0	0,0
4.2.	Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios		103,8	103,7	0,1	-0,5
4.3.	Aparatos Domésticos y Reparación		100,3	100,3	0,0	-1,1
4.3.1.	Aparatos Domésticos		100,1	100,2	-0,1	-1,4
4.3.2.	Reparación de Aparatos Domésticos		100,9	100,6	0,3	0,0
4.4.	Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación.		102,0	101,7	0,3	2,1
4.5.	Mantenimiento del Hogar		106,6	106,3	0,3	1,1
4.5.1.	Cuidado del Hogar		107,0	106,6	0,3	1,1
4.5.2.	Lavado y Mantenimiento		102,8	102,9	0,1	1,0
4.6.	Servicio Doméstico		101,7	101,7	0,0	1,1
<b>5.</b>	<b>CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.</b>	2.904	108,31	107,97	0,32	2,86
5.1.	Productos Medicinales y Farmacéuticos		110,5	110,1	0,4	4,9
5.2.	Aparatos y Equipos Terapéuticos		101,5	101,9	-0,4	-0,4
5.3.	Servicios Médicos y Similares		105,2	104,8	0,4	0,6
5.4.	Gastos por Hospitalización y Similares		112,4	112,3	0,1	3,4
5.5.	Seguro contra Accidentes y Enfermedades		104,2	104,3	-0,2	-0,2
<b>6.</b>	<b>TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	12.409	114,46	112,74	1,53	3,89
6.1.	Equipo para el Transporte de Personal		100,0	100,3	-0,3	-2,9
6.2.	Gastos por Utilización de Vehículos		138,9	135,2	2,7	14,8
6.2.1.	Combustibles y Lubricantes		149,7	144,9	3,3	18,0
6.3.	Servicio de Transporte		113,3	111,6	1,5	2,1
6.4.	Comunicaciones		92,9	93,0	0,0	0,3
6.4.1.	Servicio Telefónico		92,0	92,0	0,0	0,0
<b>7.</b>	<b>ESPARC. DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA</b>	8.820	106,71	106,78	-0,07	2,06
7.1.	Equipos, Accesorios y Reparación		100,7	100,8	-0,1	-1,5
7.1.1.	Equipos y Accesorios		100,4	100,6	-0,1	-1,7
7.1.2.	Servicio de Reparación a Radio y TV.		103,1	103,0	0,0	1,0
7.2.	Servicios de Esparcimiento y Cultura		102,7	102,6	0,1	-0,6
7.3.	Libros, Periódicos y Revistas		98,7	99,2	-0,5	-4,3
7.4.	Servicio de Enseñanza		109,6	109,6	0,0	4,0
<b>8.</b>	<b>OTROS BIENES Y SERVICIOS</b>	7.040	97,24	97,17	0,07	-2,80
8.1.	Bienes y Servicios de Cuidado Personal		95,9	95,8	0,1	-3,0
8.1.1.	Cuidados y Efectos Personales		95,1	94,9	0,2	-3,5
8.1.2.	Servicios de Cuidado Personal		99,1	99,3	-0,2	-1,0
8.2.	Otros Bienes No Especificados		103,2	103,4	-0,2	-0,4
8.3.	Servicios de Alojamiento		100,2	100,6	0,4	1,0
8.4.	Giras turísticas		110,3	111,6	-1,1	0,7
8.5.	Otros Servicios No Especificados		100,3	100,3	0,0	0,1
8.6.	Tabaco		108,1	107,9	0,1	-13,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INEI no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.

## Evolución de la Remuneración Mínima Vital RMV Julio 1990 a Marzo 2000

Período de Vigencia de la RMV	Número		RMV Nominal	Porcentaje de increm. de la RMV vs. la RMV Anter.	Variac. Porcentual del Período de vigencia IPC - INEI	RMV de Jul. 90 actualizada con IPC-INEI Jun. 90 - Feb. 2000	Diferencia entre la RMV (*)
	Meses	días					
01.07.90 / 31.07.90	1		4.0		63.36	4.0	0%
01.08.90 / 31.08.90	1		16.0	300.00	397.85	6.53	+ 145.02%
01.09.90 / 31.12.90	4		25.0	56.25	3.38	32.53	- 30.13%
01.01.91 / 08.02.92	13	8	38.0	52.00	147.60	53.15	- 39.87%
09.02.92 / 31.03.94	25	22	72.0	89.47	124.36	131.60	- 82.78%
01.04.94 / 30.09.96	30		132.0	83.33	30.82	295.27	- 123.69%
01.10.96 / 31.03.97	6		215.0	62.88	4.35	386.26	- 79.66%
01.04.97 / 30.04.97	1		265.0	23.26	0.38	403.05	- 52.10%
01.05.97 / 30.08.97	4		300.0	13.21	2.94	404.58	- 34.86%
01.09.97 / 09.03.2000	30	9	345.0	15.00	11.83	416.49	- 20.72%
10.03.2000 / 14.09.2003			410.0 m. 13.67 d.	18.84		465.74	- 13.60%

(\*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de marzo del 2000 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.  
Nota: A partir del 15.09.2003 la RMV asciende a S/. 460 mensual y S/. 15.33 diario. El porcentaje de incremento fue de 12.20.

## Aportaciones y Contribuciones Sociales Aplicables sobre las remuneraciones

Diciembre 2004

## A. Trabajador dependiente afiliado al SNP - ONP en materia de pensiones

## PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACION

REGIMEN	INDUSTRIA			COMERCIO			SERVICIOS		
	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR
Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*)	—	—	9%	—	—	9%	—	—	9%
PENSIONES (ONP) (1) (*)	13%	13%	—	13%	13%	—	13%	13%	—
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)	—	—	(2)	—	—	(2)	—	—	(2)
SENATI (Ley N° 26272) (3)	—	—	0.75%	—	—	—	—	—	—
Impuesto Extraordinario de Solidaridad (4) (*)	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<b>TOTAL</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9.75%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>9%</b>

## NOTAS:

- (1) PENSIONES: Se incrementó a 13% desde el 01.01.97. (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 01.07.99 (16.07.99) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia las Cías. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) SENATI: A partir de 1997 se redujo a 0.75%.  
Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) IES (EX-FONAVI): A partir del 1° de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuará aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002. Se prorrogó hasta el 31.12.2003 por Ley N° 27884. Por Ley N° 28129 se disminuyó el IES a 1.7% a partir del 01.01.2004. Desde el 01.12.2004 se derogó el IES por Ley N° 28378 (10.11.2004).

## (\*) NOTAS:

- REMUNERACION MAXIMA MENSUAL AFECTA: Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D.S. N° 140-90-PCM de 29.10.90, D.S. N° 179-91-PCM de 07.12.91, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- APORTACION MAXIMA MENSUAL: Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

## B. Aporte de los Trabajadores afiliados a una AFP

Diciembre 2004

APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	REMUNERACION ASEGURABLE MENSUAL (RA)	TOPE EN LA R.A.	EMPLEADOR	TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS			
				HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	UNION (1) VIDA
• ESSALUD	(A)	NO	9%	—	—	—	—
• PENSIONES. (ONP)		NO	—	—	—	—	—
• S.C.T.R. (1).	(A) (B)	NO	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
• APORTE OBLIGATORIO (*)	(A) (B)	NO	—	8.00%	8.00%	8.00%	8.00%
• INVAL. SOBR. y G. SEP.	Subsidio ESSALUD y otros	S/. 6,404.62	—	0.89%	0.88%	1.02%	0.90%
<b>COMISIONES POR SERVICIOS:</b>							
• Porcentual Tasa Gral.	(A) (B)	NO	—	2.25%	2.10%	2.45%	2.27%
• BONIF. POR COMISIONES (**)	—						
• Menos de 24 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Menos de 36 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Menos de 48 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• COMISION POR AHORRO VOLUNTARIO (**)	—						
• Con fin previsional		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Sin fin previsional		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• COMISION SOBRE LA PENSION (**)							
• Fija (S/.)		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Porcentual		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• SENATI	(2)	NO	0.75%	—	—	—	—
• IES	(3)	NO	2.00%	—	—	—	—

(1) Comunicado publicado el 07.02.2000.

## COMPENSACION POR TRASPASO A OTRA AFP R. N° 335-95-EF/SAFP Y R. N° 450-97-EF/SAFP DE 29.12.97

BASE LEGAL	VIGENCIA	BANCO	CTA. CTE.				
R. N° 422-95-EF/SAFP	Del: 01.11.95 al: 31.12.96	Continental	450-1-327862	S/. 40.00	S/. 40.00	S/. 40.00	S/. 40.00
R. N° 549-96-EF/SAFP R. SBS N° 589-2001(09.08.2001) (C)	Del: 01.01.97 al: 30.09.2001	—	—	S/. 80.00	S/. 80.00	S/. 80.00	S/. 80.00

(A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el (TUO del Dec. Leg. N° 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.93, Arts. 4° a 9°), esto es los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

(B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D. S. N° 003-98-SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30° determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a las aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D. S. N° 054-97-EF de 13.05.97).

(C) La Resolución SBS N° 589-2001(10.08.2001) derogó la R. N° 549-96-EF/SAFP

(1) A partir del 15.05.98 por D. S. N° 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.

(2) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.95 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.

(3) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7% al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley N° 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley N° 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 30.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002.

(\*) Por D. S. N° 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.98 al 31.12.98 el aporte del 8% fijado por D. S. N° 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley N° 27036 de 29.12.98, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley N° 27243. Por Ley N° 27383 se volvió a establecer en 8% el aporte por el año 2001. Por Ley N° 27601 se prorrogó el porcentaje de 8% por el año 2002. Por Ley N° 27900 se prorrogó por el año 2003 el aporte del 8%.

(\*\*) Estas comisiones no han sido establecidas por las AFP. www.sbs.gob.pe

**Impuesto a la Renta 2003:** Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA**  
Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002)

AÑO	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2003**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513		TASA %	FORMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CALCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 83,700.00	15%	I= (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 83,700.00 Hasta S/. 167,400.00	21%	I= (0.21 X R) - 5,022
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 167,400.00	30%	I= (0.30 X R) - 20,088

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001).

**Impuesto a la Renta 2004:** Rentas de 4ta. y 5ta. Categorías

TUO de la LIR-99 (D. S. N° 054-99-EF de 13.04.99) y Ley N° 27895

- **RENDA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA.** Comprende, además de las originadas en el trabajo personal, "los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda". (TUO-LIR-99, Art. 34°).
- **DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORÍAS**  
(D.S. N° 145-2000-EF DE 26.12.2000) (D.S. N° 191-2002-TR-18.12.2002) (D.S. N° 192-2003-EF DE 23.12.2003)

AÑO	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
2002	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2003	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00
2004	7 UIT	3,200.00	S/. 22,400.00

• **TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2004**

Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales

RENDA GLOBAL IMPONIBLE (IR) TUO de la LIR, Art. 53° (D.S. N° 054-99-EF) y Ley N° 27513		TASA %	FÓRMULA PARA CALCULAR EL IMPUESTO (I)
BASE DE CÁLCULO	EQUIVALENCIA EN NUEVOS SOLES		
HASTA 27 UIT	Hasta: S/. 86,400.00	15%	I= (0.15 X R)
MÁS DE 27 UIT HASTA 54 UIT	Más de S/. 86,400.00 Hasta S/. 172,800.00	21%	I= (0.21 X R) - 5,184
MÁS DE 54 UIT	Más de S/. 172,800.00	30%	I= (0.30 X R) - 20,736

- **RETENCIONES SOBRE RENTAS DE 4ta. CATEGORÍA:** (TUO-LIR-99, Art. 74°).  
a) 10% de la renta bruta abonada o acreditada. (Ver D.S. N° 003-2001-EF del 05.01.2001 (06.01.2001). b) Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados dentro de la cuarta categoría, efectuados para un contratante con el cual se mantenga una relación laboral de dependencia, se consideran rentas de 5ta. categoría, se le aplicará las retenciones como si fuera de 5ta. categoría. (Dec. leg. N° 870).

**Fórmulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría**

(D. S. N° 122-94-EF)

RETENCIONES MENSUALES 2004		
MES	RENDA NETA GLOBAL ANUAL	RETENCION DEL MES
ENE.	(Ro x 12) + GF + GN	r <sup>1</sup> = 1/12 + A
FEB.	(Ro x 11) + GF + GN + Ra	r <sup>2</sup> = 1/12 + A
MAR.	(Ro x 10) + GF + GN + Ra	r <sup>3</sup> = 1/12 + A
ABR.	(Ro x 9) + GF + GN + Ra	r <sup>4</sup> = (1 - a) / 9 + A
MAY.	(Ro x 8) + GF + GN + Ra	r <sup>5</sup> = (1 - b) / 8 + A
JUN.	(Ro x 7) + GF + GN + Ra	r <sup>6</sup> = (1 - b) / 8 + A
JUL.	(Ro x 6) + 0 + GN + Ra	r <sup>7</sup> = (1 - b) / 8 + A
AGO.	(Ro x 5) + 0 + GN + Ra	r <sup>8</sup> = (1 - c) / 5 + A
SET.	(Ro x 4) + 0 + GN + Ra	r <sup>9</sup> = (1 - d) / 4 + A
OCT.	(Ro x 3) + 0 + GN + Ra	r <sup>10</sup> = (1 - d) / 4 + A
NOV.	(Ro x 2) + 0 + GN + Ra	r <sup>11</sup> = (1 - d) / 4 + A
DIC.	(Ro x 1) + 0 + 0 + Ra	r <sup>12</sup> = 1 - e + A

Ro = Remuneración mensual ordinaria.

A = Es el resultado de aplicar directamente el porcentaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario). El Impuesto a la Renta sobre los montos extraordinarios se deduce directamente de las sumas percibidas en el mes, no se prorratea.

Ra = Total Remuneraciones percibidas en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.

GN = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.

GF = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.

NOTA: I = Impuesto Anual r = Retención mensual.

a = r<sup>1</sup> + r<sup>2</sup> + r<sup>3</sup>    b = a + r<sup>4</sup>    c = b + r<sup>5</sup> + r<sup>6</sup> + r<sup>7</sup>    d = c + r<sup>8</sup>    e = d + r<sup>9</sup> + r<sup>10</sup> + r<sup>11</sup>

**COMENTARIO:** Respecto al valor A, -impuesto resultante cuando se abonen rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera-, el segundo párrafo del Art. 71 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indica que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del impuesto a la renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.), se aplica directamente en el mes de su percepción y sobre el monto respectivo. Sin embargo inexplicablemente algunos auditores de SUNAT están entendiendo que esta ley no es aplicable y que debe prorratearse la retención. Los contribuyentes merecen una explicación de parte de SUNAT.

Además la tercera disposición final de la indicada Ley N° 27356 precisa que lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71° de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, (IES) así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

## Canasta de Precios AELE

**1. OBJETIVO DE LA CANASTA:** Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.

**2. COMPOSICION DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE:** Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media—urbana— desde una perspectiva

de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

La familia de la Canasta Aele, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

GRUPO DE CONSUMO	GASTO MENSUAL (S/.)									
	ABR. 2004	MAY. 2004	JUN. 2004	JUL. 2004	AGO. 2004	SET. 2004	OCT. 2004	NOV. 2004	DICIEMBRE 2004	
									S/.	%
1.0 Alimentos en el Hogar	695.29	685.05	689.55	690.96	691.35	683.78	680.52	682.58	681.09	26%
2.0 Alimentos fuera del Hogar	132.00	131.00	131.40	135.40	136.00	136.00	136.30	136.30	137.80	5%
3.0 Vestido y Calzado	131.25	131.25	131.25	131.25	131.58	131.58	133.25	133.25	133.25	5%
4.0 Alq. y Cons. de Vivienda, Arref. Eléctricos	662.83	666.73	667.53	669.43	669.43	669.03	673.53	673.53	652.90	25%
5.0 Salud, Servicios Médicos	19.33	19.42	19.43	19.50	19.50	19.50	19.50	19.50	19.50	1%
6.0 Transportes y Comunicac.	183.00	183.00	183.00	183.00	183.00	183.00	183.00	198.00	228.00	9%
7.0 Esparcimiento	28.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	1%
8.0 Enseñanza	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	434.75	17%
9.0 Bienes y Servicios Varios	60.83	60.83	60.83	60.83	61.50	62.50	62.50	62.50	62.50	2%
10.0 Gastos Adicionales	205.00	208.00	210.00	217.00	220.00	225.00	225.00	225.00	225.00	9%
<b>TOTAL GASTO MENSUAL</b>	<b>2,552.29</b>	<b>2,550.03</b>	<b>2,557.75</b>	<b>2,572.12</b>	<b>2,577.12</b>	<b>2,575.15</b>	<b>2,578.35</b>	<b>2,595.41</b>	<b>2,604.79</b>	<b>100%</b>

## Indice de Precios al Consumidor Lima Metropolitana

### por Grandes Grupos de Consumo (IPC-INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un período dado, basta dividir los números índices (el del fin del período, entre el del inmediato anterior al inicio del período) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación

porcentual en el **Gran Grupo 1.0** (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1° de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[ \frac{\text{Índice May. '01 Al. y Beb.}}{\text{Índice Ene. '01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[ \frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

GRANDES GRUPOS	PONDERACIÓN %	NUMEROS INDICES (Base 1994 = 100) (*)												
		NOV. 2003	DIC. 2003	ENE. 2004	FEB. 2004	MAR. 2004	ABR. 2004	MAY. 2004	JUN. 2004	JUL. 2004	AGO. 2004	SET. 2004	OCT. 2004	NOV. 2004
1.0 Alimentos y Bebidas	58.05%	101.42	102.37	103.47	105.55	106.12	106.04	106.70	107.78	107.90	107.74	107.67	107.03	106.61
2.0 Vestido y Calzado	6.54%	101.45	101.80	101.71	101.91	101.96	102.24	102.65	102.89	102.74	102.77	102.84	102.95	103.11
3.0 Alquiler de Vivienda, Combust. y Electricidad	9.34%	108.81	109.04	110.04	110.77	111.32	111.92	112.10	112.65	113.94	114.55	114.96	115.76	118.79
4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda	3.85%	103.02	103.18	103.52	103.68	103.53	103.60	103.62	103.74	103.70	103.67	103.74	103.84	104.01
5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Serv. Médicos	2.11%	105.19	105.29	105.46	105.85	106.03	106.25	106.53	106.64	106.76	106.90	107.11	107.97	108.31
6.0 Transporte y Comunic.	8.48%	109.52	110.18	109.82	109.93	110.33	110.51	110.67	111.00	111.52	111.41	111.74	112.74	114.46
7.0 Esparc. Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza	5.79%	104.54	104.58	104.57	104.79	106.54	106.25	106.22	106.31	106.26	106.13	106.46	106.78	106.71
8.0 Otros bienes y servicios	5.85%	100.13	100.04	99.68	99.85	99.34	98.37	98.21	97.66	97.50	97.93	96.96	97.17	97.24
<b>INDICE GENERAL</b>	<b>100.00%</b>	<b>103.45</b>	<b>104.04</b>	<b>104.60</b>	<b>105.73</b>	<b>106.22</b>	<b>106.20</b>	<b>106.57</b>	<b>107.17</b>	<b>107.38</b>	<b>107.37</b>	<b>107.39</b>	<b>107.36</b>	<b>107.67</b>

Fuente: INEI (\*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

## Remuneración Mínima Vital (RMV)

1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)			
También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales			
VIGENCIA	OBREROS (diario)	EMPLEADOS (mensual)	
Del 09.02.92 Al 31.03.94	S/. 2.40	S/. 72.00	
Del 01.04.94 Al 30.09.96	S/. 4.40	S/. 132.00	
Del 01.10.96 Al 31.03.97	S/. 7.17	S/. 215.00	
Del 01.04.97 Al 30.04.97	S/. 8.83	S/. 265.00	
Del 01.05.97 Al 30.08.97	S/. 10.00	S/. 300.00	
Del 01.09.97 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00	
Del 10.03.2000 Al 14.09.2003	S/. 13.67	S/. 410.00	
Del 15.09.2003 Al .....	S/. 15.33	S/. 460.00	

## 2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES

MINEROS (1.25 RMV) DS. Nº 030-89	PERIODISTAS (3 RMV) (m) Ley Nº 25101	AGRARIO Ley Nº 27360 (2)	NOCTURNA Régimen General (1)	BASE LEGAL
S/. 3.00 d. S/. 90.00 m.	S/. 216.00		—	D.S. Nº 003-92-TR (17.02.92)
S/. 5.50 d. S/. 165.00 m.	S/. 396.00		—	D.U. Nº 10-94-TR (20.04.94)
S/. 8.96 d. S/. 268.75 m.	S/. 645.00		S/. 8.33 d. S/. 279.50 m.	D.U. Nº 073-96-TR (27.09.96)
S/. 11.04 d. S/. 331.25 m.	S/. 26.50 d. S/. 795.00 m.		S/. 11.48 d. S/. 344.50 m.	D.U. Nº 027-97 (01.04.97)
S/. 12.50 d. S/. 375.00 m.	S/. 30.00 d. S/. 900.00 m.		S/. 13.00 d. S/. 390.00 m.	D.U. Nº 034-97 (15.04.97)
S/. 14.37 d. S/. 431.25 m.	S/. 34.50 d. S/. 1035.00 m.		S/. 14.95 d. S/. 448.50 m.	D.U. Nº 074-97 (03.08.97)
S/. 17.09 d. S/. 512.50 m.	S/. 41.00 d. S/. 1230.00 m.	S/. 16.00 S/. 480.00	S/. 18.45 d. S/. 553.50 m.	D.U. Nº 012-2000 (08.03.2000)
S/. 19.67 d. S/. 575.00 m.	S/. 46.00 d. S/. 1380.00 m.	S/. 17.95 S/. 538.51	S/. 20.69 d. S/. 620.70 m.	D.U. Nº 022-2003 (13.09.2003)

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (Dec. Leg. Nº 854). El monto es la RMV + sobretasa del 35% (Ley Nº 27671).  
(2) Vigente desde el 01.11.2000.

## C.T.S. Topes T.U.O. del Dec. Leg. Nº 650, 4ta. D. T.

Empleados ingresados a partir del 12.07.62

TOPES A LA CTS 1999 - 2000				
MES Y AÑO DE CESE	MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/-)	TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS		
		Del 12.07.62 Al 30.09.79	Del 01.10.79 Al 31.12.89	Del 01.01.90 Al 31.12.90
		1 IML Tope (l/m.)	10 IML Tope (l/m.)	(Ley 25223)
ENE. 2001	398.33	398.33	3,983.30	Sin Tope
FEB. 2001	399.08	399.08	3,990.80	Sin Tope
MAR. 2001	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope
ABR. 2001 <sup>(1)</sup>	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

## Bono de Reconocimiento '92 SPP

MONTO MAXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI		
MES	MONTO AJUSTADO	IPC-INEI (Base 2001-1994 = 100.0)
SET. 2004	S/. 155,176.83	107.39 / 65.3156
OCT. 2004	S/. 155,133.48	107.36 / 65.3156
NOV. 2004	S/. 155,576.91	107.67 / 65.3156

Calendario de Informes Trimestrales			
Fecha de referencia	Fecha de presentación	Fecha de referencia	Fecha de presentación
1ER. TRIMESTRE		3ER. TRIMESTRE	
31 de enero 28 de febrero 31 de marzo	1era. semana de abril	31 de julio 31 de agosto 31 de setiembre	1era. semana de octubre
2DO. TRIMESTRE		4TO. TRIMESTRE	
30 de abril 31 de mayo 30 de junio	1era. semana de julio	31 de octubre 30 de noviembre 31 de diciembre	1era. semana de enero

## Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SPP-AFP

MONTO MAXIMO AFECTO MENSUAL	
MES	MONTO
OCT. 2004	S/. 6,404.62
NOV. 2004	S/. 6,404.62
DIC. 2004	S/. 6,404.62

## Gastos de Sepelio SPP - AFP

MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. Nº 232-98-EF/SAFP de 19.06.98, Art. 114º)	
MES	MONTO
OCT. 2004	S/. 2,904.29
NOV. 2004	S/. 2,904.29
DIC. 2004	S/. 2,904.29

Según el Art. 114º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. Nº 232-98-EF/SAFP este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

## Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES)

BASE LEGAL	DEL AL	TASA	BASE DE CALCULO
Ley Nº 27512	01.09.2001 31.07.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 27786	01.08.2002 31.12.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley Nº 28129	01.01.2004 30.10.2004	1.7%	La misma que FONAVI (*)

Derogado por Ley Nº 28378 a partir del 01.12.2004  
(\*) Desde el 05.10.2000 las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES (Ley Nº 27349). Por Ley Nº 27535 se prorrogó hasta el 31.08.2001.

## ESSALUD y ONP-SNP

### REMUNERACION MINIMA ASEGURABLE MENSUAL

Vigencia	Base	Monto
Del: 01.10.96 Al: 31.03.97	1 RMV	S/. 215.00
Del: 01.04.97 Al: 30.04.97	1 RMV	S/. 265.00
Del: 01.05.97 Al: 30.08.97	1 RMV	S/. 300.00
Del: 01.09.97 Al: 09.03.2000	1 RMV	S/. 345.00
Del: 10.03.2000 Al: 14.09.2003	1 RMV	S/. 410.00
Del: 15.09.2003	1 RMV	S/. 460.00

D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre lo realmente percibido.

### REMUNERACION ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. Nº 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 1º y 2º del TUO del Dec. Leg. Nº 650 sobre CTS.

### REMUNERACION MAXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. Nº 140-90-PCM de 29.10.90 y D.S. Nº 179-91-PCM de 07.12.91).

## Calendario Tributario

### CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones del Período DICIEMBRE 2004)

FECHA	11/01	12/01	13/01	14/01	17/01	18/01	19/01	20/01	21/01	24/01
ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6

#### ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. **Principales Contribuyentes:** Via disquete
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo:** Via disquete
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo:** Via disquete o a través del Formulario 402.

#### ¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- **Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402:** Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- **Formulario 1071:** Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- **Formulario 1072:** Construcción Civil Eventuales de ESSALUD-ONP.
- **Formulario 1073:** Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes
- **Formulario 1273:** Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

#### ¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. **Principales Contribuyentes:** En la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete:** En los bancos autorizados.
3. **Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario:** En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Latino, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Norbank, Comercio).

#### ¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

#### ¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley 19990) y ESSALUD Vida.

FUENTE: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

### TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL

(Circular BCR Nº 041-94-EF/90)

NOV. 2004	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TAMN %	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX %	FACTOR ACUMUL. (*)
01	---	334.96654	---	6.53567
02	24.22	335.16740	9.29	6.53728
03	24.38	335.37158	9.32	6.53890
04	24.57	335.57632	9.33	6.54052
05	24.45	335.78027	9.32	6.54214
06	---	335.98435	---	6.54376
07	---	336.18856	---	6.54538
08	24.37	336.39228	9.32	6.54700
09	24.46	336.59681	9.29	6.54862
10	24.44	336.80131	9.28	6.55023
11	24.44	337.00594	9.27	6.55185
12	24.44	337.21069	9.29	6.55346
13	---	337.41557	---	6.55508
14	---	337.62057	---	6.55670
15	24.36	337.82509	9.34	6.55832
16	24.50	338.03079	9.30	6.55994
17	24.53	338.23684	9.30	6.56156
18	24.68	338.44115	9.37	6.56320
19	24.66	338.65143	9.32	6.56482
20	---	338.85884	---	6.56645
21	---	339.06638	---	6.56807
22	24.69	339.27427	9.32	6.56970
23	24.73	339.48260	9.35	6.57133
24	24.74	339.69112	9.33	6.57296
25	24.78	339.90008	9.31	6.57458
26	24.78	340.10917	9.31	6.57621
27	---	340.31838	---	6.57784
28	---	340.52773	---	6.57946
29	25.00	340.73887	9.35	6.58110
30	25.16	340.95135	9.36	6.58273

(\*) Acumulado desde el 1.04.91.

### TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL

(Circular BCR Nº 041-94-EF/90) — (Circulares BCR Nº 025-96-EF/90)  
(Circular BCR Nº 009-2000-EF/90)

NOV. 2004	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	---	5.18576	---	1.77759
02	2.47	5.18611	1.17	1.77765
03	2.46	5.18646	1.16	1.77771
04	2.50	5.18682	1.17	1.77776
05	2.50	5.18717	1.18	1.77782
06	---	5.18753	---	1.77788
07	---	5.18788	---	1.77794
08	2.50	5.18824	1.18	1.77800
09	2.46	5.18859	1.18	1.77805
10	2.50	5.18895	1.18	1.77811
11	2.50	5.18930	1.19	1.77817
12	2.50	5.18966	1.20	1.77823
13	---	5.19001	---	1.77829
14	---	5.19037	---	1.77835
15	2.48	5.19073	1.20	1.77841
16	2.49	5.19108	1.19	1.77847
17	2.50	5.19143	1.20	1.77853
18	2.51	5.19179	1.20	1.77858
19	2.51	5.19215	1.19	1.77864
20	---	5.19251	---	1.77870
21	---	5.19287	---	1.77876
22	2.53	5.19323	1.22	1.77882
23	2.51	5.19358	1.21	1.77888
24	2.54	5.19395	1.22	1.77894
25	2.53	5.19431	1.22	1.77900
26	2.53	5.19467	1.21	1.77906
27	---	5.19503	---	1.77912
28	---	5.19539	---	1.77918
29	2.54	5.19575	1.23	1.77924
30	2.52	5.19611	1.23	1.77930

(1) Circular BCRP Nº 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP Nº 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 16.9.92

### TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL

Decreto Ley Nº 25920 — (Circulares BCR Nº 025-96-EF/90)  
(Circular BCR Nº 009-2000-EF/90)

NOV. 2004	MONEDA NACIONAL		MONEDA EXTRANJERA	
	TASA % (1)	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR ACUMUL. (*)
01	---	1.57130	---	0.55247
02	2.47	1.57137	1.17	0.55250
03	2.46	1.57144	1.16	0.55254
04	2.50	1.57151	1.17	0.55257
05	2.50	1.57158	1.18	0.55260
06	---	1.57165	---	0.55263
07	---	1.57171	---	0.55267
08	2.50	1.57178	1.18	0.55270
09	2.46	1.57185	1.18	0.55273
10	2.50	1.57192	1.18	0.55277
11	2.50	1.57199	1.19	0.55280
12	2.50	1.57206	1.20	0.55283
13	---	1.57212	---	0.55286
14	---	1.57219	---	0.55290
15	2.48	1.57226	1.20	0.55293
16	2.49	1.57233	1.19	0.55296
17	2.50	1.57240	1.20	0.55300
18	2.51	1.57247	1.20	0.55303
19	2.51	1.57254	1.19	0.55306
20	---	1.57261	---	0.55310
21	---	1.57267	---	0.55313
22	2.53	1.57274	1.22	0.55316
23	2.51	1.57281	1.21	0.55320
24	2.54	1.57288	1.22	0.55323
25	2.53	1.57295	1.22	0.55326
26	2.53	1.57302	1.21	0.55330
27	---	1.57309	---	0.55333
28	---	1.57316	---	0.55336
29	2.54	1.57323	1.23	0.55340
30	2.52	1.57330	1.23	0.55343

(1) Circular BCRP Nº 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP Nº 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 3.12.92, de acuerdo al Decreto Ley Nº 25920

**Calendario Tributario y de otros Conceptos:**

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① OCT. ② NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.	OCT. NOV.	NOV. DIC.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• ESSALUD (2)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
– Régimen General (3)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
– Grupos Especiales (3)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• ONP (2) (3)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• IES (Ex FONAVI) (2)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• SENCICO (2)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• SENATI (4)	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04	17.11.04	17.12.04
• APORTES A LAS AFP:																				
– En Cheque (5)	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04	04.11.04	03.12.04
– En Efectivo (6)	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04
– Declaración sin pago (6)	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04	08.11.04	07.12.04
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04	22.11.04	22.12.04
• RUS (2)	11.11.04	14.12.04	12.11.04	15.12.04	15.11.04	16.12.04	16.11.04	17.12.04	17.11.04	20.12.04	18.11.04	21.12.04	19.11.04	22.12.04	22.11.04	23.12.04	23.11.04	10.12.04	10.11.04	13.12.04
• CONAFOVICER (8)	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04	15.11.04	15.12.04

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

**Calendario Tributario y de otros Conceptos:**

R. de S. N° 244-2003/SUNAT (02.01.2004) y normas especiales

- ① PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO
- ② MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO

CONCEPTO	ÚLTIMO DÍGITO DEL R.U.C. DEL CONTRIBUYENTE																			
	0		1		2		3		4		5		6		7		8		9	
	① NOV. ② DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.	NOV. DIC.	DIC. ENE.
• Declaración Jurada y Pago del IGV e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• ESSALUD (2)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
– Régimen General (3)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
– Grupos Especiales (3)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• ONP (2) (3)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• Pagos a Cuenta y Retenciones del IR, incluye RER (2)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• Retenc. de CEPAP (D.L. 20530)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• IES (Ex FONAVI) (2)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• SENCICO (2)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• SENATI (4)	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05	17.12.04	18.01.05
• APORTES A LAS AFP:																				
– En Cheque (5)	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05	03.12.04	05.01.05
– En Efectivo (6)	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05
– Declaración sin pago (6)	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05	07.12.04	07.01.05
– Pago de la deuda hasta ... (7)	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05	22.12.04	21.01.05
• RUS (2)	14.12.04	14.01.05	15.12.04	17.01.05	16.12.04	18.01.05	17.12.04	19.01.05	20.12.04	20.01.05	21.12.04	21.01.05	22.12.04	24.01.05	23.12.04	11.01.05	10.12.04	12.01.05	13.12.04	13.01.05
• CONAFOVICER (8)	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05	15.12.04	17.01.05

(1) Rige también para el ISC; salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes» (3) Los plazos para la presentación y/o pago en este caso son los mismos que para los tributos administrados por SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Quince primeros días calendario.

# Textos de los Principales Dispositivos Legales

## ESTABLECEN VALOR DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA - UIT PARA EL AÑO 2005 (07.12.2004) (281844)

### DECRETO SUPREMO Nº 177-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias, entre otros;

Que asimismo, dispone que el valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos;

Al amparo de lo dispuesto en la Norma XV del Título Preliminar del Código Tributario;

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Durante el año 2005, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias, será de Tres Mil Trescientos Nuevos Soles (S/. 3 300).

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

## LEY Nº 28411 (08.12.2004) (281887)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO

(...)

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

**NOVENA.-** Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia Nº 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

a.1 Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regule bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo Nº 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino.

a.3 Los fondos públicos transferidos no podrán ser aplicados en ningún tipo de prestación, pecuniaria o en especie, diferente de los Incentivos Laborales, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y los miembros del CAFAE.

a.4 Los Fondos Públicos transferidos al CAFAE que no hayan sido utilizados a la culminación del año fiscal deben revertirse al Tesoro Público. Si los fondos transferidos proceden de una Fuente de Financiamiento distinta a Recursos Ordinarios deberán incorporarse al Presupuesto del Pliego respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido para la incorporación de donaciones y transferencias.

a.5 El monto total de fondos públicos que los pliegos transfirieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los Incentivos Laborales que correspondan otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal.

Los Pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma.

Excepcionalmente, aquellas entidades que necesiten cubrir con personal las plazas para labores administrativas vacantes podrán transferir al CAFAE los recursos necesarios para el financiamiento de los Incentivos Laborales del personal que sea contratado, de acuerdo al procedimiento legal vigente, para ocupar la plaza vacante.

a.6 Las prestaciones económicas reembolsables, programas de vacaciones útiles, los gastos propios de administración del CAFAE, así como otros beneficios considerados en el Programa Anual del CAFAE, se financian, íntegramente, con cargo a los recursos propios del CAFAE provenientes de los descuentos por tardanza o inasistencia al centro de labores, donaciones y legados, rentas generadas por los activos propios y/o bajo su administración, e ingresos que obtengan por actividades y/o servicios.

a.7 Los Pliegos antes del inicio del año fiscal, y bajo responsabilidad, informarán a la Contraloría General de la República y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, el programa de beneficios que ha sido aprobado en forma conjunta por el Pliego y el CAFAE, a favor de sus funcionarios y servidores, el mismo que debe incluir las escalas correspondientes a los incentivos laborales. Copia de dicho informe se remite a la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

La presentación de dicho informe incluye un anexo que contiene los montos aproximados por persona a ser transferidos al CAFAE de acuerdo a lo establecido en la presente disposición.

a.8 Las acciones reguladas en la presente disposición se efectúan con cargo al crédito presupuestario de la entidad, previo informe favorable de la Dirección Nacio-

nal del Presupuesto Público y sin que ello implique modificar o desacelerar las metas esenciales y prioritarias del Pliego.

Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos.

b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio.

b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.

b.4 El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las

que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

b.5 Los incentivos laborales comprenden los conceptos de racionamiento y/o movilidad o de similar denominación, los cuales se otorgan previo cumplimiento de los requisitos que disponen las Directivas correspondientes.

b.6 No procede el pago por concepto de movilidad que se otorga a través de CAFAE como parte de los Incentivos Laborales, al personal que se traslada mediante vehículos de la entidad o que cuenta con el servicio de transporte de personal.

b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos Laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud).

# Sumillas de Legislación

Del 03 al 14 de diciembre de 2004

## TEXTOS DE DISPOSITIVOS ACTUALES

### 1. Cronograma de pago de Pensiones y Remuneraciones en la Administración Pública, correspondiente al mes de diciembre de 2004 (03.12.2004) (281567)

Resolución Ministerial N° 035-2004-EF/77 de 02.12.2004. Ver Informe Laboral Diciembre 2004.

### 2. Establecen periodo de goce de vacaciones anuales de los trabajadores del Congreso de la República (04.12.2004) (281647)

Mediante Resolución N° 040-2004-2005-P / CR de 03.12.2004 se resolvió el goce de vacaciones anuales de los trabajadores del Congreso de la República, correspondientes al período 2004-2005, se ejecutará entre el 20 de diciembre y el 28 de febrero del año siguiente. Están comprendidos en los alcances de este programa todos los trabajadores del Congreso de la República.

### 3. Aprueban directiva sobre prohibición de percepción simultánea de remuneraciones y/o pensión mientras exista vínculo laboral con la Municipalidad Provincial del Callao (04.12.2004) (281743)

Mediante Resolución de Alcaldía N° 000482 de 26.11.2004 se aprobó directiva sobre prohibición de percepción simultánea de remuneraciones y/o pensión mientras exista vínculo laboral con la Municipalidad Provincial del Callao, que resuelve que mientras dure la relación laboral con la Municipalidad Provincial del Callao, los Funcionarios y servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de Locación de Servicios, bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para función docente en uno (1) de los directorios de Entidades o Empresas Públicas.

### 4. Reglamentan otorgamiento del Aguinaldo por Navidad (04.12.2004) (281686)

Decreto Supremo N° 169-2004-EF de 03.12.2004. Ver Informe Laboral Diciembre 2004.

### 5. Establecen procedimiento para el cálculo del porcentaje de deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad (04.12.2004) (281715)

Resolución de Superintendencia N° 296-2004/SUNAT de 03.12.2004. Ver Informe Laboral Diciembre 2004.

### 6. Establecen valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT para el año 2005 (07.12.2004) (281844)

Decreto Supremo N° 177-2004-EF de 06.12.2004. Ver anexo de Legislación

### 7. Modifican la R. de S. N° 210-2004/SUNAT que aprobó disposiciones reglamentarias del Dec. Leg. N° 943 (07.12.2004) (281867)

Mediante Resolución de Superintendencia N° 298-2004/SUNAT de 03.12.2004 se resolvió modificar algunas disposiciones reglamentarias del Dec. Leg. N° 943.

### 8. Se dicta Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (08.12.2004) (281887)

Ley N° 28411 de 06.12.2004. Ver anexo de Legislación.

### 9. Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta (08.12.2004) (281912)

Mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF de 06.12.2004 se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta.